



www.libtool.com.cn

HARVARD COLLEGE LIBRARY
CUBAN COLLECTION



BOUGHT FROM THE FUND
FOR A
PROFESSORSHIP OF
LATIN AMERICAN HISTORY
AND ECONOMICS

• • •
FROM THE LIBRARY OF
JOSÉ AUGUSTO ESCOTO
OF MATANZAS, CUBA

www.lbbiol.com.cn

www.libtool.com.cn

www.ildes.com.co

COLECCION DE CIRCULARES EXPEDIDAS

POR LA

REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA

Y DEMAS DISPOSICIONES

RELATIVAS A LOS

FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL

DE LA ISLA DE CUBA.

TOMO IV.



HABANA.

**Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.
1876.**

www.libtool.com.cn

CA1100.1621.2.4

HARVARD COLLEGE LIBRARY

MAY 3 1917

LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.

Esposito Collection

CIRCULARES.

Secretaría.

Por el Gobierno Superior político en oficio de 17 del mes próximo pasado se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—A fin de llamar la atención de V. E. para los efectos que por su parte correspondan, adjunto le remito un ejemplar de la Gaceta, que contiene lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior político para el ingreso de los reos en los establecimientos penales, según las reglas que por la misma quedan establecidas."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicación, se ha servido por acuerdo de este día proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:—Excmo. Sr.—En vista del oficio que precede y de lo dispuesto por el Gobierno Superior civil de esta Isla en diez del corriente, dictando reglas para facilitar el ingreso de los reos en los establecimientos penales, el infrascrito es de parecer de que V. E. se dé por enterado, circulándose á los Jueces del territorio para su conocimiento y observancia en la parte que les concierne. Habana, Julio 24 de 1871. Vida, Visto; como parase al Sr. Fiscal. Provido y rubricado por los Sres. del margen en Pleno de qué certifico. Habana y Agosto 3 de 1871. Está rubricado de los Sres. Presidente

de la Audiencia. Calbeton. Magistrados; Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Undaveytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Soler y Espalter. Presente. El Sr. Fiscal D. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente en el concepto de que la Gaceta oficial de que se ha hecho mencion es la de 18 de Julio próximo pasado.

Habana, Agosto 3 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Abiendo ocurrido dudas sobre si los derechos que devengaban los y Promotores fiscales están comprendidos en el aumento de precio del papel sellado, el Tribunal pleno de esta Audiencia con vista de la mocion del Excmo. é Ilmo. Sr. su Presidente, se ha servido acordar lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

«Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que segun la letra y espíritu del Decreto del Superior Gobierno de esta Isla de 29 de Agosto del año último sobre efectos timbrados, ya no existen los sellos sueltos que se pegaban á los autos y con que ántes se satisfacian los derechos judiciales, ó sean los correspondientes á los Jueces y Promotores ó Ministerio fiscal, por la sencilla razon de que en el mayor precio que ahora se ha dado al papel sellado de actuaciones van envueltos los derechos referidos. A pesar de ser esto cosa tan clara de entender, parece que ha habido dudas y hasta que algunos jueces se han empeñado en que las partes han de pagar esos derechos al ménos por lo que hace á los promotores. Y á fin de evitar esas dudas y cuestiones, el Fiscal es de sentir, de acuerdo con la mocion que precede del Sr. Presidente, de que por medio de circular se diga á los Jueces de este territorio que en los negocios ó diligencias judiciales que hayan ocurrido ú ocurran desde que empezó á regir aquel decreto, no deben pagarse tales derechos ni respectos á los Alcaldes mayores, ni respecto á los Promotores, no en sellos judiciales por que no los hay ya, sino en papel de reintegro único.

manera en el día de satisfacerse á la Hacienda en los casos y por el concepto referidos; poniéndose el acuerdo de V. E. en conocimiento del Gobierno Superior Civil. Habana Agosto 8 de 1871.—Vida.—Vistos. Como parece al Sr. Fiscal proveído y rubricado por los Srs. del márgen en Tribunal Pleno de que certifico.—Habana nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. Siguen las rúbricas de los Sres. Presidentes de la Audiencia, Calbeton. Magistrados, Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Undaveytia, Travieso, Rodas, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Soler y Esparter. Presente el Sr. Fiscal. P. E. del S. S.; Ldo. José Francisco de Olano.»

Y en cumplimiento de lo mandado lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Agosto 12 de 1871.—P. E. del S. S., Ldo. José Francisco de Olano.

Sr. Alcalde mayor de.....

Circular.—Por el Gobierno Superior político en comunicación de 12 de este mes, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que copio:

«Excmo. é Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 13 de Julio último me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—En vista de una instancia documentada del Dr. en medicina D. Antonio Caro, haciendo presente que por la Ordenacion general de Pagos de esa Isla se le han dirigido ciertas comprobaciones para el abono de los gastos y honorarios, que devengó en los análisis químicos legales, que practicó por orden de los Tribunales, y en virtud de la Real orden de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los profesores que tengan prestados servicios de la clase de que se trata, presenten á los Jueces respectivos una cuenta de los honorarios devengados en cada una de las causas en que intervinieron, y que á estos mismos Jueces reclamen el pago, en cuyo caso, y

probada que sea la cuenta por dichos funcionarios, estos deberán dirigirse á la Hacienda para que efectúe los pagos. S. M. ordena igualmente que las anteriores disposiciones se tengan como medida general por todos los Tribunales y oficinas de Hacienda en esa Isla. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y la del Presidente de esa Audiencia á quien se servirá V. E. dar traslado. Lo que traslado á V. E. I para su conocimiento y demás que corresponda.

En vista de la preinserta comunicacion se ha servido acordar S. E. I. se circule por medio de la Gaceta oficial, segun lo verifico para su exacto cumplimiento.

Habana Agosto 16 de 1871.—Dr. José Ginart, Secretario.

Por la Intendencia general de Hacienda pública en comunicacion de 27 de Julio último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que cópio:

«Excmo. é Ilmo. Sr.—Habiendo tenido noticia esta Intendencia de que á consecuencia del naufragio de un buque nacional ocurrido en las costas de Cárdenas, los efectos que componian su cargamento, fueron objeto exclusivo del Juzgado ordinario que los recogió y enagenó en su basta sin conocimiento ni intervencion de la Hacienda, debiendo tenerla en estos casos por que los derechos que le pertenecen lo exigen así; ruego á V. E. I. se sirva circular las prevenciones oportunas á los Sres. Alcaldes mayores y demás funcionarios del órden judicial, que cuando tengan que instruir diligencias con virtud de algun naufragio de buque español ocurrido en las costas de sus respectivas jurisdicciones, cuiden siempre de dar noticias é intervencion en la custodia y venta de los efectos salvados, al Jefe representante de la Hacienda donde tenga lugar el suceso, para que pueda este aplicar y realizar los derechos que al Tesoro correspondan.»

Toda cuenta al Tribunal pleno se ha servido S. E. por acuerdo de este día proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así.

«Excmo. Sr.—La Intendencia general de Hacienda de esta Isla, solicita de V. E. por los motivos que expresa en su anterior oficio, que se prevenga á los Alcaldes mayores, que cuando tengan que instruir diligencias en virtud de algun naufragio de buque español ocurrido en las costas de sus respectivas jurisdicciones, cuiden siempre de dar noticias é intervencion en la custodia y venta de los efectos salvados al Jefe representante de la Hacienda donde tenga lugar el suceso, para que dicho representante pueda aplicar y realizar los derechos que al Tesoro correspondan. Y considerando el infrascrito, que es razonable y procedente la referida solicitud, es de parecer de que se acceda á ella, dirigiéndose la circular que se indica á los Jueces de este territorio, y diciéndose por contestacion á la Intendencia.—Havana Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y uno. Vida. Auto: «Vistos: Como parece al Sr. Fiscal, encargándose además á los Jueces que en las diligencias, que practiquen para salvar, recoger y custodiar los efectos procedentes de naufragio, lo verifiquen todo con intervencion de la Hacienda pública. Que cumplan con lo dispuesto en la Ley décima, título sétimo, libro sexto de la Novísima Recopilacion y observen lo mandado en la de diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, teniendo en cuenta, en los expedientes sobre bienes mostrancos, que las atribuciones de los juzgados tienen sus límites, y no deben extenderse á mas, que á juzgar y fallar, haciendo la declaracion que corresponda, y que la ejecucion de estas con todas sus incidencias es de la competencia de la Administracion, segun Real orden de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. Proveydo y rubricado por los señores del margen en Pleno de que certifico. Habana y Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y uno. Está rubricado por los señores Presidente de la Audiencia, Calbeton; Presidente de Sala, Villanueva y Muñiz; Magistrados, Mir, Estrella; Undaveytia, Travieso, Rodas, Sanchez Fuentes; Feray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva

y **Montoya, Primo de Rivera, Soler y Espalter.** Presente el Sr. Fiscal, Dr. José Giralt.

Y en ejecución de lo mandado libro la presente circular á los Jueces del territorio.

Habana 16 de Agosto de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Por el Gobierno Superior político de esta Isla en oficio de 20 del mes próximo pasado se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido á promocion de varios ingenieros industriales, arquitectos, maestros de obras y agrimensores con títulos académicos en solicitud de que se prohiba ejercer los actos periciales concernientes á sus respectivas profesiones á individuos que carecen de los estudios y suficiencia acreditada académicamente. Visto lo informado sobre este particular por la extinguida Direccion general de las Escuelas Profesionales de esta capital: Resultando que por los Ayuntamientos de la Isla se expiden títulos de tasadores públicos de fincas rústicas y urbanas, cuando con arreglo á la legislacion vigente no es atribucion de los municipios, segun el título 8.º capítulo 1.º del Reglamento orgánico de 27 de Julio de 1859, expedir títulos que por su naturaleza y objeto privativo de las Escuelas Superiores, Profesionales é Institutos, con arreglo á la Ley de Instruccion pública: Resultando que no han sido admitidos en muchos casos por los Tribunales, por particulares ó Corporaciones para las referidas operaciones periciales aquellos profesores académicos, cuando de hecho y de derecho son peritos y los únicos llamados por la ley para intervenir en aquellas operaciones: Resultando que para evitar los entorpecimientos que traen á las tasaciones de expropiacion forzosa los tasadores, que habian obtenido esa clase de nombramiento por los Ayuntamientos se vió en el caso la extinguida Direccion de Obras públicas de crear una comision calificadora de títulos para

excluir de aquellas operaciones á los que no fuesen académicos: Considerando que las operaciones periciales en las tasaciones de medidas, conocimientos y tasaciones de los fundos, edificios, máquinas y aparatos dedicados á cualquier explotacion industrial son atribuciones propias y peculiares de los Ingenieros industriales, así como las tasaciones de fincas urbanas ó rústicas de cualquier clase son exclusivas de los arquitectos y maestros de obras profesionales, como las de mensura y tasacion de tierra de los agrimensores y peritos agrónomos y considerando que el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que los peritos han de tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenece el punto sobre el que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno, como son las profesiones de que se trata; he tenido á bien resolver de conformidad con el ilustrado parecer de la Excm. Junta Superior de Instruccion pública. 1.º que en lo sucesivo se abstengan los Ayuntamientos de la Isla de expedir títulos ni nombramiento alguno de tasadores públicos de fincas rústicas ó urbanas.—2.º Que no podrá ejercitarse ni ser nombrados para esta clase de operaciones periciales como son la tasacion de mediciones, reconocimientos y tasaciones de los fundos, edificios, máquinas y aparatos dedicados á cualquier explotacion industrial, tasaciones de tierras, de fincas urbanas otros profesores que los ingenieros industriales, los agrónomos, los arquitectos, los maestros de obras profesionales y los agrimensores —3.º Solo se permitirá la tasacion de los ramos expresados á individuos nombrados hasta la fecha por los Ayuntamientos en aquellas localidades en que no hubiese profesores titulares ó no los hubiese en pueblos inmediatos como dispone la regla 3ª del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—4.º Los individuos á quienes comprende el art. 2.º de esta disposicion, presentarán en este Gobierno Superior político su título superior ó profesional para la debida toma de razon é incluir sus nombres en la relacion, que deberá publicarse como en virtud de sus profesiones para conocimiento de los Tribunales y del público. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento rogándole se sirva

circulatio á los Tribunales y demás dependencias del ór en judicial con el fin indicado.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno, se ha servido S. E. por acuerdo de e-te dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

“Excmo. Sr.—El Fiscal se ha impuesto de la comunicacion del Superior Gobierno de esta Isla del veinte del corriente relativa á la prohibicion, que establece para que en lo sucesivo no puedan ejercitarse ni ser nombrados como peritos para las tasaciones y mensuras de edificios, fundos, tierras, máquinas, aparatos dedicados á cualquiera explotacion industrial etc., sino los arquitectos, los ingenieros industriales, los agrónomos, los maestros de obras profesionales y los agrimensores; y en su vista el Fiscal cree que no corresponde otra cosa sino que V. E. se dé por enterado y se circule á los Jueces por medio de la Gaceta para su respectivo conocimiento y observancia en los casos que se presenten. Habana Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Vida.—Vistos: como parece al Sr. Fiscal. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno, de que certifico. Habana Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y uno. Siguen as rúbricas de los Sres. Presidentes de la Audiencia.—Calbeton.—Presidente de Sala, Villanueva y Muñiz.—Magistrados, Mir, Estrella, Undabeytia, Travieso, Rodas, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalban, Villanueva y Montoya, Rivero, Soler y Espalter.—Presente el Sr. Fiscal, Dr. José Giralt.”

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente circular. Habana Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. José Giralt, Secretario.

Dada cuenta al Tribunal Pleno con un suplicatorio del Alcalde mayor de Pinar de Rio sobre negativa de los farmacéuticos á practicar los reconocimientos químicos, que han ocurrido en causas de homicidio de que conoce aquel

juzgado de Pinar del Rio. S. E. proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que el alcalde mayor de Pinar del Rio eleva á V. E. suplicatorio manifestando, que instruyéndose en aquel juzgado varias causas por homicidio, se habia dispuesto el reconocimiento químico de las manchas de sangre observadas en los diferentes objetos que figuran en esas causas como cuerpo del delito, mas los farmacéuticos de aquella localidad á quienes se cometió la operacion se excusaron, alegando que carecían de los reactivos y aparatos necesarios para la práctica de dicho reconocimiento; que entónces se dirigió exhorto al Alcalde Mayor del distrito de Belen de esta ciudad para que por profesores de farmacia de esta misma ciudad se verificase el reconocimiento; pero que se le devolvió el exhorto sin diligenciar porque estos profesores tambien se excusaban, fundándose en los propios motivos que los de Pinar del Rio, y aquel Juez pone lo ocurrido en conocimiento de V. E. para su resolucion en vista del notable retraso, que sufrirán los procedimientos de que se trata.—Siempre de mucho tiempo atrás hubo aquí todo género de cuestiones y dificultades para lograr que los farmacéuticos auxiliasen á la justicia criminal efectuando los reconocimientos ó análisis químico-legales en los casos que hubieron de presentarse; creyéndose que el principal motivo de oposicion por parte de los mismos farmacéuticos consistía en que generalmente no cobraban sus derechos ú honorarios, y los gastos que tenían que hacer para verificar esas operaciones, puesto que no los percibían sino cuando habiendo condena de costas estas se realizaban pocas veces. Por Real orden de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, al disponerse que el Director del Instituto de investigaciones químicas en union con los catedráticos de la facultad respectiva de esta Universidad continuasen prestando el servicio de los reconocimientos químico-legales, tambien se dispuso que los derechos que devengasen los catedráticos en el desempeño de esa obligacion, así como el coste de los reactivos empleados en dichos trabajos se abonasen de la parte consignada en el capítulo segundo, artículo tercero del Presu-

puesto para gastos de justicia en los Juzgados de esta Isla. Por orden del Regente del Reino de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta, se anularon todas las disposiciones por las que se encargaba exclusivamente á los catedráticos de la Universidad de la Habana los expresados reconocimientos; y al prevenir que se hiciera ese servicio por todos los profesores de farmacia establecidos en la Isla preceptúa á la vez que á estos se abonen los gastos que al efecto suplan, y los honorarios que devenguen de la partida que figura en el artículo tercero, capítulo segundo, seccion segunda del Presupuesto de esta provincia y segun comunicacion de la Intendencia de doce de Mayo último, que se circuló á los alcaldes mayores la Hacienda está dispuesta á pagar los referidos gastos y derechos, con tal de que se justifiquen en la forma que menciona. Con tales antecedentes, habiendo cesado ya el motivo que pudieron tener los farmacéuticos para negarse ó excusarse de auxiliar á los Tribunales con los reconocimientos á que nos contraemos, no se alcanza que todavía busquen pretextos, que todavía se resistan á prestar un servicio que á no dudarlo debe hallarse entre las mas sagradas obligaciones de su profesion. Ahora como ántes el pretexto de excusa es que carecen de los reactivos y aparato necesarios para los análisis. ¡Como si fuera verosímil y pudiera creerse semejante cosa! ¡Qué farmacéuticos, qué profesores son esos, que en poblaciones como la Habana, y otras importantes de la Isla no tienen los ingredientes, las sustancias y aparatos indispensables para ver si son ó no son de sangre las manchas que se encuentran, por ejemplo, en una camisa ó en otro objeto cualquiera? Ni se comprende que se autorice ó permita ejercer su profesion á tales farmacéuticos. Muy triste idea están dando los profesores á que aludimos y los demás de su clase que los imiten de como entienden los deberes de su oficio. En presencia de esto, los Tribunales no pueden ni podrán hacer mas que desestimar semejantes excusas en los casos que ocurran, y obligar á esos profesores por los medios de derecho á que cumplan su obligacion. Pero si esto es ineficaz, y á pesar de esto continúa el escándalo, como lo parece, no serán los Tribunales sino la Administración quien esté

llamada á poner remedio, y aun prevenir el mal y las lamentables consecuencias que tiene que producir para la buena administracion de justicia. Por tanto, el infrascrito entiende que lo que corresponde es decir en contestacion al Juez de Pinar del Rio en particular, y en general á los demás Jueces del territorio, que en los casos que se indican y otros análogos que se presenten no admita, sino solo cuando les conste su certeza, las excusas que dieren los farmacéuticos de carecer de los reactivos ó sustancias y aparatos necesarios para practicar los reconocimientos y analisis, y obliguen á dichos profesores á que lo verifiquen por medio de los apremios legítimos, que al efecto fuere preciso emplear; y que se dirija la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador Superior civil para que por las razones expuestas, y si lo estima conveniente, se sirva adoptar dentro de sus atribuciones las medidas que considere mas á propósito á fin de conseguir que en los casos de que queda hecho mérito, no se excusen ó no se opongan los farmacéuticos á practicar los reconocimientos y analisis mencionados; siendo el Fiscal de parecer de que en todo se haga como lo propone. V. E. Resolverá.—Habana Agosto siete de mil ochocientos setenta y uno —Vida.”—Auto.—Vistos: como parece al Sr. fiscal. Proveido y rubricado por los señores del márgen en Tribunal Pleno, de que certifico. Habana y Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y uno. Está rubricado de los señores Presidente de la Audiencia, Calbeston.—Presidente de Sala, Villanueva y Muñiz. Magistrados —Mir.—Estrella.—Undaveitia —Travieso.—Rodas.—Sanchez Fuentes.—Peray.—Moreno.—Carrasco.—Montalban.—Villanueva y Montoya —Rivera.—Soler y Espalter—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giral.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente circular para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Agosto 17 de 1871 —Dr. José Giral, Secretario.

En el expediente de Tribunal Pleno número 1331 se

ha servido S. E. por acuerdo de este día proveer el auto que á la letra dice:

vellan “Vista la Real Orden de doce de Junio último, que hace extensiva á esta Isla la de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, por la cual se dispone que los Jueces de Paz acompañados de dos testigos, sean los que suplan la falta de escribanos en todo lo que se refiera á la autorizacion de contratos, últimas voluntades y demás instrumentos públicos; se declara que ejerciendo como habrán de ejercer los Jueces de Paz la autorizacion que les está concedida, deben ~~estar~~ *vellan* los capitanes pedáneos en la facultad de intervenir testamentos nuncupativos, poderes y demás instrumentos para que les habilitaba el artículo cuarenta y siete de la Instruccion de 14 de Noviembre de 1842 bajo el concepto de que el Juez de Paz y testigos que entiendan en los instrumentos públicos por falta de escribanos, cobrarán los derechos que á los últimos asigna el arancel y de que esos mismos instrumentos se protocolizarán en las escribanías públicas de la cabecera, donde está mandado por punto general que se custodien y conserven, resolviéndose así la duda del Capitan del partido de los Palacios, que consulta el Alcalde mayor de San Cristóbal. Se declara á la vez, que existiendo en Consolacion d l Sur escribano, el Juez de Paz no está facultado ni ha debido autorizar instrumento alguno, y dígase así al Alcalde mayor de Pinar del Rio. Declárase por último, que los Jueces de Paz con dos testigos á falta de escribano pueden autarizar contratos, últimas voluntades y demás instrumentos públicos, aunque no sean de los que podian intervenir los capitanes pedáneos, contestándose en estos términos al Alcelde Mayor de Bejucal. Y publíquese esta determinacion para general inteligencia y abservancia sin perjuicio de darse cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) por el Ministerio de Ultramar. Proveydo y rubricado por los señores del margen en pleno de que certifico. Habana Setiembre 13 de 1871 Está rubricado por los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton. Presidentes de Sala, García Triviño, Villanueva y Muñiz. Magistrados, Mir, Estrella, Undaveytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya,

Primo de Rivera, Soler y Esparter. Presente el Sr. Fiscal, Dr. José Giralt.”

Y en ejecución de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Setiembre 13 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

El Tribunal Pleno de esta Audiencia por acuerdo de este dia se ha servido mandar se circule á los Jueces de su territorio, como lo verifico en su cumplimiento, que en lo sucesivo en las causas seguidas contra empleados por delitos y faltas, que cometan en el ejercicio de sus funciones, se aplique el Código penal de la Península de 1850.

Y para su observancia libro la presente.

Habana y Octubre 9 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario

Circular.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 12 de Setiembre próximo pasado se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba lo que sigue:—En vista del expediente remitido á este Ministerio por la Audiencia de la Habana con objeto de que se reforme la práctica seguida hasta ahora sobre nombramiento y separacion de los alguaciles de los juzgados de primera instancia y teniendo en cuenta la conveniencia de dictar una medida general acerca de dichos funcionarios y de los demás subalternos de los juzgados y Tribunales en armonía con las disposiciones que sobre este punto rigen en la Península; S. M. el Rey [q. D. g.] ha tenido á bien resolver lo siguiente: Artículo 1º—Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio. Art. 2º—En cada Juzgado de Paz habrá por lo ménos, un subalterno con el nombre de “Alguacil”,

si se necesita e mas de uno, el Juez de paz propondrá al de primera instancia el número y clase de los que d ban nombrarse y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente. Art 3º—El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener los Juzgados de primera instancia y las Audiencias. En el primer caso lo hará en vista de la propuesta de los Jueces y del informe de las Salas de Gobierno de las Audiencias y en el segundo, en vista de lo que manifiesta la respectiva Sala de Gobierno. Artículo 4º—Los Jueces de paz, los de primera instancias y los Presidentes de las Audiencias harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales. Art. 5º—Las condiciones que han de concurrir en los subalternos así como los deberes anexos al desempeño de sus cargos, serán los determinados en las disposiciones vigentes ó establecidos por la costumbre. Art. 6º—Los subalternos de todos los juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponde su nombramiento.—De Real orden lo comunico á V. E. para que se sirva disponer, que se publique en la Gaceta de esa capital y lo demas necesario á su cumplimiento.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, se ha servido S. E. proveer lo que copio:

«Vistos: Guárdese, cúmplase y ejecútase la Real orden precedente y publíquese para general inteligencia y observancia. Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Sala de Gobierno de que certifico. Habana Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Idem de Sala, García Triviño.—Fiscal, Vida.—Presidente de Sala, Villanueva y Muñiz.—Torrijos.—Dr. José Giralt.»

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.—Habana Octubre 18 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Por el Ministerio de Ultramar en Real orden de 22 de Setiembre último, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Vista la Exposicion que ese Tribunal elevó á S. A. el Regente del Reino con fecha 14 de Junio de 1870, y la cópia certificada del expediente formado en esa Audiencia, sobre consumo de sellos judiciales por razon de derechos que acompañaba á dicha exposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, ha tenido á bien aprobar las declaraciones contenidas en los autos dictados por ese Tribunal en 16 de Febrero y 18 de Mayo de 1870, sin que por ahora se resuelva nada respecto de las reformas de los aranceles judiciales de esa Isla, por ser punto que exige muy sério y detenido estudio, y mayor número de datos. Asimismo se ha servido disponer S. M. en vista de lo consultado por esa Audiencia, sobre si las costas causadas en pleitos antiguos deben exigirse á los Procuradores ó á las partes, que se proceda contra los expresados funcionarios si constasen que se hallaban habilitados de fondos ó se personaran en ese sentido, y en otro caso, que se reclamen dichas costas á sus poderdantes, cuidando siempre de desplegar el mayor celo para que ingresen en el Tesoro las cantidades que por tal concepto se adeuden. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la preinserta Real orden, se ha servido proveer lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal es como sigue:

«Excmo. Sr.—En vista de la Real orden de 22 de Setiembre último en que se aprueba el acuerdo de esta Audiencia de 14 de Junio de 1870, sobre consumo de sellos judiciales por razon de derechos, y en que se determina cuando han de exigirse las costas causadas en los pleitos antiguos á los Procuradores de las partes, y cuando á estas directamente; el Fiscal es de parecer de que se guarde y cumpla esa Soberana disposicion, y se publique y circule en la Gaceta á los Alcaldes mayores, para su inteligencia y puntual observancia en los casos que corresponda. Habana Octubre 23 de 1871.—Vida, Vistos: Como parece al Sr.

Fiscal. Proveydo y rubricado por los Señores del margen en Tribunal Pleno de que certifico. Habana Octubre 25 de 1871. Está rubricado de los señores. Presidente de la Audiencia.—Calbeton.—Presidentes de Sala.—Garcías Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos.—Magistrados; Mir, Estrella, Undaveytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Primo de Rivera, Soler y Espalter, Batanero. Presente. El Sr. Fiscal D. José Giralt.»

Y en ejecucion de lo mandado libro ha presente.

Habana, Octubre 25 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Por el Ministerio de Ultramar en orden de 28 de Setiembre último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Enterado el Rey [Q. D. G.] del expediente intruido para la provision de dos Notarias de Indias, vacantes en esa Capital por fallecimiento de D. Elías Entralgo y de D. Juan Francisco de los Reyes, y encontrando lo arreglado á las prescripciones legales, se ha servido nombrar para servir dicho oficios al Ldo. D. Antonio Miguel de Ojeda y D. Francisco de Armas respectivamente, que ocupaban por su orden los dos primeros lugares en la clasificacion hecha por esa Sala de Gobierno; cuyo nombramiento se entiende con sujecion á la última parte de la Real orden circular de 18 de Abril de 1870 por la que se ordena que todos los oficios de provision del Estado, se provean en interinidad y á las resultas de lo que en su dia se acuerde. Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Dada cuenta á la Real Sala de Gobierno se ha servido mandar por acuerdo de este dia de conformidad con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal, se anuncie por la Gaceta á los efectos correspondientes que el Ldo. D. Antonio Miguel de Ojeda y D. Francisco de Armas ingresan desde luego al ejercicio de sus funciones, y, que debe reconocérseles

como tales **Notarios de Indias** quedando sujetos á la última parte de la Real orden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.

Habana 8 de Noviembre de 1871 — / r. José Giralt, Secretario.

Circular.—Por el Gobierno Superior Político en oficio de nueve del mes próximo pasado se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:

«Excmo. é Ilmo. Sr.—E Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha dos del mes anterior me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey [Q. D. G.] del expediente instruido sobre las dudas ocurridas acerca de si la Administracion debe ó no representar al Ministerio fiscal en los expedientes de prueba para obtener títulos de Castilla, por Real orden de esta fecha dictada con carácter general, se ha servido disponer que el sistema establecido por Real cédula de 13 de Noviembre de 1790, sea el que en adelante se emplee, y que en su virtud á las Audiencias con intervencion del Ministerio fiscal, compete instruir las referidas informaciones.—Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y acordado su cumplimiento lo traslado á V. F. L. á los propios fines.»

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la proinserta Real orden, se ha servido por acuerdo de este dia proveer el auto que á la letra dice:

«Vistos: De conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal á la voz, guárdese, cúmplase y ejecútase la Real orden de dos de Setiembre último que precede y publíquese para general conocimiento y observancia.—Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Tribunal Pleno, de que certifico.—Habana Noviembre ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado por los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Presidentes de Sala, García Triviño. Villanueva y Muñoz.—Torrijos.—Magistrados, Mir.—Estrella.—Undaveytia.—Sachez Fuentes.—Peray.—Moreno —

~~Carrasco.~~ ~~Montalban.~~ — Villanueva Montoya. — Primo de Rivera — Soler y Espalter. — Batanero. — Presente el Sr. Fiscal. — Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Noviembre 8 de 1871. — *Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en Real orden de 21 de Octubre último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

«Siendo necesario para la buena administracion de justicia que las plazas del orden judicial y fiscal, así como las de auxiliares de los Tribunales estén desempeñadas por sus propietarios salvo los casos de vacantes ó de licencias, y comisiones del servicio dadas en la forma y dentro de los límites prevenidos por las disposiciones vigentes, S. M. el Rey ha tenido bien resolver. Primero: que se declaren terminadas desde esta fecha las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del poder judicial de Ultramar que estuvieron en uso de licencia. Segundo: que en lo sucesivo solo se confieran dichas comisiones á funcionarios que no tengan concedida licencia, y en virtud de causa bastante justificada en expediente. Tercero: que tambien se declaren terminadas las segundas próroga de licencias concedidas á funcionarios de las citadas clases. Cuarto: que los funcionarios á que se refiere el párrafo anterior sean considerados como renunciantes, si residiendo en Europa, no acreditan ante el Ministerio de Ultramar su embarque para el punto de su destino en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en la Gaceta de Madrid; ó si, residiendo en el territorio de la Audiencia respectiva no acreditan ante ella en igual plazo desde la publicacion de esta orden en la Gaceta correspondiente que se han encargado de su destino. Quinto: que se encargue á los Gobernadores Superiores Civiles de Cuba,

Puerto-Rico y Filipinas, y á los Presidentes Fiscales de las Audiencias de Ultramar la puntual observancia de las disposiciones vigentes sobre licencias, prórogas y comisiones del servicio Sexto: que para conocimiento de los interesados se publique esta orden en la Gaceta de Madrid y en las de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido por acuerdo de este día proveer lo que copio.

Vist : De conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal á la voz, guárdese, cúmplase y ejecútese lo mandado en la Real orden que precede, y publíquese para general inteligencia y observancia. Proveído y rubrica o por los Sres. del margen en Tribunal Pleno de que certifico.—Habana y Noviembre veinte y dos de mil ochocientos setenta y uno. Está rubricado por los Sres. Presidentes de la Audiencia, albeton.—Idem de Salas; García Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos.—Magistrados; Mir, Estrella, Undaveytia, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Soler y Esparter, Batanero. Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.»

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su inserción en la Gaceta oficial.

Habana y Noviembre 22 de 1871.—Dr. José Giralt,
Secretari .

Circular —Por el Ministerio de Ultramar con fecha 5 de Octubre último se dice de Real orden al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que copio:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Manila lo que sigue: Instruido expediente en este Ministerio con motivo de las reformas propuestas por la Audiencia de Manila sobre lo haberes de los funcionarios del orden judicial y fiscal que desempeñan sus destinos con el carácter de interinos, en sustitucion y pedido, informe al Tribunal Supremo S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en consideracion la justicia de que dichos funcionarios sean retribuidos de la misma manera que lo son los empleados administrativos en igualdad de circunstancias segun lo

dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Marzo de 1870 se ha servido disponer que dicha orden se haga extensiva á los funcionarios del órden judicial y fiscal que desempeñan cargos interinamente en esas Islas y que esta resolucion se aplique como regla general en las demás provincias de Ultramar. — De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido mandar de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal que se guarde y cumpla y que se publique en la Gaceta oficial con la otra orden de 23 de Marzo de 1870 para general conocimiento.

Habana y Noviembre 28 de 1871.—*Dr. José Giralte*, Secretario.

Real órden que se cita de 23 de Marzo de 1870.

Ministerio de Ultramar.—Número 475.—Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Gobernador Superior Civil de Filipinas lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno Superior Civil en carta número 164 de 3 de Enero último, acerca de lo solicitado por el Brigadier D. Bernardo Ruiz de Lanzarote que estando de cuartel en esas Islas, se encargó de sustituir en el destino de Gobernador de las Visallas al de igual clase D. Segundo de la Portilla; enterado S. A. se ha servido disponer se abone á Lanzarote la diferencia entre el sueldo de cuartel y el asignado como sobresueldo al destino que ha servido interinamente. Haciendo presente á V. E. que cuando un destino vacante por enfermedad ó ausencia, lo desempeñe un empleado en situacion pasiva, el sustituto percibirá durante el tiempo de sus funciones el sobresueldo correspondiente al cargo, además de su haber pasivo, en cuya medida se concilia la justicia de la debida retribucion del servicio con los intereses del Tesoro, que en nada se perjudican, puesto que el propietario no cobra el sobresueldo durante su ausencia.—De órden de S. A. lo traslado á V. E. como medida de aplicacion general para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1870.

23
Becerra.—Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba.—Habana 17 de Abril de 1870.—Cúmplase lo mandado por S. A. el Regente del Reino.—Carbó.—Es copia, Giralt.

Habiéndose mandado en la Real orden de 18 de Diciembre de 1846, y en la de S. A. el Regente del Reino de 12 de Abril de 1870, que se crée registro de hipotecas en la ciudad de Jaruco, con carácter de interin y hasta que tenga efecto la aplicacion en esta Isla de la ley hipotecaria vigente en la Península, se ha servido acordar la Sala de Gobierno, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal se hagan las publicaciones oportunas con el fin de que los que se consideren en condiciones para aspirar á la plaza, presenten dentro del término de un mes en la Secretaría de este Tribunal sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad y circunstancias

Habana 19 de Diciembre de 1871.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—Acordado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político que constituyan el distrito judicial de la Alcaldía Mayor de Alacranes los partidos rurales de Sabanilla del Comendador y Cabezas, correspondientes hasta ahora á los Juzgados de Matanzas, y el de Nueva Paz ó los de los del de Guines, segregándole el de Camarioca para el de Cárdenas, ha dispuesto el Tribunal Pleno de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal se circule en la Gaceta oficial, segun lo verifico, para general conocimiento y observancia.

Habana 13 de Diciembre de 1871.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido proveer el auto que á la letra dice:

“Habana Diciembre veinte y tres de mil ochocientos setenta y uno.—Visto el oficio del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político de veint e y tres de Noviembre último, y lo acordado por el Tribunal Pleno: Considerando que los haberes de los Guardias, que con el nombre de movilizados se han establecido en fincas rurales para su defensa, merecen ser reputados como trabajo personal, y como tal privilegiado, segun el artículo quinientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil; librese circular á los Alcaldes Mayores de fuera de esta Capital para que procediendo conforme á derechos estén muy atentos á que no sufra demora ni entorpecimiento la retribucion de los mencionados Guardias, cuidando en los casos que ocurran de que los Administradores ó refaccionistas de prédios, sujetos á la intervencion judicial, abonén con toda puntualidad los sueldos que se devengaren en el concepto indicado, y dése cuenta al Gobierno de S. M.”

Y de órden de S. E. I. libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Diciembre 23 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular.—En el expediente de Tribunal Pleno número 1524 se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal, es como sigue:

“Excmo. Sr. —En vista del anterior oficio, y copia que remite el Sr. Comandante General de Marina de este Apostadero, relativos á cierto expediente formado con motivo de una solicitud del Ayudante de Marina de Baracoa, para que el Alcalde Mayor de aquel partido pusiese en su conocimiento el inicio y ejecutoria de toda causa que implicase detencion de una persona del fuero de Marina; el Fiscal cree que no se ofrece inconveniente alguno en que por

parte de V. E., se dirija á los Alcaldes Mayores de este territorio para que siempre que instruyan causa, y decreten la prision ó detencion de algun matriculado ó aforado de Marina, lo pongán en noticia de la respectiva Autoridad del ramo, así como de la ejecutoria que reayere en cuanto á los mismos aforados para los efectos que correspondan en dicho ramo ó jurisdiccion acerca de los individuos de que se trate: manifestándose así en contestacion al Sr. Comandante del Apostadero. Habana once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Vida.—Visto: Como parece al señor Fiscal. Proveído y rubricado por los señores del margen en Tribunal Pleno, de que certifico. Habana y Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y uno. Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton. Presidentes de Sala, García Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos.—Magistrados, Mir, Estrella, Undaveytia, Sanchez Fuentes, Peray, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Primo de Rivera, Soler y Esparter, Batanero.—Presente el Sr. Fiscal, Dr. José Giralte.”

Y en ejecución de lo mandado libro la presente circular para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana y Diciembre 20 de 1871.—Dr. José Giralte, Secretario.

Circular.—La Real Sala de Gobierno en el expediente número 1467, se ha servido proveer por acuerdo de este dia lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal es como sigue:

“Excmo. Sr.—El Fiscal ha examinado este expediente relativo á los estados de negocios civiles repartidos en los Juzgados de primera instancia de este territorio en el primer semestre de 1871; y en su vista dice que en lo general se encuentran hechos conforme á lo dispuesto en la regla octava de la Real orden de 12 de Junio de 1868 y á la circular de V. E. de 25 de Enero del año próximo pasado respecto á la clasificacion de los negocios. En algunos estados, sin embargo como son los de las Alcaldías Mayores de Ja-

ruco y de Bejucal, no expresa mas sino que se repartieron, tantas testamentarias, tantos abintestados, tantos interdictos etc., sin decirse una palabra del nombre de los interesados en el negocio ni especificarse este, indicando que es de mayor cuantía en cobro de pesos *verbi gracia*. En otros no se expresa terminantemente la Escribanía á que se hayan repartido; en unos sí, y en otros no está puesta, como conviene que se ponga, la fecha en que cada asunto se reparta; y en casi todos se hecha de menos la firma del Repartidor tambien, ó al menos el sello del repartimiento, cosa que á la vez debe hacerse para indicar que el estado se formó. Por el Repartidor y el Secretario del Juzgado, segun lo dice la misma regla octava de aquella Real órden.—Y por tanto y á fin de que haya en adelante mas uniformidad en este servicio, el infrascrito es de parecer de que se dirija circular á todos los Alcaldes Mayores, para que cuiden de que los estados de que se trata, se formen en lo sucesivo ajustándose exactamente á lo que preceptúan la Real órden y circular referidas, y á lo de que se hace mérito en esta censura: pudiendo luego archivar-se este expediente.—Habana 22 de Enero de 1872.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Sala de Gobierno de que certifico. Habana Enero veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y dos. Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia — Calbeton.—Idem de Sala, García Triviño — Fiscal, Vida.—Presidentes de Sala, Villanueva y Muñiz, Torrijos, Dr. José Giralt.”

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana Enero 24 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Por el Ministerio de Ultramar en órden de diez de Febrero último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterrado el Rey [Q. D. G.] del expediente remitido á este Ministerio para la creacion de una escribanía numeraria en el

juzgado de primera instancia de Colon, y habida consideracion á la utilidad, conveniencia y necesidad en él justificadas, por Real orden de esta fecha, se ha servido acceder á la referida creacion cuya provision en su dia y caso se acomodará á lo dispuesto en Reales órdenes de 26 de Febrero de 1832 y 27 de Octubre de 1852, así como muy especialmente á la de 13 de Abril de 1870 que entre otras cosas da solo á los electos el carácter de interinos. Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1872.—Topete.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno se ha servido mandar por acuerdo de este dia y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se guarde, cumpla y ejecute la Real orden precedente publicándose segun lo verifico, para que los que se consideren con derecho á la nueva cribanía creada, presenten dentro de un mes en esta Secretaría sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad y circunstancias á fin de procederse despues á lo demás que corresponda.

Habana Marzo 13 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—Por la Intendencia general de Hacienda en oficio de ocho de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue.

“Excmo. Sr.—Como se servirá V. E. I ver en acuerdo publicado en la Gaceta oficial de este dia, he dispuesto que por la Administracion Central de Rentas y Estadística se publique una circular dirigida á los Sres. Alcaldes Mayores de la Isla con el fin de que se sirvan cumplir lo dispuesto en el artículo 17 de la Instruccion para las visitas de efectos timbrados publicada en el citado periódico de 29 de Febrero último.—Lo que tengo el honor de participar á V. E. I. para su conocimiento, esperando se sirya por su parte dis-

poner lo conveniente para que aquellos funcionarios cumplan con la precitada disposicion en beneficio de la Administracion Economica.

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la preinserta comunicacion se ha servido mandar por acuerdo de este día de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se cumpla lo dispuesto por la Intendencia, circulándose al efecto, segun lo verifiqué á los Alcaldes Mayores del Territorio.

Habana Marzo 13 de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario

Circular.—Por la Intendencia general de Hacienda en oficio de 26 de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. é Ilmo. Sr.—En vista de la baja injustificada que hace tiempo se experimenta en los valores de las especies timbradas, muy particularmente en el papel de reintegro y con el fin de evitar defraudaciones que astiman al Tesoro y ofenden la moral pública, rehusando hasta donde sea posible la aplicacion de penalidad administrativa, de esta Intendencia general de conformidad con lo propuesto por la Administracion Central de Rentas y Estadística; ha resuelto que todos los Escribanos de la Isla remitan á las Administraciones ó Colecturías de Hacienda donde radiquen una certificacion mensual comprensiva de los expedientes gubernativos, causas pleitos é incidentes que en dicho período, hubiesen tenido provencion de pago de costas, señalando la participacion que en ella tuvo la Hacienda por el correspondiente reintegro y si este se invirtió en el papel destinado al efecto, acompañando estado en que figuren los créditos pendientes de cobro por este concepto en fin de cada mes. En consecuencia he de merecer del plausible celo de V. E. por el público servicio, comunique sus órdenes superiores á los Sres. Alcaldes Mayores del territorio para que vigilen el cumplimiento por parte de los Escribanos de la citada disposicion.”

En vista de la preinserta comunicacion se ha servido

mandar S. E. I. se circule segun lo verifico á los Sres. Alcaldes Mayores del territorio para su cumplimiento y ejecucion.

Hab. na Marzo 30 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—Por el Ministerio de Ultramar en Real órden de 9 de Abril último, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Provincial, lo que sigue:—

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de Manila lo que sigue.—Excmo Sr.—En vista del expediente remitido por V. E. á este Ministerio, en su comunicacion núm. 163. correspondiente al 24 de Noviembre último, sobre el tratamiento que corresponde á D. Vicente Blanco de Córdoba, Presidente de la Sala segunda de ese Tribunal, S. M. el Rey [q. D. g.] lamentando que cuestiones de esta índole den lugar á procedimientos que desdican de la buena armonía y respectiva consideracion, que deba existir entre corporaciones tan respetables como los Tribunales de Justicia; ha tenido á bien resolver. 1º Que en todos los actos de oficio, los Jueces y Magistrados de Ultramar no podrán exigir mayor tratamiento que el que corresponde al empleo efectivo que se hallen desempeñando; y 2º que cuando se reúnan en cuerpo ó en Salas, no podrán tampoco usar ninguna condecoracion, que les dé derecho á superior tratamiento que el que corresponda á quien preside el acto, pues tal es el espíritu y letra de la Real órden de 4 de Abril de 1848.—Lo que de Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido por acuerdo de este dia proveer lo que sigue:

“Vistos.—De conformidad con lo representado por el Sr. fiscal á la voz, guárdese, cúmplase y ejecútase la Real órden que precede, y publíquese en la Gaceta oficial para general conocimiento y observancia.—Proveido y rubricado

por los señores del margen en Pleno, de que certifico. Habana, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y dos. Está rubricado de los señores Presidente de la Audiencia, Calbeston.—Presidente de Sala, García Triviño, Villanueva y Muñoz, Torrijos —Magistrados, Estrella, Undaveitia, Sanchez Fuentes, Peray, Carrasco, Villanueva y Montoya, Primo de Rivera, Soler y Esparter, Batanero.—Presente el Sr. Fiscal. Dr. José Giralt.”

Y en ejecución de lo mandado libro la presente copia para su inserción en la Gaceta oficial.

Habana Mayo 8 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General en oficio de 10 de este mes dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Enterado del oficio de V. E. fecha 13 de Marzo del año actual en que trascibía el dictámen de esa Excmo. Audiencia sobre la exención de servicios públicos de los individuos del cuerpo de Bomberos, he tenido por conveniente resolver que el artículo tercero del capítulo tercero del reglamento del expresado cuerpo se modifique redactándose en los términos siguientes.—“Los que sirven en este cuerpo durante su permanencia en él quedan exceptuados del servicio en las Milicias regladas, pero si desean servir en ellas lo solicitarán de la Autoridad militar local por conducto de sus Jefes. También se exceptuarán de ser nombrados peritos en negocios de oficio, siempre que hubiese otras personas aptas á quienes elegir para dicho fin; pero serán admitidos como tales, á menos de existir causa legal para lo contrario, cuando sean elegidos por las partes y se presten á desempeñar su cometido voluntariamente.”—Tengo el honor de manifestar á V. E. en contestación á su citado escrito de 18 de Marzo pasado.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido proveer por acuerdo de este día lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal dice así:

“Excmo. Sr.—En vista del oficio que antecede del Sr. Capitán General relativo á haber resuelto que el artículo tercero del reglamento del cuerpo de Bomberos quede modificado en los términos que expresa; el Fiscal es de parecer de que V. E. se dé por enterado, circulándose á los Alcaldes Mayores para los efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir. —Habana 14 de Mayo de 1872.—Vida.— Vistos. Como parece al Sr. Fiscal. Proveído y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal Pleno de que certifico.—Habana Mayo diez y seis de mil ochocientos setenta y dos.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Idem de Salas, García Triviño, Villanueva y Muñiz, Magistrados, Estrella, Unda eitia, Sanchez Fuentes, Peray, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Primo de Rivera, Soler, Esparter y Batanero. Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Mayo 16 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de 18 de este mes dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. é Ilmo. Sr.—Vista la consulta elevada por el anotador de hipotecas de Trinidad D. Felipe Merino, que con copia certificada de lo actuado por ese tribunal, se sirvió, V. E. I. remitirme en comunicacion de doce de Marzo último; he acordado, se diga al expresado anotador, como resolucion á su referida consulta: 1º Que respecto al primer punto de ella, ó sea, desde cuando ha de empezarse á contar el término concedido por las leyes á los otorgantes de escrituras hipotecarias para que las presenten á la toma de razon, que estando dispuesto por la Real cédula de 25 de Agosto de 1802 que la toma de razon ha de verificarse dentro del término de seis dias si se otorgan las escrituras en el punto de residencia del anotador, de un mes, si fuera en dicho punto y dentro del partido, y de un mes y un dia por

cada cuatro leguas, si fuera del partido, y distante del mismo mas de cien leguas; y previniéndose en el decreto de esa Superioridad de 10 de Octubre de 1870, que no se verifique la toma de razon hasta tanto no se presenten las escrituras con la correspondiente carta de pago, que acredite estar satisfechos los derechos que al fisco corresponden ó la justificacion de hallarse exento de impuesto el documento relativo, indudable es, que el plazo para la liquidacion ha de contarse ántes que el concedido para la anotacion; y por lo tanto *que el plazo concedido para presentar las escrituras hipotecarias á la toma de razon ha de empezar á contarse desde que están llenos todos los requisitos necesarios para su presentacion en la oficina de hipotecas.* 2º Que en lo referente al segundo punto de la consulta ó sea, si ántes de anotar dichas escrituras en el registro de hipotecas deben anotarse en el de la propiedad que estando dispuesto en la mencionada Real cédula, que los anotadores de hipotecas tomen razon de todas las escrituras de esta clase, y previniéndose en la tambien referida disposicion de esta Superioridad que no se admitan dichos documentos para ningún efecto en los tribunales y dependencias del Gobierno sin que conste anotado en la oficina de hipotecas, y que esta á su vez no las registrará sin que se acompañen los justificativos de haberse satisfecho los derechos correspondientes; *la Anotaria de hipotecas ha de tomar razon, despues de practicada la liquidacion, y sin anteacion de ninguna otra dependencia.* 3º y último: que en lo relativo al tercer punto ó sea i en toda escritura hipotecaria deben expresar los escribanos los gravámenes anteriores que tuviese la finca hipotecada; que debiendo existir ya en los libros correspondientes la constancia de los gravámenes y censos, que pesen sobre cada finca; *no es necesario que se exprese esto en las escrituras que hayan de presentarse á la toma de razon.* Al propio tiempo, y á fin de que en toda época aparezcan con entera claridad y precision los gravámenes y censos que han pesado sobre la propiedad, he dispuesto se recomienda al expresado anotador, haciéndole tambien á los demás encargados de las oficinas de hipotecas, que se hagan las inscripciones referentes á cada finca en orden sucesivo ó de continuacion, sin perjuicio de

que se cumpla además lo prevenido sobre el particular en el artículo diez y seis de la Real cédula de 25 de Agosto de 1802, cuando se solicitare inscripción separada. Lo que comunico á V. E. I. para su conocimiento y fines que se expresan.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido S. E. por acuerdo de este día proveer lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal dice así:

«Excmo. Sr.—En vista del oficio que antecede del Sr. Gobernador Superior civil en que comunica lo resuelto por su Autoridad á la consulta elevada por el Anotador de hipotecas de Trinidad acerca de los particulares que comprende, cuya consulta fué dirigida á S. E. con ese objeto por acuerdo de este tribunal; el infrascrito es de parecer de que por conducto de los Jueces de primera instancia respectivos se circule y comunique al Anotador de Trinidad y demas Anotadores de hipotecas de este territorio, para su conocimiento y efectos consiguientes. Habana 26 de Mayo de 1872.—Vida.—Vistos: como parece al Sr. Fiscal.—Proveído y rubricado por los señores del margen en Tribunal Pleno de que certifico. Habana Mayo 29 de 1872. Sres. Presidente de la Audiencia.—Calbeton.—Presidentes de Sala.—Garcías Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos.—Magistrados, Estrella, Undaveitia, Sanchez Fuentes, Peray, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Primo de Rivera, Soler y Espalter, Batanero. Presente.—El Sr. Fiscal Dr. José Giralt.»

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente circular para que se inserte en la Gaceta oficial.—Habana Mayo 29 de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

En el expediente de Pleno número 1538, formado á mocion del Caballero Síndico del Ilustre Ayuntamiento de Trinidad, se ha servido S. E. por acuerdo de este día proveer lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal es como sigue:

«Excmo. Sr.—En vista del oficio que antecede en que

www.libtool.com.cn
el Sr. Gobernador Superior Civil manifiesta haber acordado por las razones que expresa que interinamente y hasta la resolución del Supremo Gobierno, continúe observándose el "auto acordado de esta Audiencia de 19 de Junio de 1848" relativo á eximir á los Síndicos en las apelaciones que establezcan á nombre de los esclavos del otorgamiento de poder, bastando que designe «apud-acta» el Procurador que haya de representar á aquellos en segunda instancia; el Fiscal es de parecer de que se cumpla esa disposicion Superior y se circule á los Jueces por medio de la Gaceta, para los efectos consiguientes; dándose tambien cuenta por parte de V. E. al Supremo Gobierno con certificacion de lo necesario. Habana 8 de Junio de 1872.—Vida.

Auto.—Visto: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Pleno, de que certifico.—Habana Junio doce de mil ochocientos setenta y dos.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Idem de Sala, García Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos.—Magistrados, Mir, Estrella, Undaveitia, Sachez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalban, Villanueva Montoya, Primo de Rivera, Batanero.—Presenté el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente circular para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 12 de Junio de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública con fecha once de este mes, dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

«Excmo. Sr.—En la Administracion Central de Rentas y Estadística á cuyo cargo se halla el ramo de oficios vendibles y renunciabiles, no hay noticia como debiera haber de tallada y comprensiva de los diferentes oficios de justicia que existen en las poblaciones de la Isla, ni de las personas

que los sirven. — A corregir este mal se propone la Intendencia, y al efecto ha dirigido las órdenes convenientes — Pide pues el auxilio de V. E. y espera que se sirva ordenar á los juzgados respectivos, á fin de que cuando ocurra alguna alteracion en los servidores de los oficios vendibles y renunciabiles, como defuncion, abandono, ú otro motivo, lo ponga inmediatamente en conocimiento de las oficinas de Hacienda.

Enterado S. E. I. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar por providencia de esta fecha se circule, segun lo verifico, á los Jueces de primera instancia del territorio para su cumplimiento.

Habana Junio 15 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular. — Visto el expediente formado con los estados que han remitido los Jueces de primera instancia, de los negocios civiles repartidos en el segundo semestre del año de mil ochocientos setenta y uno, la Real Sala de Gobierno por acuerdo de este día y de conformidad con el Ilmo Sr. Fiscal se ha servido mandarse libre carta-orden como lo verifico, para que se tengan presentes por los encargados de la formacion de dichos estados y por los Jueces, la circular de 25 de Enero del año próximo pasado en que se indicó el modelo á que debe sujetarse este servicio y la regla octava de la Real orden de 12 de Junio de 1868, á cuyas prescripciones habrán de arreglarse precisamente los estados sucesivos.

De orden de S. E. libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 19 de Junio de 1872 — Dr. José Giralt, Secretario.

Circular. — El Excmo. é Ilmo Sr. Presidente de esta Real Audiencia atendiendo al mejor servicio ha dispuesto

se recuerde á los Alcaldes mayores y Jueces de Paz del territorio la obligacion en que están de expresar al márgen de todas las comunicaciones, oficios, testimonios ú otros cualesquiera documentos que dirijan á S. E., la Sala á que corresponda el asunto, y cuando radicaren en esta Secretaría, manifestarlo así tambien al márgen.

Y cumpliendo lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Junio 27 de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

El Tribunal Pleno de esta Real Audiencia Pretorial cumpliendo lo mandado por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en acordada de 26 de Mayo último, recaída en el expediente relativo á los estados de las testamentarias é intestados de ultramarinos correspondientes al primer semestre del año de 1868; se ha servido disponer por acuerdo de este dia y de conformidad con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal, se repita una vez mas á los Jueces de primera instancia del territorio que observen con exactitud y puntualidad las prescripciones que rigen en la materia; que tengan muy presentes las circulares de esta Audiencia de 10 de Enero y 17 de Setiembre de 1870, insertas en las Gacetas de esta ciudad de los dias 11 de Enero y 20 de Setiembre del mismo año; y que ajustándose á ellas las cuiden por su parte, bajo su responsabilidad, de que en adelante los estados de que se trata se formen y se remitan á esta Superioridad en un todo arreglados y dentro de los términos que fijan las mismas circulares, sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su cumplimiento.

Habana Julio 10 de 1872.—*P. E. del S. S.—Ldo. José Francisco de Olano*

Circular.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial, accediendo á lo solicitado por el Sr. Magistrado honorario don Manuel de Armas se ha servido admitirle la renuncia del Decanato de los Abogados de esta capital, que funda en el notorio mal estado de su salud y en la necesidad de hacer un viaje á Europa, y á la vez ha nombrado para dicho Decanato al Sr. D. Francisco Loriga, Presidente de Sala cesante de este Tribunal Superior.

De orden de S. E. I. libro el presente anuncio para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Julio 19 de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular.—El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de esta Isla, en oficio de 21 de Julio último, hizo presente al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial, que en los archivos de las escribanías públicas existen multitud de actuaciones finalizadas ya, en las cuales hay constancia de declaratorias hechas por las oficinas de Hacienda, de adeudarse derechos de alcabala é hipoteca, por virtud de las adjudicaciones ó convenios en ellos comprendidos, derechos que segun se añade, representan cuantiosas sumas á favor del Fisco, no hechas efectivas hasta el día, y cuyo reintegro no debe demorarse.

Para realizar este propósito expresa la Intendencia haber creado una comision de empleados de reconocido celo y competencias, que entienda en la investigacion de esos derechos, la que va ofreciendo resultados benéficos en cuanto á los expedientes que por existir en el archivo de la Administracion Central puede examinar y cuyo número es reducido, si se les compara con el de los que se hallan en las escribanías.

A fin de que los últimos puedan ser examinados pide la Intendencia General al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia se sirva prevenir á los Juzgados dependientes de su autoridad, ordenen á los escribanos de su adscripcion faciliten para su exámen las actuaciones fenecidas que cus-

to tien en sus archivos, bajo el concepto de que la Comision no podrá exigir la entrega de un nuevo expediente, mientras no devuelva el que previo recib le haya sido entregado anteriormente, y en cuyo estudio no debe invertir mas de tres ó cuatro dias.

Por fin, agrega la Intendencia que no deseando ejer er su accion fiscalizadora sino con toda la equidad y blandura, que corresponde á una recta administracion, anuncia por treinta dias consecutivos en la Gaceta, la visita á las escribanias para que en ese período puedan exontancarse los interesados sin exponerse á las penas reglamentaria.

Dada cuenta al Tribunal Pleno y conforme á lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal, se ha servido acceder á lo solicitado por el Exemo Sr. Intendente, disponiendo á la vez se circule para su cumplimiento, á los jueces de primera instancia, del territorio, que acusarán el recibo.

Dios guarde á V.....

Habana Agosto 8 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—El Exemo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de 29 de Julio último dice al Exemo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

Exemo. é Ilmo. Sr.—A consecuencia del restablecimiento de la Alcaldía mayor de Alacranes, y á virtud de una mocion del Regidor del Ayuntamiento de aquella localidad, y otra de varios vecinos, acerca de la reforma del distrito jurisdiccional de aquel juzgado, se dispuso por esta Superioridad la formacion del oportuno expediente, resolviéndose en 28 de Noviembre de 1871, entre otras cosas, que el pñtido de Nueva Paz se agregara al juzgado de Alacranes.—Vista la mocion elevada á este Gobierno en 24 de Diciembre de 1871 por el Municipio de Nueva Paz en solicitud de que sen modificando el Decreto de 28 de Noviembre del propio año, y se deje adscrita como lo estaba á la juris-

dicion de Güines dicho partido.—He resuelto de conformidad con lo informado por el Excmo. Consejo de Administracion modificar el Decreto de que se hace referencia, declarando en su consecuencia que el referido partido de Nueva Paz quede adscrito á la jurisdiccion de Güines, y no á la de Alacranes.—Lo que digo á V. E. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido proveer por acuerdo de este dia lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal, dice así:

«Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion del Sr. Gobernador Superior civil en que manifiesta haber resuelto que la jurisdiccion de Nueva Paz, perteneciente hoy al partido judicial de Alacranes, vuelva á formar parte del partido judicial de Güines, quedando modificado en este extremo el decreto del Superior Gobierno de 28 de Noviembre último: el Fiscal es de parecer de que se cumpla esa resolucion, publicándose y comunicándose en especial á los jueces de primera instancia de *Alacranes* y *Güines* á los efectos consiguientes.—Habana 11 de Agosto de 1872.—Vida.»—«Vistos como parece al Sr. Fiscal. Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Tribunal Pleno, de que certifico. Habana Agosto 14 de 1872.—Está rubricado por los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Presidentes de Sala. García Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos.—Magistrados; Mir, Estrella, Undaveitia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Primo de Rivera, Batanero. Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.»

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente circular para su insercion en la *Gaceta* oficial.—Habana 14 de Agosto de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—Enterado el Tribunal Pleno de que los Jueces de primera instancia de esta capital no remiten los estados de ultramarinos iniciados con posterioridad á la promulgacion de la Ley de Enjuiciamiento civil por no dispo-

www.libtool.com.cn
nerse en ella se ha servido S. E. en acuerdo de este día proveer lo que con lo representado por el Ilmo. Sr Fiscal es como sigue:

«Excmo. Sr.—El Fiscal dice, que á pesar de todo cuanto dicen los Alcaldes mayores de esta ciudad para creer que ya no deban formarse los estados de ultramarinos, ó por lo ménos no comprenderse en tales estado los negocio posteriores á la Ley de Enjuiciamiento civil; el Fiscal cree que sí deben seguirse formando, y remitiendo dichos estados y comprenderse en ellos lo mismo los negocios anteriores que los posteriores á la expresada Ley, en la forma establecida: porque para ello, y aunque no diga na la esa Ley, *existen hoy como antes* las mismas especiales razones de conveniencia, vigilancia y proteccion que respecto á los intereses que pueda ser objeto de los juicios de ultramarinos se tuvieron en cuenta para disponerse los estados referidos; porque el Tribunal Supremo de Justicia, no obstante dicha Ley de Enjuiciamiento, ha venido y viene frecuentemente reclamando ó recordando esos estados y acrecentando el mejor orden y exactitud de su formacion, sin hacer distinciones entre los negocios anteriores y posteriores á aquella Ley; y porque ya en acuerdo de 19 de Enero de 1870 desestimó este Tribunal una creencia ó solicitud semejante del Alcalde mayor del distrito Norte de Matanza. Y por tanto, el Fiscal es de parecer de que se diga á los Jueces de primera instancia de esta ciudad, y por lo que pueda suceder y como medida general á los demás Jueces del territorio, que continúen formando y remitiendo puntualmente á esta Superioridad los estados de bienes de difunto ultramarinos en los *términos y en las épocas establecidas* en las Leyes, disposiciones y circulares que rigen acerca del particular, y cuidando de que se comprendan en esos estados *lo mismo los negocios anteriores que los que sean posteriores á la Ley de Enjuiciamiento civil*. Habana 19 de Agosto de 1872.—Vida.—Vistos: Como pareció al Sr. Fiscal, dándose cuenta de este expediente al Gobierno de S. M. (q. D. g.) por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, para, para que se digne aprobar este acuerdo ó determinarlo que estime mas procedente proveido, y rubricado por los Sres. del margen en Pleno de que certifico.---

Habana Agosto 21 de 1872.—Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calb ton.—Idem de Salas, García Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos --Magist ados, Mir, Estrel a, Undaveitia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, rimo de Rivera, Batanero. Presente el Sr. Fiscal, Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente circular para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Agosto 21 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—El Tribunal Pleno por acuerdo de este dia y de conformidad con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal, se ha servido mandar se libre carta-orden, segun lo veri co, á los Jueces de primera instancia del territorio, reiterándoles cumplan exacta y puntualmente bajo la mas estrecha responsabilidad, que les será exigida en su caso, cuanto se previno en la circular de esta Excm^a Audiencia de 24 de Setiembre de 1869, que se registra en la página 286 del tomo segundo de la coleccion de circulares, que publicó la imprenta de Gobierno y Capitanía General el año próximo pasado.

Habana Setiembre 18 de 1872.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—Por el Rectorado de esta Universidad en comunicacion de veinte y seis del corriente, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, lo que sigue:

«Excmo. é Ilmo. Sr. Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en resolucioⁿ del dia de ayer, que habiendo sido trasladadas las cátedras de Medicina del edificio de San Dionisio al de San Isidro, y no pudiendo hacerse en este último las autopsias judiciales, que ocurren por carencia de loca, dichas autopsias se verifiquen en

el Cementerio, donde ántes se hacían, ó en el lugar que el Excmo. Sr. Gobernador Político de esta ciudad se sirviere designar; me a resuro á ponerlo en el conocimiento de V. E. I., rogándole, por si lo tiene á bien, se dign mandar instruir de es a disposicion á los juzgados de primera instancia ó á los funcionarios del Orden judicial que V. E. I. estime mas acertado para evitar en cualquier dia conflictos ó entorpecimientos en este delicado asunto »

En su vista se ha servido acordar S. E. I. se circule por la Gaceta oficial segun lo verifico á los Jueces de primera instancia del territorio á los efectos convenientes.—Habana 27 de Setiembre de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública en oficio de 25 de Setiembre último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial, entre otras cosas lo que sigue:

«Al mismo tiempo y con arreglo á uso y prácticas de Derecho, espero se sirva V. E. ordenar á todos los Alcaldes mayores den parte á la Intendencia cada tres meses del estado en que se hallen las causas en que la Hacienda sea interesada.»

En su vista, se ha servido mandar S. E. I. de conformidad con lo expuesto por el Ilmo. Sr. Fiscal, se libre carta-orden circular á los Jueces de primera instancia del territorio, segun lo verifico, para que cada tres meses participen á la Intendencia el estado en que se hallen las causas en que tenga interes la Hacienda, acusándose recibo.

Habana 2 de Octubre de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Por la Intendencia general de Hacienda pública en oficio de 25 de Setiembre último se dice al Excmo. é Ilmo.

Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político de conformidad con lo propuesto por esta Intendencia general, se ha servido nombrar Visitador general de efectos timbrados de esta isla al Ldo. D. Manuel Pérez de Molina, ex-Diputado á Córtes. Lo que participo á V. E. para su conocimiento; esperando se sirva por su parte disponer lo conveniente para que los funcionarios del órden judicial dependientes de esa Audiencia le presten cuantos auxilios pueda necesitar en el desempeño de su cometido.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la preinserta comunicacion, se ha servido por acuerdo de este día proveer lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal dice así:

“Excmo. Sr.—En vista del oficio que precede de la Intendencia en que manifiesta que el Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido nombrar Visitador general de efectos timbrados de esta isla á D. Manuel Pérez de Molina; el Fiscal cree que no corresponde otra cosa sino que V. E. se dé por enterado, circulándose á los Jueces y demas que proceda á los fines oportunos.—Habana 30 de Setiembre de 1872.—Vida.”

Auto.—Vistos: como parece al Sr. Fiscal. Proveyo y rubricado por los señores del margen en Tribunal Pleno de que certifico.—Habana y Octubre 2 de 1872.—Siguen las rúbricas de los Srs. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Idem de Sala, García Triviño, Villanueva y Muñiz, Torrijos —Magistrados; Mir, Estrella, Undaveitia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Primo de Rivera, Batañero.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.”

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 2 de Octubre de 1872.—Dr. José Giralt, Secre-
tario.

Circular. — Poco mas de un año habia que ocupaba la Presidencia de la Sala 2^a de Justicia, cuando sin merecimientos bastantes de mi parte, aunque respetándose mi clara antigüedad, S. M. el Rey (q. D. g.) se dignó promoverme al difícil cargo de Presidente de esta Real Audiencia Pretorial, de que estoy en posesion desde el 24 de este mes.

Me cabe, pues, la honra de Presidir el Tribunal Superior de este territorio, despues de habor presidido una de sus Salas, y esta circunstancia ha podido darme á conocer de V. SS, ofreciéndome á la vez igual ventaja no solo respecto á los Jueces de primera instancia y de los de paz, sino tambien en cuanto á los demás funcionarios que auxilian la administracion de justicia.

Con este antecedente, con el exámen de las causas criminales y pleitos civiles que he fallado, con el de los asuntos del Tribunal Pleno de Sala de Gobierno y de Presidencia en que he entendido, y con la práctica de largos años de constantes desvelos en la carrera judicial, no me será difícil consignar algunas observaciones, hijas de mi experiencia, y que podrán contribuir al mejor éxito de los importantes, sérios y trascendentales deberes, que á V. SS. están confiados.

En todas épocas ha cuidado muy especialmente el Supremo Gobierno, y en su nombre la Real Audiencia Pretorial de esta ciudad, de que se impulsen las causas criminales dentro del círculo marcado por las leyes, y en una notable circular dijo sábiamente el primero, que la pronta terminacion de los procesos produce el escarmiento de los delincuentes, evita la repeticion de los delitos, dá fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizás ineficaz por lo tardía, la imposicion de los castigos.

Para conseguir tan benéfico resultado, es fuerza que los sumarios se instruyan siempre con claridad, sencillez y prontitud. En mas claras palabras: los sumarios habrán de concluir brevemente, y las causas deben elevarse á plenario, tan luego como la averiguacion de la verdad esté realizada

por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del procesado, ó por el dicho conteste de testigos presenciales

Tan concienzudas prescripciones se hermanan perfectamente con otras del reglamento provisional para la administracion de justicia con mandatos posteriores y con diferentes autos acordados y circulares de este Tribunal Superior. La del Supremo Gobierno, á que ántes me contraje, determina cual ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y señala el punto en que estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada, de modo que ni los actos del Juez instructor de un sumario, son sus palabras, deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de ocurrido.

Inspirándose V. SS., en estas saludables máximas, estando atentós á que los trámites de plenario no excedan los términos de derecho, conciliando siempre la duracion de est s con el sagrado de la defensa, desestimándose los recursos y pretensiones que no sean legales, y acomodando la redaccion de la sentencia á la regla 44 de la ley provisional en cuanto á la exposicion clara y concisa de los hechos, y del derecho, que se aplica, que en esta isla podrá ser escrito ó consuetudinario, la doctrina del Código penal, ó el mismo Código en su caso, se precaverán sin duda lamentables extravíos, y la administracion de justicia alcanzará la debida regularidad; no olvidando V. SS. que la privacion de la libertad, cualquiera que sea el modo de causarla en un procedimiento judicial, se ha considerado siempre como una de las mayores calamidades, que pueden afligir al ser racional y que por tanto los autos de prision deben dictarse con mucho aplomo y motivarse en los términos que están prevenidos, so pena de incurrir en sería responsabilidad.

Por la administracion de justicia y lan muy cuidadosamente la Audiencia, y el digno Fiscal de S. M. y para cumplir con la puntualidad debida esta obligacion están investidos de altas atribuciones. Respecto de las causas crimina-

les pendientes en la primera instancia, el Presidente del Tribunal, y los Sres. Magistrados examinan con suma atención los astados mensuales y semestrales, y en su vista acuerdan las providencias oportunas á remediar, y corregir las dilaciones, defectos é irregularidades, que adviertan. Recientemente se ha encarecido á V. SS. la inexcusable necesidad de que las istas se eleven con entera sujeción á los modelos publicados, y cumple á mi, deber e carcerarlo mas y mas.

En la sustanciacion de los negocios civiles sanciona tambien el Reglamento provisional, que los Jueces bajo su responsabilidad observen y hagan observar con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones, que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos, ó se causen indebidos gastos, no pudiendo servir de excusa, ninguna práctica contraria á ley.

Iguales tendencias demuestran en numerosos y bien meditados autos acordados y circularés de esta Audiencia erigida por Real decreto de 16 de Junio de 1838 con el laudable designio de proporcionar fácil y segura justicia, á los fieles habitantes de la importante isla de Cuba y de que la aplicacion de la misma vaya siempre autorizada con el sello y las formas de la legalidad, designio á que el Tribunal se ha consagrado sin trégua en todas circunstancias, y que puede gloriarse de haber realizado, correspondiéndole dignamente á la insigne confianza de que es depositario. La obra que es mía, no he tenido tiempo bastante para que me cupiese tan envidiable honra. Lo és sí, de la sabiduría, relevantes dotes, y acendrada rectitud de los distinguidos Magistrados y Fiscales con que en todas épocas ha contado este Tribunal Superior.

Ardua sería nuestra mision, si hubiéramos de bosquejar siquiera alguno de los mas interesantes acordados de esta Audiencia, atendido al gran fondo de saber, de experiencia práctica y de buen tino, que desde luego descubren. Me permito sin embargo evocar el de 24 de Febrero de 1840, uno de los primeros que dictó el Tribunal;

y por el cual despues de estudiarse seriamente los motivos que ~~habian~~ retardado, y estorbado la administracion de Justicia en este distrito, no solo se cortaron de raiz grandes abusos y se restituyó toda su observancia á las leyes, sino que á la vez se introdujeron valiosas mejoras. En este mismo acordado se mandó cumplir el memorable de la Audiencia de Santo Domingo de 27 de Enero de 1787, contraído á juicios de inventarios, y que tantas fortunas salvó, por mas que aun hoy se presente algun triste y desgraciado ejemplo de las perniciosas prácticas, que condenó aquella obra maestra, y fruto de largos desvelos.

No obstante lo expuesto, el tiempo y la enseñanza de una experiencia ilustrada hicieron forzoso reconocer que á la sombra de nuestra complicada legislacion y de hábitos viciosos renacian los abusos en este foro, sin que bastaran á extirparlos el celo de la Audiencia ni las medidas parciales, que el Supremo Gobierno se dignó sancionar, debiéndose á este estado de cosas tan poco satisfactorio, la promulgacion de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855. monumento apreciableísimo de nuestro derecho pátrio, y del cual emanan la nueva organizacion de las Audiencias de Ultramar, el establecimiento del ministerio público en la primera instancia, el límite entre la justicia y la administracion, y no pocas reglas y formas esenciales del procedimiento.

Como ni aun así quedaron satisfechas las necesidades que se sentian, y apremiaba la de nuevas mejoras y la de adelantos nuevos, la Audiencia siempre solícita y atenta á llenar su alta mision, pidió y obtuvo la aplicacion á esta isla de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las modificaciones indispensables, ley que, principió á regir el primero de Julio de 1866, y cuyas bases no pueden ser mas aceptables. Su promulgacion ha sido fecunda en bienes para la santa causa de la justicia y la precision y claridad de los artículos que encierra pueden servir de modelo de leyes adjetivas, y de guía segura al Juez en la sustanciacion y término del procedimiento.

Redoblen V. SS. su celo por la observancia rígida y puntual de las prescripciones de tan importante ley, cuyo poderoso influjo en la extirpacion de abusos, en la brevedad

y economía de los procesos y en el acierto de los fallos se sentirá mas y mas. No descuiden V. SS el asiduo estudio de las sentencias del Supremo Tribunal, cuya publicacion en la Gaceta de Madrid é insercion en la coleccion legislativa tiene por objeto principal, sin perjuicio de otros secundarios, ofrecer á los ojos de todos los que ejercen la judicatura, el sentido que el primer Tribunal de la Nacion atribuye á las leyes, y el mérito que hace de las doctrinas.

Los Jueces de paz ocupan la primera grada de la escala judicial. Presiden el templo de la concordia, sin pasar el cual no es dable en la generalidad de los casos penetrar en el de la justicia. Puede considerárseles con seis representados: 1º Como conciliadores: 2º Como Jueces para la ejecucion de las avenencias en los casos que les están cometidos: 3º Con el de verdaderos Jueces de primera instancia en los juicios verbales: 4º Con el de Jueces preventivos en determinados negocios: 5º Con el de auxiliares ó Jueces de comision en los que les encargasen sus superiores: 6º Con el de Jueces en la materia penal de faltas.

Cualquiera que sea el carácter con que ejerzan su noble oficio, la institucion de los Jueces de paz no puede ser mas benéfica. Los hechos vienen en comprobacion de este aserto. El desinterés con que debe servirse tan honrosa judicatura, la enaltece, siendo por lo mismo indispensable, que se preste especial atencion á que en ningun caso, ni por motivo alguno dejen de guardarse, y cumplirse religiosamente las asignaciones del arancel vigente en el percibo de derechos de los subalternos.

No concluiré sin hacerme cargo de las clases que auxilian con su cooperacion importantísima á la administracion de justicia. Me refiero á los subalternos de V. S. ó sean los escribanos, cuya probidad, instruccion y diligencia en cumplir sus deberes no pueden ser mas indispensables, y por las cuales deben V. SS. velar incesantemente; me refiero tambien á los procuradores, que aunque de índole distinta á los demás subalternos, lo son á la vez, y tienen obligaciones que llenar en la forma que prescriben las leyes, y me contraigo por último á los alguaciles, que si bien de condicion ínfima, como su intervencion en la administracion de

justicia es de reconocida utilidad, habrá de cuidarse mucho de que el personal sea lo mejor posible.

A la noble y esclarecida institucion de la abogacia debo por último consagrar algunas breves palabras. No está ya lejos el dia en que constit ya un cuerpo vigoroso y respetable con el establecimiento del colegio de Abogados en esta ciudad, y sabido es que sus principales fines se dirigen á conservar la dignidad y el lustre del ejercicio de la profesion, á proteger los legítimos derechos de sus individuos, y á velar por los intereses morales y materiales de clase ta benemèrita. Interin llega ese dia que tanto ha deseado la Audiencia, y porque tan vivamente ha gestionado cerca del Gobierno Supremo, me permito inculcar una vez mas, que la guía del abogado debe ser siempre la virtud y que mientras mayor sea su desinterés, eleva mas su augusto ministerio de sostener la Autoridad de las leyes, los fueros de la justicia y la Santidad del derecho.

En resúmen, la pronta, recta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de V. SS. Para que no se les impida ó dificulte desempeñar sus nobilísimas funciones, está vedado á V S cualquier otro empleo, comision ó cargo público. La ilustracion de V. SS me excusa realzar las excelencias de la justicia; pero no sin repetir las palabras del Rey sábio «Ella es virtud porque se mantiene el mundo.» Ley 2ª título 1º partida 3ª restándome únicamente añadir á V SS que en cualesquiera circunstancias y á todas horas, de dia y de noche se me hallará dispuesto á emplearme en bien de la Justicia y de su mejor servicio.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Habana 27 de Octubre de 1872.—*Emilio García Triviño.*

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Real Audiencia Pretorial.

Circular.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Politico en comunicacion de 31 de Octubre último dice al

Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue: btool.com.cn

“Excmo. Sr.—D. José Toribio de Arazoza, Director de la imprenta de Gobierno, ha acudido á mi Autoridad reclamando resolucíon inmediata que corrija el hecho, que viene observándose de que algunas oficinas no verifiquen sus impresiones en aquel establecimiento segun con repetido encargo lo tiene mandado S. M.—Llamadas á la vista con este motivo las Reales órdenes de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, once de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve y cinco de Julio último, así como otras mas disposiciones en su consecuencia expedidas por este Gobierno Superior, las cuales, del mismo modo que las primeras previenen en forma precisa y concluyente, que todas las impresiones oficiales sin distinción se hagan, en la imprenta expresada, en el concepto que, al examinarse las cuentas de las dependencias del Estado, no se admitirá como válido ningún recibo de esa procedencia que no vaya autorizado por el Director Arazoza; y con el fin de precaver nuevas gestiones acerca de tal extremo, he acordado oficiar á V. E. como lo realicé; para encarecerle se sirva ordenar á los centros que se hallan bajo la inteligente iniciativa de V. E., cumplan y observen estrictamente lo que tan recomendado está por el Gobierno de S. M.; no olvidándoles el medio de recompensar al referido Arazoza los gastos que le irroga la impresión de la Gaceta.”

En vista de la preinserta comunicacion, se ha servido acordar S. E. I. se circule á los Jueces de primera instancia del territorio para su cumplimiento y puntual ejecucion.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Habana 9 de Noviembre de 1872.—*Dr José Girált*, Secretario.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Seccion de Presidencia.

Por la Intendencia general de Hacienda pública en oficio de cinco de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial, en're otras cosas lo que sigue:

“Tambien es necesario á esta Intendencia conocer el número de causas que se instruyen en los Juzgados por faltas cometidas por funcionarios de la Administracion económica y que en la actualidad existen pendientes de fallo, con los nombres de los interesados, motivo por qué están sumariados y estado en que se encuentra la causa. Esta Intendencia espera de la atencion de V. E. se sirva acordar lo necesario para que en el menor tiempo posible, pueda reunir los datos indicados.”

En vista de la preinserta comunicacion se ha servido mandar S. E. I. se libre carta-órden á los Jueces de primera instancia del territorio, segun lo verifíco, para que en el preciso término de veinte dias y sin que lo impida motivo alguno, remitan á la Intendencia por conducto de la Presidencia de este Tribunal Superior, estados comprensivos de todos y de cada uno de los particulares que se reclaman.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Habana 7 de Noviembre de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sres. Jueces de 1ª instancia de este territorio.....

Por la Intendencia general de Hacienda pública de esta isla en oficio de veinte y cinco de Octubre último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

Excmo. é Ilmo. Sr.—Nombrado el antiguo empleado

de Hacienda hoy Oficial tercero de la Sección Central de Rentas y Estadística D. Ramon A. del Sol, para el desempeño de la comisión de visita de escribanías de que dió cuenta á V. E. I. en 24 del pasado Julio, he creído conveniente poner ese nombramiento en el conocimiento de V. E. I. á fin de que por los Escribanos del territorio adscritos á esa Audiencia Pretorial, se les faciliten los expedientes que pidiere con estricta sujeción á lo acordado por ese Superior Tribunal en ocho del siguiente mes y publicado en la Gaceta oficial de 11 del propio.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la preinserta comunicación se ha servido por acuerdo de este día y de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, quedar enterado, disponiendo á la vez se trascriba, según lo verifico á los Jueces de primera instancia del territorio á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Habana seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Dr. José Giral, Secretario*

Sres. Jueces de 1ª instancia del territorio.

En la clasificación que para el reparto de los negocios civiles en primera instancia, se circuló en 26 de Enero del año próximo pasado, se colocaron con el número 24, *los juicios verbales que en virtud de apelación se remiten por los Jueces de Paz, y las ejecuciones de los juicios convenidos*; y enterada la Real Sala de Gobierno de que sin embargo de lo dispuesto no se turnan los expedientes de que se ha hecho mérito, se ha servido mandar por acuerdo de este día, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, que en lo sucesivo los Jueces de Paz los remitan directamente al de primera instancia Decano de esta Capital para que se verifique el turno con sujeción á las prescripciones vigentes.

De orden de S. E. se publica esta determinación en

la Gaceta oficial para general conocimiento y observancia.

Habana 13 de Noviembre de 1872.—*Dr. José Giralt*,
Secretario.

Dada cuenta al Tribunal Pleno del Bando del Excmo. Sr. Capitan General de ocho de este mes, promulgado en la Gaceta del dia diez, y por el cual se ordena y manda, que de los delitos de incendio que se cometan desde su publicacion en las fincas ó poblaciones rurales, conozca la jurisdiccion militar, y que, sus autores, cómplices ó encubridores, sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, segun los trámites de Ordenanza, y con toda la rapidez y urgencia que permitan la formas del juicio; se ha servido acordar S. E. oido in-voce el Ilmo. Sr. Fiscal, y de conformidad con S. S. I. que se cumpla lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General, y que se circule, segun lo verifico, á los Jueces de primera instancia del territorio para su ejecucion y demas efectos correspondientes.

Habana 13 de Noviembre de 1872.—*Dr. José Giralt*,
Secretario.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de 14 de Noviembre último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Ilmo. Sr.—Por la Gaceta oficial de ocho del actual se ha publicado el canje de notas entre nuestra nacion y la república Argentina, y la Real orden que la acompaña.—Y lo participo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

En vista de la preinserta comunicacion ha proveído el Tribunal Pleno por acuerdo de este dia, y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se libre carta-orden circular á los

Jueces de primera instancia del territorio, según lo verifico, para que cumplan el tratado de que se ha hecho mérito en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Habana cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de 14 de Noviembre último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Ilmo. Sr.—Por la Gaceta oficial de ocho del actual se ha publicado el protocolo canjeado entre nuestra nación y la república del Uruguay y la Real orden que la acompaña.—Y lo participo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En vista de la preinserta comunicacion ha proveído el Tribunal Pleno por acuerdo de este día, y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se libre carta-orden circular á los Jueces de primera instancia del territorio, según lo verifico, para que cumplan el tratado de que se ha hecho mérito en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Habana 4 de Diciembre de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de 28 de Noviembre último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Ilmo. Sr.—De conformidad con lo informado por esa Excm^a Audiencia, y lo consultado por el Consejo de Administración, he resuelto se crée el Juzgado de Paz en los cuarterones de Bolondron y la Güira pertenecientes al partido de Alacranes.—Lo que con inclusión del expediente del asunto digo á V. S. I. para su publicacion y cumplimiento, esperando se sirva devolverlo luego para dar cuenta al Gobierno Supremo.”

En vista de la preinserta comunicacion se ha servido el Tribunal Pleno por acuerdo de este dia proveer el auto que á la letra dice:

“Vistos.—De conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal á la voz: por enterado el Tribunal de la resolucion del Sr. Gobernador Superior Político para que se establezca un Juzgado de Paz en Bolondron, que comprenderá tambien el cuarteron de la Güira partido de Alacranes. Publíquese para general conocimiento y devuélvase el expediente que se acompaña, dándose cuenta al señor Presidente para lo demás que corresponda.—Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Pleno; de que certifico.—Habana Diciembre cuatro de mil ochocientos setenta y dos.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia, García Triviño.—Idem de Sala, Vida, Peray.—Magistrados, Mir, Estrella, Undaveitia, Saez Fuentes, Moreno, Carrasco, Montalban, Primo de Rivera, Batanero, Diaz Otero.—Presente el señor Fiscal.—Dr José Giralte.”

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 4 de Diciembre de 1872.—Dr. José Giralte,
Secretario.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de 13 de este mes dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con

fecha 28 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. núm 588 fecha dos de Julio último, y del expediente que á la misma acompaña, referente á la conveniencia de dividir en dos capitanías de partido de tercera clase la de primera que existe en Paso Real, el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la necesidad de dotar al punto de San Diego de los Baños de todos los medios de seguridad, que exige la aislada situacion que ocupa dentro del partido de su nombre, ha tenido á bien resolver de acuerdo con lo propuesto por V. E. y lo informado por las corporaciones que han entendido en el asunto, se lleve á efecto la creacion de una capitanía de partido de tercera clase que se instalará en San Diego de los Baños, reduciendo á la misma categoría, la de primera que actualmente existe en Paso Real, con el objeto de limitar el gasto efectivo á la menor cantidad indispensable. Al mismo tiempo como del estudio del expediente referido surge la evidencia de que es infinitamente mayor la importancia y riqueza, y mejor la situacion topográfica de Paso Real, en relacion con San Diego, es la voluntad de S. M. en consonancia con lo dispuesto en Real orden de 12 de Noviembre de 1870 y lo informado por la seccion de Ultramar del Consejo de Estado en 20 de Mayo de 1864, se traslade á aquel punto la capitalidad del Ayuntamiento á que corresponde que se denominará en lo sucesivo de Paso Real de San Diego y tendrá asiento en el pueblo de este nombre.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y habiendo acordado su cumplimiento en 13 de Noviembre del año próximo pasado, lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la preinseria comunicacion se ha servido por acuerdo de este dia, y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, quedar enterado; disponiendo á la vez se circule para general conocimiento de todos los Jueces del territorio.

Habana Enero 22 de 1874.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

En vista del expediente de Tribunal Pleno núm. 1608, forma o á instancia de D. José Antonio del Rey para que se declare en qué términos deben ejercer su jurisdicción los Jueces de paz que tienen distrito asignado; se ha servido S. E. por acuerdo de este día proveer lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal es como sigue:

“Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que ha examinado con la atención necesaria este expediente, promovido por D. José Antonio del Rey en solicitud de que V. E. declare, que los Jueces de Paz de esta capital solo pueden oír demandas de los vecinos de su distrito, y no de los que están domiciliados en otro; y en su recto sentir entiende, que no hay dificultad insuperable en resolver digna y satisfactoria la cuestión, si el Tribunal en su pericia y elevado criterio aprecia el justo mérito de algunas consideraciones acerca de los principios legales, que rigen sobre el particular.—Aparece en primer término, con tal objeto, el artículo trece de la Real orden de 9 de Diciembre de 1865, por el que explícitamente se dispone, que en los pueblos donde hubiere mas de una Alcaldía mayor, cada uno de los Jueces de Paz tendrá asignado un distrito, en el que ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas de derecho. Naturalmente se preguntará cuáles son estas reglas; y no es difícil tampoco contestar de una manera precisa y categórica. En el artículo 204 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se establece, que fuera de los casos de sumisión tácita ó expresa, de que tratan los artículos tercero y cuarto, el Juez de Paz competente será á prevención el del domicilio del demandado ó el de su residencia: esto en cuanto á la conciliación. La sumisión, pues, expresa ó tácita dará verdadera competencia al Juez de Paz que de otro modo no la tenga. La expresa se reputará que existe, si los interesados ó las partes renuncian clara y terminantemente el fuero propio, designando con toda certeza el Juez á quien se someten; la tácita, por el hecho de recurrir el actor al Juez interponiendo la demanda, y respecto al demandado por ejecutar después de personarse cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. Será por consiguiente regla general de competencia á prevención en el Juez de Paz, según se indica anteriormente, el domicilio del demandado ó su residencia; y la excep-

ción, las diversas sumisiones tácitas ó expresas que ocurran. Mas en dicha regla general se reconocen en rigor jurídico dos fueros iguales; el del domicilio y el de la residencia; y cada uno queda sin eficacia ni valor por la prevención del competente por el otro; deduciéndose en su virtud, que la referida prevención dimanará en esos como en los demás actos judiciales de la primera diligencia, que en realidad se practique.—A los Jueces de Paz de esta ciudad lo mismo que á los de todas las poblaciones de la Isla en que haya mas de una Alcaldía mayor, les está bien señalado y definido su distrito, y únicamente dentro de él les será lícito desempeñar sus cargos. Empero esa circunstancia no les impedirá el conocimiento de actos concernientes á personas, que residan ó se hallen domiciliadas en otros distritos en los predichos casos de sumision tácita ó expresa, ni obstará á la libre facultad de los que no quieran someterse al usar de la declinatoria ó de la inhibición, teniendo en cuenta la índole especial de los negocios. Con la sinceridad que caracteriza á este Ministerio cree que las doctrinas, que deja expuestas, son aplicables tambien á los juicios verbales, toda vez que la competencia del Juez de Paz que conocerá de ellos, no habiendo sumision, nace de la clase de acciones, que se entablen al tenor de lo prescrito en los artículos quinto y sexto de la citada ley; en los que se distinguen marcadamente las reales, las personales y mixtas, para los efectos de la repetida competencia. En resumen, y como consecuencia de las demostraciones que preceden los Jueces de paz deben limitarse estrictamente á ejercer su jurisdicción dentro del distrito que les está prefijado, los ya enunciados casos de sumision; y en cuyo concepto es de parecer el que suscribe que V. E. debe servirse proveer, declarando para lo sucesivo una jurisprudencia y norma constante de ineludible legalidad.—Habana Enero veinte y cinco de mil ochocientos setenta y tres.—Villanueva. —Vistos, de conformidad con el Sr. Fiscal y por los fundamentos que expresa, se declara que los Jueces de Paz que tienen asignado distrito, deben ejercer su jurisdicción dentro de él, conforme á las reglas generales del derecho, salvo los casos de sumision expresa ó tácita, y circúles. Proveido y rubrica-

do por los señores del márgen en Tribunal Pleno de que certifico.—Habana Febrero cinco de mil ochocientos setenta y tres.—Está rubricado de los Sres Presidente de la Audiencia, García Triviño.—Iden d Sala, Vida, Torrijos, Peray.—Magistrados, Mir, Estrella, Undayetitá, Sanchez Fuentes, Carrasco, Montalvan, Primo de Rivera, Diaz Otero.—Presente el Sr. Fiscal, Dr. José Giralt.”

Y en ejecución de lo mandado libro la presente.

Habana Febrero 5 de 1873 —*Dr. José Giralt*, Secretario.

Dada cuenta al Tribunal Pleno del expediente número 1090 y en vista del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político de 23 del mes próximo pasado contraído al particular; se ha servido mandar el enunciado Tribunal por acuerdo de este día, y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal se libre carta-orden circular como lo verifico, á los Jueces de primera instancia del territorio á fin de que cuiden y estén muy atentos á que se esp cifique en los testimonios de condena, el estado civil de los sentenciados.

Y en ejecución de lo mandado expido la presente.

Habana 5 de Febrero de 1873. —*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Juez de primera instancia de

Dada cuenta al Tribunal Pleno del Bando, que se ha servido promulgar en ocho de este mes el Excmo. Sr. Capitán General, sometiendo al fallo de los Consejos de Guerra ordinarios, todos los delitos que se cometan por los penados ó paisanos de otra clase empleados en las obras de construcción ó conservación de las líneas ó puestos militares como ejecutados, or personas que siguen al Ejército, Bando que publicó la Gaceta oficial de esta ciudad correspondiente al citado día 8; ha proveído S. E. por acuerdo de

este día y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal que se cumpla y se circule, según lo verifico, á los Jueces de primera instancia del territorio para su mas puntual observancia

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Habana 12 de Febrero de 1872.—*Dr. José Giralt, Secretario.*

Sres. Jueces de primera instancia del territorio.

El Sr. Administrador Local de Rentas y Estadística de esta capital en oficio de 7 de este mes dice al Excmo. é Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. é Ilmo. Sr.—En Cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones de treinta y treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado publicadas en la Gaceta oficial de los días cinco y ocho de Enero último, relativas al planteamiento y cobro de los impuestos extraordinarios sobre Industria y Comercio al por mayor, y sobre esclavos, aprobados en Real orden de 7 de Noviembre anterior; tengo la honra de rogar muy mucho á V. E. I. se digne recomendar á los Sres. Jueces de primera instancia del distrito de esta Administración el mas exacto cumplimiento de los artículos de 19 al 23 de la instrucción de Industria y Comercio, y el 13 de la de Esclavos.—Ruego á V. E. I. se digne acoger esta súplica en obsequio de los sagrados intereses del Estado, debiendo manifestar respetuosamente, que con esta misma fecha dirijo igual suplicatoria al Fiscal de S. M. con el propio objeto restándome solo indicar que las Colecturías dependientes de esta Administración, son las de Regla, Guanabacoa, Jaruco, Santa María del Rosario, Bejucal, Santiago de las Vegas, San Antonio de los Baños, Guanajay, Mariel, Bahía-Honda é Isla de Pinos, por si V. E. I. considera oportuno dirigir sus Superiores órdenes á los Sres. Alcaldes mayores que comprendan las jurisdicciones indicadas, aunque me atrevo á rogar á V. E. I. las haga extensivas á todos los Sres. Jueces del territorio.

En vista de la preinserta comunicacion se ha servido acordar S. E. I. se libre carta-orden circular, segun lo verifico, á los Sres. Jueces de primera instancia del territorio para que cuiden y estén atentos al mas exacto cumplimiento de las disposiciones de que se ha hecho mérito.

Habana Febrero 10 de 1873.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

El Excmo. Sr. Gobernador-Superior Político con fecha 3 del corriente comunica al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Los Comisionados nombrados por parte de nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos para formar la Sub-comision de arbitraje mandada establecer en esta capital, dependiente de la hispano-americana de Washington que ha de resolver las reclamaciones presentadas por súbditos americanos, me han manifestado con fecha primero del corriente, que la Sub-comision ha quedado constituida. Segun dicen muy bien los Comisionados en esa misma comunicacion, para el mejor desempeño de su cometido desean se les den todas las facilidades posibles por parte de las dependencias del Estado, y estimando justa la pretension por la índole especial de su cometido he acordado que al noticiarlo á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas á las oficinas dependientes de la Autoridad de V. E. á fin de que siempre que en cualquiera de ellas se reciban comunicaciones de la citada Sub-comision sean contestadas con preferencia, y á la posible brevedad, mandando al un dato, noticia ó documento que pida, y que si la Sub-comision creyese necesario asistir personalmente á diligencia de prueba, que deba practicar, se le exhiba en la misma oficina cualquier expediente gubernativo ó judicial, exceptuando las causas en sumario, para que pueda el Notario-Secretario de la misma deducir los testimonios ó compulsas que fuesen necesarios.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la preinserta co-

comunicacion se ha servido quedar enterado, y disponese circule á los Jueces de primera instancia del territorio segun lo verifico para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Havana 19 de Febrero de 1873.—*Dr. José Giral*, Secretario.

Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en orden de 10 de Enero último dice al Excmo. é Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Vista la exposicion documentada de la Sala de Gobierno de esa Audiencia y de la Intendencia general de Hacienda pública, ámbas relativas á la interpretacion que debe darse á la orden del Regente del Reino, fecha 13 de Abril de 1870, en la parte que se refiere á la provision en interinidad de los oficios de justicia de libre provision del Estado que vacan en lo sucesivo. Considerando: que la mencionada orden del Regente del Reino, y otras disposiciones legales tienen por objeto preparar la reversion al Estado de los oficios enajenados y quitarlos obstáculos que puedan oponerse á la ejecucion de tan beneficiosa medida el dia que se establezca. Considerando: que si la Intendencia siguiera proveyendo los oficios de justicia, previa subasta, siquiera fuese en interinidad, llevarian consigo los males inherentes á la enajenacion de esos oficios, males que es necesario evitar; S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha se ha servido disponer que los oficios de justicia de libre provision y los vendibles y renunciabiles que pasen á ser propiedad del Estado, que vacaren en adelante se provean por las Salas de Gobierno de las Audiencias en interinidad, previo expediente en que se acredite la necesidad y utilidad de la provision.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Dada cuenta á la Sala de Gobierno se ha servido mandar por acuerdo de este dia de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal que se guarde y cumpla, y que se publique en la Gaceta oficial á los efectos correspondientes.

Habana Febrero 27 de 1873.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

En el expediente de Pleno número 1659 á propuesta de la Intendencia general de Hacienda pública, se ha servido disponer S. E. por acuerdo de este dia, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se libre carta-orden circular á los Sres. Jueces de primera instancia del territorio, encargándoles la observancia de la Instrucción del Gobierno Superior Político de esta isla de 2 de Abril de 1857, para la cobranza administrativa de los débitos liquidados á favor de la Hacienda.

Y en ejecucion de lo mandado por el enunciado Tribunal Pleno expido la presente.

Habana 27 de Febrero de 1873.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Por la Inspeccion del Asilo de San José, ramo de aprendizaje de Artes y Oficios, se dice con fecha 20 de Febrero próximo pasado al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—En virtud de lo resuelto por el Gobierno Superior Político de esta isla y de lo prevenido por el Gobierno Supremo de la Nacion, desde 1º del corriente se ha incautado el Excmo. Ayuntamiento del Asilo de San José, del depósito judicial de Esclavos y del de Cimarrones, así como del negociado del ramo de Aprendizaje de Artes y Oficios, que estaba cometido á una direccion, por disposiciones anteriores. Verificada esa reforma, y contrayéndome á

los negocios que atañen á la recta administracion de justicia deben dirigirse cuantas comunicaciones se ofrezcan en lo sucesivo en los asuntos en que ántes se entendía con la suprimida direccion y con el Gobierno Político, á esta Inspeccion delegada de la Presidencia del Excmo. Ayuntamiento para el despacho de todos los negocios concernientes á los establecimientos expresados, á cuyo efecto y en uso de facultades delegadas por la referida Presidencia á esta Inspeccion, me permito rogar á V. E. se sirva hacerlo saber á los Sres. Alcaldes Mayores y Jueces de Paz de la jurisdiccion administrativa de esta ciudad para su conocimiento y gobierno ”

Dada cuenta al Tribunal Pleno de la preinserta comunicacion, se ha servido por acuerdo de este dia y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, quedar enterado, disponiendo á la vez se circule á los Jueces de primera instancia y á los de Paz del territorio para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.--Hab na 5 de Marzo de 1873. *Dr. José Giralte*, Secretario.

Sres. Jueces de primera instancia y de Paz del territorio de la Audiencia.

Circular.—Por el Ministerio de Ultramar en orden de 28 de Marzo último, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Con el fin de reunir los datos y antecedentes relativos á oficios de justicia enajenados en las provincias de Ultramar, el Gobierno de la República, por orden de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que se remitan á V. E. los cuatro adjuntos modelos para que á la mayor brevedad posible, envíe á este Ministerio los estados que acrediten el número de Notarios, Escribanos, Procuradores y Anotadores de hipotecas y Tasadores de costas que existen en esa provincia, encargándole la urgencia de este servicio

para facilitar la mas pronta resolucion en un asunto de tanta importancia para la misma.—Lo que de órden del Gobierno de la República comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno, se ha servido acordar de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal que se guarde y cumpla lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Nacion, publicándose en la Gaceta oficial con los modelos segun lo verifico para que los jueces de primera instancia del territorio, procedan inmediatamente, y sin dilacion alguna á ejecutar lo mandado cada cual en su respectivo distrito, en el concepto de que donde hubiere dos ó mas, se entenderá este trabajo con el Decano, y de que todos deberán elevar los estados que formen á esta Superioridad, acusando el recibo desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 25 de Abril de 1873.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sres Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Por el Ministerio de Ultramar en órden de diez de Abril próximo pasado, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Vista la exposicion documentada de la Sala de Gobierno de esa Audiencia, y la del Intendente general de Hacienda pública, ámba relativas á la interpretacion que debe darse á la órden del Regente del Reino fecha 18 de Abril de 1870, en la parte que se refiere á la provision en interinidad, de los oficios de justicia de libre provision del Estado que vacaren en lo sucesivo, se resolvió por Real órden de diez de Enero último, que los oficios de justicia de libre provision y los vendible y renunciabiles que pasen á ser propiedad del Estado, que vacaren en adelante, se provean por las Salas de Gobierno de las Audiencias, en interinidad; y teniendo en cuenta el corto número de Procuradores que hay en la ciudad de la Habana, y por otra parte

que siendo la mayor de propiedad, con frecuencia se hallan algunos sin desempeñar, resultando de ello graves perjuicios á los particulares que tienen necesidad de acudir á los tribunales y juzgados; con el fin de atender á tan importante servicio, el Gobierno de la República por orden de esta fecha, se ha servido resolver, que para proveer la vacante, que produjo la Real orden antes citada, del oficio de Procurador que desempeñó D. Calixto Adolfo Valdés, proceda la Sala de Gobierno de esa Audiencia á la mayor brevedad posible á anunciar la vacante para que los que aspiren á ella presenten solicitudes documentadas dentro del plazo que se les señale, y remita el expediente á este Ministerio previas las formalidades legales. De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes ”

La cuenta á la Sala de Gobierno, se ha servido proveer lo que copio:

“Vistos: De conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal á la voz, guárdese, cúmplase y ejecútese lo resuelto por el Gobierno de la República en la orden precedente, y anúnciese la vacante de la procura de esta capital que sirvió D. Calixto Adolfo Valdes con el objeto que se expresa, y término de quince días para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas, entendiéndose la convocatoria en la Gaceta oficial. Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Sala de Gobierno de que certifico. Habana, Mayo 7 de 1873 —Siguen las rúbricas de los Sres.—Presidente de la Audiencia, García Triviño.—Idem de Sala, Vida, Torrijos Peray.—Fiscal, Villanueva.—Dr. José Giralt.”

Y en ejecución de lo mandado libro la presente.

Habana 7 de Mayo de 1873.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—En vista del suplicatorio elevado por el juez de Paz del distrito de Belén consultando si las dos papeletas que segun el artículo 205 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil debe ~~presentar el~~ que intente la conciliacion, han de extenderse en papel sellado ó comun, y exponiendo á la vez que es vária la práctica que se sigue en esta capital: el Tribunal Pl. no considerando que las actuaciones preliminares de la conciliacion no son en realidad judiciales, y que ninguna ley ni reglamento ha determinado que dichas papeletas se escriban en papel sellado, se ha servido resolver por acuerdo de este dia de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal que se extiendan en papel comun, segun lo han ejecutado muchos jueces de paz en esta isla, y se hace en la Península, circulándose esta declaracion para general inteligencia y observancia.

Habana 14 de Mayo de 1873. — Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—En cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Supremo en acordada de 12 de Abril último relativa al expediente sobre las listas de causas criminales de esta Audiencia en el primer semestre de 1871; se ha servido ordenar el Tribunal Pleno de conformidad con lo expuesto por el Ilmo. Sr. Fiscal se haga entender á todos los jueces del territorio, segun lo verifico, la imprescindible obligacion en que están de atenerse estrictamente á las leyes vigentes por lo que hace á la prision ó soltura de los procesados, teniendo en cuenta y no olvidando con lamentable frecuencia la índole de los delitos por que proceden, y cuanto en aquellas se previene.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente circular.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Habana 15 de Mayo de 1873.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—En cumplimiento de lo mandado por el Supremo Tribunal de Justicia en carta-orden de 14 de Abril

último relativa á las listas de causas criminales de los juzgados de este territorio correspondientes al primer semestre de 1871, se ha servido acordar el Tribunal Pleno de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal se libre circular á los jueces de primera instancia del territorio, segun lo verifico, haciéndoles entender la imprescindible necesidad en que se encuentran de no olvidar, y de cumplir exactamente y con la mayor diligencia en cuanto á las listas semestrales de causas pendientes tanto la Real órden de 26 de Noviembre de 1863 como las reglas é instrucciones que por el Tribunal Supremo se dieron en 23 de Diciembre del mismo año y oportunamente fueron circuladas.

Y en ejecucion de lo mandado, expido la presente.

Habana 23 de Mayo de 1873.—*Dr. Jos^e Giralt*, Secretario.

Circular.—En el expediente de Tribunal Pleno núm. 1686 formado con la Gaceta de Madrid del 5 de Marzo último, que contiene el decreto de la Asamblea Nacional, concediendo á los Notarios de Indias llevar protocolo propio de todos los contratos y actos extrajudiciales que autoricen, se ha servido S. E. disponer de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal que se libre circular segun lo verifico á todos los Notarios del territorio, haciéndoles entender que en el ejercicio de sus funciones deben observar y cumplir los preceptos legales que rigen respecto de los escribanos numerarios, poniendo en conocimiento de los jueces de primera instancia de sus localidades la existencia de sus protocolos para lo que sea de derecho.

Y en ejecucion de lo mandado expido la presente.

Habana 23 de Mayo de 1873.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular.—En ejecucion de lo mandado por el Tribunal

Supremo de Justicia en carta-orden de 26 de Abril último, relativa á los estados ultramarinos del 1.º y 2.º semestre de 1871, se ha servido acordar el Tribunal Pleno en sesion de este dia de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal se encargue á todos los Jueces del territorio, segun lo verifico, que las certificaciones de las cartas de pago de los depósitos que se hagan en las Arcas del Tesoro deben extenderse á la letra, y no en relacion como ha venido haciéndose hasta el presente, y que en lo sucesivo al elevar los estados semestrales de difuntos ultramarinos, acompañen relacion detallada de los expedientes terminados en el semestre anterior, cumpliendo exactamente en esto como en todo lo demás cuanto se determina y dispone en la Real orden de 31 de Diciembre de 1838 y Real Decreto de 10 de Febrero de 1854.

Y á los fines que quedan expuestos, libro la presente circular.

Habana 28 de Mayo de 1873.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha seis de Junio último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue: - Excmo. Sr.—El Gobierno de la República se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

“Si las buenas reglas de Administracion aconsejan en circunstancias normales, limitar los gastos públicos á lo puramente preciso para llenar las exigencias del servicio, este consejo se convierte en precepto ineludible cuando, como en la actual situacion acontece, la penosa estrechez del Erario demanda imperiosamente el mayor grado de economía compatible con la regular gestion de los negocios. Reformas hay que realizar en este sentido, cuya conveniencia se ofrece desde luego y sin dificultad, y cuya inmediata realizacion no exige el detenido exámen, ni ofrece los peligros de un cambio de organizacion radical y completa; y deber

del Gobierno es acometer desde luego esas reformas, cuando de su planteamiento solo puede esperarse el consiguiente beneficio para el Tesoro. En estas condiciones se encuentra la reduccion del número de Salas de justicia en la Audiencia de la Habana, que aumentadas con el propósito de evitar el retraso en el despacho, por consecuencia de la supresion de la Audiencia de Puerto-Príncipe, debieron reducirse desde el instante en que desapareció la necesidad á que aquel aumento obedeciera, con la creacion de la nueva Audiencia de Santiago de Cuba, establecida por el decreto orgánico de los Tribunales de Ultramar de 2.^o de Octubre de 1870; y cuya subsistencia por consiguiente no responde hoy á razon alguna atendible, y ántes bien se presenta como un gravámen perfectamente excusado en los presupuestos de Ultramar.—Apoyado en estas consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar el Gobierno de la República decreta.—Artículo primero. Se reducen á dos Salas de justicia, dotadas cada una de ellas con un Presidente y cuatro Magistrados, conforme al decreto orgánico de los Tribunales de Ultramar, de 25 de Octubre de 1870 las tres de que hoy se compone la Audiencia de la Habana.—Art. segundo Por virtud de esta reforma que se llevará á efecto desde luego que se reciba en la capital de la isla, la Gaceta en que se publique el presente decreto, cesarán en sus cargos el Presidente y los cuatro Magistrados mas modernos de los que en la actualidad constituyen aquel Tribunal, los cuales serán preferidos para su colocacion, dentro de las prescripciones legales en las vacantes que en lo sucesivo ocurran.—Art. tercero. Las dos Salas de justicia que se conservan se denominarán en lo sucesivo de lo civil la una, y la otra de lo criminal, destinándose respectivamente al despacho de los asuntos de una y otra clase.—Art. cuarto. El Presidente de la Audiencia cuidará de distribuir en las dos Salas de justicia que han de formarla en lo sucesivo, el personal de Presidentes y Magistrados que segun las disposiciones anteriores han de continuar en sus puestos, en la forma que lo aconseja el mejor servicio.—Art. quinto. El Fiscal de la propia Audiencia cuidará así bien de distribuir de la manera mas conve-

niente los trabajos entre los tres Abogados fiscales que han de continuar prestando sus servicios en aquel tribunal.—
Art. sexto: Los funcionarios subalternos que actualmente existen en la Audiencia objeto de esta reforma, se distribuirán por el Presidente entre las dos Salas de justicia amortizando e en adelante conforme vacaren legalment los cargos que excedan de la dotacion que corresponda por el número de Salas.—Madrid 6 de Junio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Ultramar, José Crístóbal Sorní”

Lo que de orden del mismo Gobierno traslado V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1873.—Sorní — Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.—Excmo. Sr. El Gobierno de la República se ha servido expedir en esta fecha el decreto siguiente:

“En cumplimiento del decreto de esta fecha, reduciendo á dos Salas de justicia las tres de que se compone la Audiencia de la Habana; el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesantes, por supresion y con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Alejandro Peray y Tintorer, D. Juan José Moreno, D. Enrique Diaz Otero, D. Leon Tovar y D. Juan Nepomuceno Posada, que son el Presidente de Sala y Magistrados mas modernos de dicho Tribunal Madrid 6 de Junio de 1773.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. El Ministro de Ultramar, José Crístóbal Sorní. Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1873.—Sorní —Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Con presencia de los decretos que anteceden se ha servido S. E. Ilma. proveer lo que copio.

“Vistos: Guárdense, cúmplanse y ejecútense los decretos del Gobierno de la República de 6 de Junio próximo pasado, que publicó la Gaceta de Madrid de 12 del mismo mes, recibida en esta Presidencia el dia de hoy. En consecuencia quedan reducidas á la primera y segunda las tres Salas de justicia de este Tribunal Superior; la primera se

denominará en lo sucesivo de lo criminal y la segunda de lo civil, comunicándose sus cesantías con excusión de los traslados que ha remitido el Ministerio de Ultramar á los Sres. D. Alejandro Peray y Tintorer, D. Juan José Moreno, D. Enrique Diaz Otero, D. Leon Tovar y D. Juan Nepomuceno Posada.—Fíjese la dotacion de la Sala de lo criminal en los Sres. D. Leandro Alvarez Torrijos; Presidente, y Magistrados D. Juan Nepomuceno de Undaveitia, D. Gonzalo de Montalvan, D. Joaquin Primo de Rivera y D. Antonio Batanero, y la de lo civil en los Sres. D. Cayetano Vida, Presidente, y Magistrados D. Gabriel Estrella, D. Eugenio Sanchez de Fuentes, D. Segismundo Carrasco y Moret y D. Leandro Noler y Espalter, continuando a Sala de lo criminal en el conocimiento de las causas del fuero de Guerra y Marina, y en el de los Negocios contenciosos-administrativos, en que hasta ahora ha entendido por sanciones especiales dictadas al efecto. Distribúyanse los funcionarios subalternos ó sean el portero y alguaciles de la Sala suprimida entre las dos que quedan, con reserva de su amortizacion segun vacare. Notifiquese al repartidor haga la distribucion de lo civil criminal á la Sala de su denominacion, teniendo presente lo acordado respecto de los negocios contenciosos-administrativos, y en concepto de que verificará el repartimiento de lo civil y criminal con la posible igualdad entre los Relatores y Escribanos de la Cámara para que indistintamente den cuenta á la Sala que corresponda. Publíquese en la Gaceta oficial para general conocimiento; y no haciéndose mencion ni del Relator ni del Escribano de Cámara de la Sala tercera que acaba de suprimirse en el decreto del Gobierno de la República de 6 de Junio, sin que quepa en cuanto á ellos la denominacion de subalternos. Consúltese si prosiguen ó no en sus oficios al Ministerio de Ultramar cuya resolucion esperarán, y en el interin pasen los pleitos y causas en que entienden á la Sala que corresponda, dándose cuenta de este expediente en su oportunidad al Tribunal Pleno, y al Gobierno Supremo de la Nacion."

Así lo proveyó y mandó el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en la siempre fidelísima Ciudad

de la Habana á 5 de Julio de 1873, de que certifico: Emilio García Triviño.—Dr José Giralt, Secretario.

Circular.—Por el Ministerio de Ultramar en orden de 27 de Agosto último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr. —Vista la sentencia dictada en tres de Junio último, por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los autos contenciosos administrativos instados por D. Benigno Gonzalez Alvarez y otros Procuradores de la Audiencia de la Habana contra la Administracion del Estado, coadyuvada por el Decano y Agente recaudador del Colegio de Procuradores de la misma ciudad, sobre revocacion ó subsistencia de la orden de la Regencia del Reino de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta, que declaró subsistente la Real orden de once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, que dispuso que los procuradores de los Juzgados de primera instancia pudieran actuar en la Audiencia, y los de esta en los Juzgados, por lo que se ha servido declarar que D. Benigno Gonzalez Alvarez, D. Julian Torrente, D. Luis Plutarco Valdes, D. Eduardo Perez Puelles, D. Fernando Lopez y Gomez, y D. José Irigoyen Procuradores de la Audiencia Territorial de la Habana tienen derecho á desempeñar sus oficios en dicha Audiencia como adquiridos por contrato oneroso celebrado con el Estado, mientras que no sean previa y debidamente indemnizados por éste, ya en el modo y forma que prescribe la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, ó ya en el que nuevamente pueda establecerse por el Gobierno de la Nacion, y sin que hasta que esto se verifique y reviertan sus oficios puedan actuar ante aquella Audiencia, y como tales Procuradores los que lo sean de los demás Juzgados, y resultando en su consecuencia, que se ha dejado sin efecto la orden reclamada en lo que fuere contraria á la anterior declaracion: el Gobierno de la República por orden de esta fecha se ha servido mandar se comunique el re-

terido fallo á V. E. á fin de que cuide de su exacto y fiel cumplimiento, previéndole que dé cuenta á este Ministerio de las medidas que adopte en cumplimiento de dicha prevencion. De orden del mismo Gobierno comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 27 de Agosto de 1878—El Secretario general, Tomás Roldan.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido acordar lo que copio.

“Vistos: con lo representado por el Ministerio fiscal, guárdese, cúmplase y ejecútese la precedente orden del Gobierno de la República comunicada por el Ministerio de Ultramar en 27 de Agosto próximo pasado. En su virtud serán Procuradores de esta Audiencia D Benigno Gonzalez Alvarez, D. Julian Torrente, D. Luis Plutarco Valdes, D. Eduardo Perez Puelles, D. Fernando Lopez y Gomez y D. José Irigoyen, cesando desde luego todos los otros, que procedentes de los Juzgados de primera instancia han podido ejercer sus oficios en ella, y limitándose en lo sucesivo á los mismos Juzgados. En cuanto á D José Francisco Pelaez, D. Juan José Herrera, D. Joaquin Gonzalez Serrain, D. Manuel del Barrio y D. Emilio Martí, Procuradores que fueron de la Audiencia de Puerto-Príncipe é incorporados á este Tribunal Superior por Real orden de 28 de Noviembre de 1871, fórmese ramo aparte para la determinacion definitiva que corresponda, sin hacerse novedad en cuanto al ejercicio de sus funciones en esta Audiencia. Notifíquese este acuerdo y publíquese con la orden á que se contrae, por tres números consecutivos de la Gaceta oficial. Está rubricado de los señores Presidente de la Audiencia, García Triviño.—Idem de Sala, Torrijos, Villanueva.—Magistrados; Mir, Estrella, Undaveitia, Sanchez Fuentes, Carrasco, Montalvan, Primo de Rivera.—Dr. José Giralt.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 9 de Octubre de 1878.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—Por el Gobierno Superior Político en oficio de 10 de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba lo siguiente:— Ilmo. Sr.—Visto un oficio del Gobernador del Departamento Oriental fecha quince de Marzo último, dando cuenta de la negativa del alcalde mayor del distrito sur de esta ciudad á admitir la representacion del Síndico en papel de oficio, y de conformidad con lo informado en el particular por esa Exma. Audiencia, he tenido á bien disponer, que en las cuestiones judiciales que se susciten para el cumplimiento de la ley de 4 de Julio de 1870, sobre emancipacion gradual de la esclavitud, puedan los Síndicos de Ayuntamiento, en representacion de esclavos, hacer uso del referido papel del sello de oficio, salvo el reintegro oportuno en los casos que proceda por quien corresponda. Y lo transcribo á V. E. para conocimiento de esa Exma. Audiencia y efectos correspondientes.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido proveer por acuerdo de este dia y de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, que se circule la preinserta comunicacion segun lo verifíco, á los Jueces del territorio para su conocimiento y efectos que correspondan.”

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Habana 22 de Octubre de 1873.—D. José Giralt, Secretario.

Sres. Jueces de primera instancia este territorio

Circular.—Por el Ministerio de Ultramar en orden de diez de Octubre último, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial, lo que sigue: Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, referente á si el Escribano público D. Luis Rodriguez puede ó no dedicarse al ejercicio de la abogadía, y teniendo en cuenta que segun la legislacion

vigente en Ultramar, conforme en este punto con la de la Península, los Escribanos públicos no tienen otra prohibición para ejercerla, que la contenida en las leyes recopiladas, y concreta á los negocios que penden ante ellos por razón de su oficio, y por otra parte, que no pudiendo considerarse al ejercicio de su cargo como un empleo público, no les alcanza la prohibición del Decreto de 4 de Junio de 1868, que se refiere textualmente á los empleados públicos, cuyo carácter y denominación no corresponde indudablemente á los Escribanos; el Gobierno de la República, por orden de esta fecha, se ha servido aprobar el mencionado expediente y declarar que los Escribanos públicos Letrados ejercen legítimamente la abogacía, fuera de los casos expresamente prohibidos por las leyes. Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1873.—Soler y Plá.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno se ha servido acordar en sesión de este día de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, que se guarde cumpla y publique segun lo verifico la orden precedente.

Habana Noviembre 12 de 1873.—Dr. José Giral, Secretario.

Circular.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 10 de Octubre último, se comunica al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la orden que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Superior Civil de esa isla lo que sigue: Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. número ochenta, en que remite copia del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Provisor y Vicario general de ese Obispado, y consulta sobre si procede protocolizar las licencias concedidas á los menores para contraer matrimonio, ante los Jueces de Paz asistidos de dos testigos, cuando aquellos procedan en defecto de Escribano; considerando como ver-

daderas funciones notariales que ejercen los Jueces de Paz en tales casos, interviniendo en los contratos ó actos extrajudiciales, que ante ellos otorgan las partes, y sujetas como todas las de su clase á la protocolizacion para adquirir el carácter de instrumentos públicos; el Gobierno de la República, por órden de esta fecha, ha tenido á bien resolver, que procede protocolizar las referidas licencias matrimoniales por tratarse de actos notariales en los que intervienen los Jueces de Paz con el carácter de Escribanos públicos. De órden del Gobierno de la República comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1873.—El Secretario General.—Tomás Roldan.

En vista de la preinserta orden, cuyo cumplimiento ha acordado el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, se ha servido mandar el Tribunal Pleno, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, que se circule por medio de la Gaceta oficial, segun lo verifico, á todos los Jueces del territorio para su conocimiento y demás efectos.

Habana 27 de Diciembre de 1873.—Dr. José Giralt, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en órden de 29 de Octubre último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Tanto para preparar la formacion de una Estadística del personal del Notariado, como para revisar los títulos de los actuales fedatarios, y adeptyar en su virtud las medidas procedentes y dictar desde luego algunas sobre los protocolos y legalizaciones en su relacion con la reforma que se va á plantear, el Gobierno de la República ha dispuesto lo siguiente:—1º Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Jueces de primera instancia, y remitirán al Ministerio de Ultramar, á la mayor brevedad, un estado por cada partido judicial, en que consten los nombres

de todos los Escribanos numerarios y Notarios que allí existan; si llevan protocolo ó nó, y el punto de residencia de cada uno. Acompañará á dicho estado una copia de cada título de los expresados Escribanos ó Notarios, que estos por testimonio literal entregarán al Juez.—2º Los Regentes de las Audiencias, por conducto de los Jueces, harán entender á los Escribanos numerarios y Notarios que los protocolos que abran en primero de Enero de 1874, no deben cerrarlos el día primero de Abril del mismo año en que empezarán á regir la nueva Ley y su Reglamento, sino que continuarán formando el correspondiente tomo, pero sujetándose desde dicho primero de Abril de 1874 á la nueva legislación.—3º En la misma forma pondrán en conocimiento de los Colegios Notariales, que por ahora y sin perjuicio de lo que se determine en los Aranceles podrán disponer, como fondos del mismo Colegio, de los derechos que produzcan las legalizaciones hechas por los Notarios, para lo que en Junta general acordarán la forma de recaudación y destino de aquellos, que nunca podrá ser otro que el cubrir atenciones del propio Colegio. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.”

En vista de la preinserta orden se ha servido acordar el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

Habana Diciembre 9 de 1873.—Vistos: Guárdese, cúmplase y ejecútase la orden del Gobierno de la República que precede, y publíquese por tres números consecutivos de la Gaceta oficial, para que cada Juez en su partido forme dentro de veinte días precisos y perentorios, el estado que se indica en el primer extremo, cuidando con gran celo de que este trabajo se haga con toda exactitud y esmero, en la inteligencia, de que habrá de venir por duplicado, y de que en los partidos en que resida mas de un Juez se confía al Decano. Cuiden los mismos Jueces de hacer entender á los Escribanos numerarios y Notarios lo que se les previene en el segundo extremo, que se notificará con las formalidades correspondientes. Trascríbase la orden del Gobierno al Colegio de Escribanos de esta capital á los fines que expresan

en el tercer inciso, dándose cuenta en oportunidad para lo demas que proceda.»

Y en observancia de lo prevenido libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 9 de Diciembre de 1878.—*Dr. José Giralt*,
Secretario.

Circular.—Por el Ministro de Ultramar en orden de 19 de Diciembre último, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro interino de Ultramar me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.—El Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta orgánico del personal de Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal, en sus artículos 23 y 25 determina las incompatibilidades de dichos funcionarios para ejercer sus cargos en los casos y puntos que aquellos marcan. Publicado el Decreto de 27 de Agosto de este año y el Reglamento de 24 de Octubre último para la debida ejecucion del Decreto de 25 de Octubre del año 70, citado, el que dejó de observarse en algunas de sus disposiciones, y tendiendo las miras del Gobierno á que sus órdenes se cumplan en todas sus partes, procurando además por cuantos medios estén á su alcance evitar dilaciones en la provision de las vacantes y que estas al hacerse los nombramientos recaigan en los funcionarios que les corresponda, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 23 y 25 citados, con el objeto pues de evitar que los empleados á que los mismos se refieren al pasar de un destino á otro, no se hallen comprendidos en algunas de las incompatibilidades referidas, dispondrá V. J. que todos los Presidentes de Audiencias y Salas, Fiscales, Magistrados, Jueces y Promotores Fiscales de las Provincias Ultramarinas, dirijan á este Ministerio por conducto de los Presidentes y Fiscales de sus respectivos distritos una nota razonada y firmada por los mismos interesados, en la que expresen el punto ó puntos en que se hallen imposibilitados de ejercer sus cargos por comprenderles algu-

nas de las incompatibilidades expresadas.—De orden del mismo Ministro lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada cuenta al Tribunal Pleno, se ha servido proveer por acuerdo de este día, lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal es como sigue:

“Excmo. Sr.—En vista de la orden que antecede del Ministerio de Ultramar de 19 de Diciembre último, el Fiscal cree que V. E. puede acordar que dentro de un br ve término los Sres. Magistrados y los Jueces de primera instancia de este territorio remitan respectivamente á su autoridad la nota razonada que se expresa, á fin de que V. E. pueda luego elevarlas todas á dicho Ministerio. Lo propio ha hecho ya y hará el infrascrito por su parte en cuanto á las notas que á su vez tienen que remitir los funcionarios fiscales de este mismo territorio.—Habana Enero 7 de 1874.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del margen en pleno de que certifico.—Habana Enero 7 de 1874.—Siguen las rúbricas de los señores Presidente de la Audiencia.—García Triviño.—Idem de Sala, Torrijos, Villanueva.—Magistrados, Undaveitia, Sánchez Fuentes.—Carrasco.—Presente el Sr. Fiscal, Dr. José Giralt.

Y en ejecución de lo mandado libro la presente para su inserción en la Gaceta oficial, en el concepto de que los Jueces del territorio habrán de remitir la nota razonada que se pide en el preciso término de un mes, acusando desde luego el recibo, y entendiéndose la remisión al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Habana Enero 7 de 1874.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—Considerada en todos tiempos la vagancia como un gran mal, fuente y origen de grandes delitos; los recuentos de nuestra estadística vienen demostrando, que á ella se debe la mayor parte de los que contra la propiedad se cometen, y cuya cifra desgraciadamente aumenta cada día.

Cumple por tanto á mi deber, y á lo que sobre el particular me ha comunicado el Excmo Sr. Gobernador Superior Político, dirigir los esfuerzos del poder judicial, á que se extirpe la vagancia, y con este objeto encarezco á V. SS. la pronta sustanciacion y fallo de las causas de vagos que penden en sus juzgados, y de los que por el mismo delito hayan de iniciarse, desplegando en todas la actividad y diligencia que correspondan, y procediendo en los términos sancionados en las prescripciones vigentes; y en circulares anteriores sobre tan interesante materia.

Del celo de V. SS. por la recta Administración de Justicia me prometo que tendrán debida ejecucion las indicaciones expuestas sirviéndose V. SS. acusarme recibo.

Dios guarde á V. SS. muchos años —Habana 16 de Enero de 1874.—*Emilio García Triviño.*

Sres. Jueces de 1ª instancia de este territorio.....

Secretaria.

Circular.—Por el Ministerio de Ultramar en orden de 22 de Noviembre último, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Marina encareciendo la conveniencia de que por esos Superiores Tribunales se observarán y cumplirán ciertas Reales órdenes en las causas procedentes de los juzgados de los Apostaderos de Marina; el Gobierno de la República por orden de esta fecha se ha servido disponer se haga presente á V. E. la necesidad de guardar y cumplir en todas sus partes lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1859; sobre abono de tiempo en las condenas de penas correccionales, y de 11 de Julio de 1863 sobre excarcelaciones, para de esta suerte uniformar la legislacion en esa Antilla.—De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido acordar de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal se guarde y cumpla, circulándose según lo verifico con las soberanas disposiciones á que se refiere á los e e tos correspondientes.”

Habana 16 de Enero de 1874.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Real orden de 28 de Noviembre de 1859.

•Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en armonía con lo prevenido en la Real orden de 1º de Enero de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra, la Reina (q. D. g.) se ha dignado hacer extensivos desde esta fecha á los reos sentenciados á penas correccionales por la jurisdicción de Marina, los beneficios del Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia en 9 de Octubre de 1853, de que acompaño á V. E. copia, mandando en consecuencia que á los comprendidos en los casos que en él se marcan, les sea abonada para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulte en la rebaja, y vigentes las excepciones que para la aplicación de dicha ventaja establece el citado Real decreto.—Dé orden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1859 —*Mac-Crohon*.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.»

Real orden de 11 de Julio de 1863.

Ministerio de Marina.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] del expediente instruido con motivo de una instancia promovida por Vicente Jimenez, preso en la Cárcel de Mataró por la falsificación de un documento pri-

vado, en solicitud de que el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Setiembre de 1853 sobre exarcelacion, se observe en todos los Tribunales del Reino, y con especialidad se comuniqué á V. E., puesto que por no haberse así verificado, no puede el recurrente disfrutar de sus beneficios. Enterada S. M. a í como de los informes emitidos en el particular, y de que no consta en este Ministerio que se haya comunicado tal Real precepto; á fin de que sea una verdad ante la ley, y desaparezca la anomalía contraria á la equidad y la justicia, de que los aforados de Guerra y Marina, sin razon alguna que pueda justificarlos se vean privados de los beneficios y garantías, jurídica de la libertad individual, otorgadas en las causas comunes criminales á los súbditos del fuero ordinario; de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 20 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien mandar sean extensivos los expresados beneficios á los aforados de Marina, circulándose al efecto á todos los juzgados de la Armada y al referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina el mencionado Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, que es del tenor siguiente:—Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente: Art. 1º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinados mayores, segun el orden establecido en el artículo 24 del Código penal. Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero. Artículo 2º En todas las causas por delito de penalidad superior á la del arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código y de Cárcel segura, si fuese notoriamente pobre. Se á fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta, y avecinado dentro del territorio del Tribunal ó

Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y político, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de cien reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad parsonal, ó de doscientos por razon de subsidio. Artículo 3º La fianza, consiste en metálico ó fincas, prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado. Artículo 4º Si los procesados de que trata el artículo 2º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos préviamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten. Artículo 5º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley, primero: Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma. Segundo. Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro. En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor, ú otra inferior cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ó establ. cimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar otro cualquier género de medidas de inspeccion y vigilancia, para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto. Artículo 7º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes, del presente decreto en la próxima legislatura.—Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—J. de Castro y Orozco.—Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su debida observancia y circulacion en la compresion de ese Departamento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1863.—Concha.—Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena.—Es copia.—Giralt.

Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General, en oficio de 7 de este mes, dice al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Adjunto remito á V. E. para la debida circulacion á los Sres. Alcaldes mayores del territorio, cincuenta ejemplares del bando que con esta he tenido por conveniente dictar declarando la Isla en estado de sitio.

BANDO.

D. Joaquin Jovellar, Capitan General de esta Isla, y General en Jefe del Ejército: En uso de las facultades que me están concedidas, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde la publicacion de este bando queda declarada la Isla de Cuba en estado de sitio. Art. 2.º Los reos de los delitos de rebelion, sedicion y sus anexos contra la seguridad interior de la Isla y el orden público, sus cómplices y auxiliadores, y los de homicidio alevoso, serán juzgados en Consejo de guerra ordinario, imponiéndoseles las penas que señalan las ordenanzas militares del ejército. Artículo 3.º Los que cometan los delitos de homicidio simple, robo, hurto, incendio en poblado, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y demás comunes, continuarán, por ahora siendo juzgados por los jueces ordinarios, reservándose avocar el conocimiento y fallo del Consejo de guerra los que por su gravedad lo reclamen y estime conveniente; sin perjuicio de que las autoridades judiciales me déu conocimiento dentro del menor plazo posible, de las causas que incoen sobre aquellos que, en su concepto, lo merezcan por su importancia. Y para que lo ordenado en este bando tenga cumplida observancia y llegue á conocimiento de todos los habitantes de la Isla, insertare en las periódicas publicaciones en la forma acostumbrada, y circúlese con rapidez por toda ella.

Habana 7 de Febrero de 1874.

Joaquin Jovellar.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido proveer por acuerdo de este día de conformidad con el Ilmo Sr. Fiscal, que se circule dicho bando segun lo verifico á los jueces de primera instancia del territorio para que por su parte cumplan segun corresponda lo dispuesto en los artículos segundo y tercero.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.—Habana 11 de Febrero de 1874.—Dr. José Giralt, Secretario.

Circular.—En el expediente de Pleno número 1816, se ha servido S. E. por acuerdo de este día proveer de conformidad á la censura del Ilmo. Sr. Fiscal que á la letra dice:

«Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion que precede en que el Sr. Capitan General manifiesta haber declarado que *el fuero de los guerrilleros es el militar*, y que los propios guerrilleros, cuando fueren penados á recargo de servicio por desercion, *no deben ser destinados á otro cuerpo*: el Fiscal es de parecer de que se dé V. E. por enterado, pudiendo circularse á los Jueces del territorio á los fines que correspondan. Habana 3 de Marzo de 1874.—Vida.»

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial. Habana Marzo 4 de 1874.—Dr. José Giralt, Secretario

Circular.—El Ilmo. Sr. Presidente de Sala mas antiguo en ejercicio de las funciones de Presidente del Tribunal por ausencia del propietario, se ha servido acordar lo que sigue:

«Habana Marzo diez y seis de mil ochocientos setenta y cuatro.—En ejecucion del Decreto del Gobierno de la República de veinte y nueve de Octubre último, librese carta-orden circular á los Jueces de primera instancia del

territorio para que hagan saber á los dueños de toda clase de oficios [enajenados de la fé pública, presenten antes de 1º de Julio próximo á la Excm. Sala de Gobierno los documentos referentes á los mismos oficios para la calificación de estos, y declaratoria del derecho á la indemnización, bajo el concepto de que los documentos ó títulos, cuya presentación es indispensable, son el último de la adquisición de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor del oficio, los que acrediten el pago de los derechos é impuestos correspondientes, y los demás que conduzcan á justificar la validez del oficio y la persona á quien perteneciere, pudiendo presentarse los documentos originales ó por medio del testimonio cotejado. Entiéndase que en las poblaciones en que hubiere mas de un Juez, cada cual hará la notificación á los Escribanos que le están asignados, y que todos darán cuenta de las resultas en debida forma dentro de veinte dias precisos y perentorios, excusando recuerdos.]

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 16 de Marzo de 1874.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular.—En el expediente número 1179 se ha servido la Excm. Sala de Gobierno acordar lo que sigue:

«Vistos: De conformidad con el Sr. Fiscal guárdense y cúmplanse la Ley y Reglamento del Notariado para las provincias de Cuba y Puerto Rico, sancionados por el Gobierno de la República en veinte y nueve de Octubre último con los cinco Decretos de la misma fecha, que siguen al Reglamento y que ha publicado el Gobierno Superior Político en la Gaceta oficial de esta ciudad los dias tres, cuatro, once, diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno de Febrero próximo pasado. Circúlese este acuerdo á los jueces del territorio para conocimiento general y fines oportunos, entendiéndose que desde el dia primero del entrante

Abril empezarán á regir las sanciones de que se ha hecho mérito. Dése cuenta al Ministerio de Ultramar en los términos que propone el Sr. Fiscal, quedando consignado que el Sr. Presidente ha dispuesto ya en ramo aparte lo conducente á la constitucion del Colegio Notarial del territorio de esta Audiencia, al proyecto de demarcacion, á la calificacion de los oficios enajenados de la fe pública y declaracion del derecho á la indemnizacion, á los aranceles Notariales y á la revision de título 2. formación de protocolos y destino de los productos de las legalizaciones, particulares todos que se comprenden en los cinco Decretos ya referidos. Cúmplase y ejecútase á la vez la Orden del Gobierno de once de Febrero de este año que se publicará para su puntual observancia.

Dígame en consecuencia á los Jueces del territorio, estén muy atentos á que el primero de Abril próximo, césen los subalternos á que se contrae la primera prevencion, entregando los protocolos por ahora, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se determine, y con las debidas formalidades al Notario de la localidad, que el Juez eligiere y en defecto del Notario al de Paz, cuidando además los Jueces de recoger los títulos y elevarlos á esta Sala para que se extiendan los ceses. Téngase presente por los mismos Jueces del territorio la segunda prevencion con el objeto de que se cumpla fielmente, dando cuenta con informe detallado de los funcionarios que se encuentran en su caso. Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Sala de Gobierno de que certifico. Habana 18 de Marzo de 1874.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidentes de Sala. Decano.—Álvarez Torrijos.—Fiscal Vda.—Presidente de Sala, Villanueva.—Magistrado, Undabaitia. Dr. José Ghalt.

De orden de S. E. libro la presente circular para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 18 de Marzo de 1874.—Dr. José Ghalt, Secretario.

www.libtool.com.cn
Orden del Gobierno de la República de 11 de Febrero último.

“Excmo Sr --Firmemente resuelto este Ministerio á que la ley de 29 de Octubre de 1878 sea fielmente observada desde la fecha de su planteamiento y con el objeto de evitar que, con recursos sutiles é ilegales se finja mayor suma de derechos que los que se confieren por los oficios ó títulos vendibles de esa jurisdiccion en mengra del esplendor y prestigio que debe alcanzar la clase notarial en esas provincias ultramarinas; ha creído conveniente y hasta necesario dirigir á V. E. las siguientes prevenciones: 1.^a Todos los subalternos que hayan sido elegidos con destino al ejercicio de la fé pública desde la Real orden de 13 de Abril de 1870 y por consiguiente con el ineludible carácter de interinos segun las terminantes disposiciones de la misma, cesarán en sus destinos desde 1.º de Abril del corriente año en que comienza á regir la ley del Notariado, á cuyo efecto tanto para la entrega de protocolos, cuanto para la extension de ceses y demás disposiciones necesarias, tomará V. E. aquellas medidas que estime mas prudentes con arreglo á las leyes y á las facultades que con tal motivo se le comenten. 2.^a Aquellos funcionarios que, electos en igual forma que en lo anteriormente indicados, hayan llevado consigo no solo el ejercicio de la fé pública, sino que tambien la parte de actuaciones, cesarán como los demás respecto del primer extremo y continuarán disfrutando del segundo ó sea simplemente del carácter de actuarios con la primordial cualidad de interinos, y sin que ella obstaré en nada á la libre sucesiva disposicion del Gobierno; todo lo que hará V. E. constar al pie de sus respectivos títulos ó nombramientos. 3.^a Bien sea con motivo de los expedientes á que el derecho de indemnizacion diere lugar, bien por virtud de otras reclamaciones ó á consecuencia de iniciativa propia de esa Autoridad, cuidará V. E. con escrupulosa atencion de deslindar perfectamente la clase de los oficios vendibles y renunciabls, que existen en el territorio de esa Audiencia, no tolerando que se confundan con los

tramitados á perpetuidad, aquellos que solo tienen el derecho de una sola vida, ó con posterioridad á la Real cédula de 30 de Enero de 1855.—Inquirirá por lo tanto V. E. si, como este Ministerio se teme, se ha cometido algun abuso en esta parte, y reclamará en el acto y despues periódicamente, segun lo exigen las disposiciones vigentes, las certificaciones de fé de vida de los propietarios de todos aquellos oficios, pue siendo por una sola vida, mantienen actualmente el ejercicio de las atribuciones conferidas. Este Ministerio recuerda con tal motivo á V. E. el contenido de la Real órden de 11 de Marzo de 1872 y no duda en afirmarle que, escrupuloso en el reconocimiento de cuantos documentos á él se remiten, será tambien inflexible en la aplicacion de las penas á que diera motivo cualquiera abuso, cuya existencia notare. De órden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1874.—Balaguer.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana —E: copia —Girat

Circular.—El Ilmo Sr. Presidente de Sala Decano, se ha servido proveer el auto que á la letra dice:—Habana 10 de Marzo de 1874.—Debiendo celebrarse la visita general de Cárceles y presos, que segun las disposiciones vigentes ha de preceder á la próxima festividad de la Semana Mayor, se señala para verificarla el dia 28 del corriente á las 8 de su mañana, dándose aviso al efecto á todos los Srs. Ministro y Fiscal, así como tambien de que el alarde que está prevenido, se realizará el dia anterior á las once: pásese comunicacion al Rector del Colegio de Escribanos á fin de que los de los Juzgados inferiores de esta Capital, que tengan causas pendientes, que deban ser visitados por la Audiencia, concurran al acto, remitiendo con la anticipacion de dos dias precisamente á la Escribanía de Cámara de D. Antonio María del Rio, relacion exacta de las correspondientes á cada uno de aquellos, con la expresion que determina el

artículo 50 de las Ordenanzas de esta Audiencia, y á la Secretaría las tres que de an usarse en el acto; intímese al referido Escribano de Cámara, cumpla por su parte con lo dispuesto en el artículo 51, y hágase igual prevencion al Alcalde de la Cárcel para que conforme al 52, pase con oportunidad á esta Presidencia por cuatuplicado la lista de presos de que el mismo trata; y con el fin de que tambien las pasen los encargados de los establecimientos militares de esta plaza en los que existan presos del fuero ordinario; dirija atento oficio al Excmo. Sr. Capitan General con objeto de que se sirva disponer: que aquellos cumplan con dicha prevencion rogándole á la vez, que en virtud de lo que dispone la Real orden de 20 de Abril del año de 1868, se sirva ordenar se facilite la entrada en los mencionados edificios á la Comision de este Tribunal que se nombre para practicar en ellos la visita. Convóquese al acto de la misma á los Alcaldes mayores de esta capital, Síndicos de su Ayuntamiento, Inspector de Cárceles y Presidios, y demás funcionarios, que deban asistir con arreglo á los artículos 55, y 56; digase á los Alcaldes mayores fuera de esta Ciudad, que tengan presos en la Cárcel ó Fortalezas de ellas, cumplan lo que está prevenido en las circulares de 14 de Junio de 1862, y 21 de Noviembre de 1865. — Y para la debida y puntual ejecucion de lo dispuesto, circúlese en la forma de costumbre, publicándose este auto en la Gaceta oficial por tres números consecutivos — Leandro Alvarez Torrijos. — Dr. José Giralt, Secretario. — Es copia. — Dr. José Giralt, Secretario.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la orden siguiente:

Excmo. Sr. — Habiéndose olicitado por varios Escribanos que sirven los oficios en calidad de interinos la expedicion de títulos por este Ministerio, y teniendo en cuenta que dichos nombramientos al ser consecuencia de la Real orden de 18 de Abril de 1870 no lo producen, el Presidente

del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido disponer se le haga así entender á los interesados delegando en su virtud en V. E. las facultades de expedir cualquier documento al objeto si no se satisficieren con el traslado que se les hubiera comunicado de la aprobacion por este Ministerio.—Lo que de órden del mismo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1874.—Balaguer.—Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana”

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal Pleno se ha servido acordar de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se publique en la Gaceta oficial de esta ciudad para conocimiento de los interesados y efectos que correspondan.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana 16 de Abril de 1874 —El Secretario interino,
Ldo. José Francisco de Olano.

Por el Ministerio de Ultramar se ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la órden siguiente:

“Excmo. Sr.—Disponiendo el Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta el modo de preveer las vacantes que ocurran en la carrera judicial y ministerio fiscal, tomando por base la antigüedad como medio de premiar los mayores servicios de los funcionarios consagrados á la Administracion de Justicia, era de todo punto preciso y así lo reconoció el Reglamento de veinte y cuatro de Octubre último para la ejecucion de dicho Decreto, la formacion de los correspondientes escalafones. Pero existiendo gran número de expedientes de funcionarios cesante en este Ministerio, era larga y enojosa tarea, la de formar un escalafon, en el que necesariamente se incluirían funcionarios á quienes no conviniera volver al servicio, y retardarian, por la no aceptación de los puestos que se les confieren, la pronta provision de los vacantes. Por esto en la disposicion primera de las transitorias de dicho Regla-

mento se previene que para el cumplimiento de las relativas á escalafon de cesante, se abra un plazo de seis meses á contar desde la publicacion, dentro del cual presentarán sus solicitudes los que hallándose en ese caso deseen volver al servicio activo.—Venciendo el plazo marcado en treinta de Abril próximo, y con el objeto de que ninguno de los funcionarios en dicha disposicion comprendidos, dejen de presentar sus solicitudes antes de espirar dicho término, de órden del Pre idente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, dirijo á V. E. la presenta á fin de que la dé la publicidad necesaria para la consecucion del fin que se desea. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario General, F. de Leon y Castillo.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Y dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido acordar de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se publique en la Gaceta oficial de esta ciudad para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana. Abril 16 de 1874.—El Secretario interino,
Ldo. José Francisco de Olano.

Circular.—Por el Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Junta de la Deuda del Tesoro de esta Isla, en oficio de 24 de este mes, se dice al Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—La Excmo. Junta en sesion celebrada el dia 16 del actual acordó que se dirija á V. E. atenta comunicacion encareciéndole se sirva expedir las órdenes que estime mas conveniente á fin de que los Sres. Juaces de primera instancia que entiendan en expedientes que reconozcan créditos á favor de infidentes, procedan á la mayor brevedad posible á resolverlos en la forma que sea mas benéfica dentro del círculo de la legalidad y de la justicia á los intereses de la Administracion. Lo que tengo la honra

de comunicar á V. E. en cumplimiento del acuerdo citado á los efectos indicados.

Y dada cuenta á S. Sría. Ilma, se ha servido mandar se circule á todos los Jueces del territorio de esta Audiencia, publicándose en la Gaceta oficial para su cumplimiento.

Habana 18 de Abril de 1874.—El Secretario interino,
Ldo. José Francisco de Olano.

Circular.—Por el Excmo. Sr. Director General de Hacienda de esta Isla en oficio de diez y siete de este mes, se dice al Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. é Ilmo. Sr.—Adjunto tengo el honor de elevar á manos de V. E. I. un modelo de relacion que deberán formar los oficios de hipotecas de este territorio para remitir á la Administracion local de Hacienda de esta Capital, con el fin de subsanar errores que se notan en los libros de Bienes del Estado que se llevan por aquella oficina. Espero por tanto que V. E. I. se sirva producir las órdenes oportunas á fin de poder llevar este servicio. Al propio tiempo debo manifestar á V. E. I. que por razones de interés y utilidad para la Hacienda es de necesidad se prevenga por V. E. I. á los repetidos oficios de Hipotecas, que por ningun título, ni concepto, se dé baja en sus respectivos registros, á ningun censo ú otra clase de carga con que esté gravado el fundo mientras el interesado no presente la carta de pago que acredite el ingreso del importe de la capitalizacion. Todo lo cual espero, se servirá V. E. I. hacer cumplir, en gracia del acreditado celo que lo distingue en pró del servicio.”

Y dada cuenta á S. Sría. Ilma., se ha servido mandar se circule á todos los Jueces del territorio de esta Audiencia, publicándose en la Gaceta oficial con inclusion del estado que se acompaña para lo que corresponda.

Habana 28 de Abril de 1874.—El Secretario interino,
Ldo. José Francisco de Olano.

www.libtool.com.cn

La Direccion general de Hacienda con fecha cuatro del corriente, dice al Ilmo. Sr. Presidente interino lo que sigue:

•Esta Direccion ha observado que en contravencion á lo dispuesto algunos Escribanos no se cuidan de especificar en los testimonios de las escrituras sujetas al pago del derecho hipotecario la clase de moneda que se estipula en los contratos. En su vista y con el objeto de evitar los perjuicios que dicha informalidad origina, me dirijo á V. E. rogándole se sirva disponer que los expresados funcionarios no omitan en lo sucesivo esta circunstancia; advirtiéndoles á la vez, que el tipo de unidad monetaria para todos los actos oficiales, es la peseta y céntimos de la misma.”

Y dada cuenta á S. S. Ilma., se ha servido mandar se circule á los Jueces del Territorio de esta Audiencia para que dispongan su cumplimiento por quienes corresponda.

Habana 4 de Mayo de 1874.—El Secretario interino,
Ldo. José Francisco de Olano.

Circular.—Por el Gobierno General de esta Isla con fecha 5 del actual se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

•Ilmo. Sr.—En 17 de Marzo del año corriente se dispuso que los Escribanos de Cámara, Relatores y Procuradores de la Excm. Audiencia de la Habana cobrasen sus derechos en reales fuertes de plata segun Arancel, ó su equivalente en billetes del Banco Español. Consecuencia fué esta orden del propósito en aquella fecha vigente de pagar por completo a tipo de oro como se mandó respecto del Ejército, y como para las clases civiles se hizo aunque con alguna diferencia en el abono del tanto por ciento de los haberes mensuales. Hoy son otras las circunstancias: para las clases civiles se ha establecido fijar en cada mes el tanto

por ciento de los sueldos que se les dá como parte de compensacion del desmérito de los billetes del Banco: al Ejército mismo no se le dá entera la diferencia entre el oro y el papel, y no es justo que los dependientes del foro estén privilegiados con relacion á todos los servidores del Estado, y con gravámen para el país se eximan de las penalidades comunes que son consiguientes al estado de la Isla.—Por otra parte no se oculta á V. S. I. que tratándose de oficios cuya propiedad pertenece al Estado que los dá t n sólo en usufruto, es potestativo al Gobierno la revision de los Aranceles que regulan los derechos judiciales segun la conveniencia pública lo demanda, y observará que no es este el propósito de este Gobierno General al disponer que en obsequio á aquella conveniencia no rija en el foro la disparidad actual respecto de todas las clases del Estado, y que dentro de los Tribunales y Juzgados no continúe la diversidad existente en el órden con que perciben sus saldos los Magistrados, Jueces y Fiscales ó los Relatores, Escribanos, Procuradores, concediéndose á los últimos la totalidad de la diferencia entre el oro y los billetes d Banco y sujetando á ella á los primeros. Por estas consideraciones he resuelto que desde la publicacion de este Decreto en la Gaceta oficial, los reales de plata que corresponden por Arancel á los Relatores, Escribanos de Cámara, á los Escribanos y Procuradores, y á cuantos en los Juzgados inferiores perciban algun derecho por diligencia de sus oficios, se paguen en el mismo órden en que perciben los suyos el Estado ó sea en el mes corriente el veinte y cinco por ciento en oro y el setenta y cinco en billetes por su valor nominal, y en los sucesivos lo dispuesto en Decreto de 28 de Abril y 26 de Mayo.—Sirvase V. S. I. adoptar las providencias oportunas para que así se cumpla en el territorio jurisdiccional de la Audioncia que preside y acusar recibo á este Gobierno General.

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido disponer en acuerdo de 17 del corriente de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se cumpla la expresada resolucion y se publique y circule por medio de la Gaceta á los fines consiguientes.

Y en ejecución de lo mandado libro la presente.
Habana 20 de Junio de 1874.—E. S. I., *Ldo. José Francisco de Olano.*

Circular.—Con fecha 8 del corriente comunica el Exce-
lentísimo Sr. Capitan General de esta Isla al Ilmo. Sr. Presi-
dente de esta Audiencia el Decreto siguiente:

“Capitanía General de la siempre fiel isla de Cuba.—
Estado Mayor.— Sección quinta.—En uso de las sacultades
de que me hallo revestido he estimado decretar lo siguien-
te: Artículo 1.º Los delitos de incendio de que hoy co-
noce la jurisdicción militar, volverán al de la ordinaria, á la
cual se remitirán tambien desde luego los procedimientos
por los mismos delitos que en el día se instruyen por la ju-
risdicción Militar en el estado en que se encuentren. Art.
2.º No obstant lo dispuesto en el precedente artículo, es-
ta Capitanía General en uso de la facultad que se reservó en
el tercero de su bando de 7 de Febrero último declarando
la Isla en estado de sitio, avocará, cuando lo estime conve-
niente al conocimiento y fallo del Consejo de Guerra, aque-
llos delitos de incendio que por sus circunstancias tengan el
carácter del de infidencia ó resu ten sospechas de que pue-
dan haber sido cometidos con el siniestro fin de alterar el ór-
den y tranquilidad pública en las poblaciones ó campos, en
cuos casos, el Juez ordinario que entienda en la causa, me
dará cuenta detallada del suceso. -- Y para la debida obser-
vancia y cumplimiento publíquese y circúlese este Decreto
á quienes corresponda.

Habana 8 de Junio de 1874.—Concha.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno, se ha sorvido acordar
con fecha 17 del corriente de conformidad con el Ilmo. Sr.
Fiscal se circule el Decreto inserto á los Jueces de primera
instancia de este territorio para que por su parte lo obser-
ven y cumplan del modo que corresponda.

Y en ejecución de lo mandado libro la presente.

Habana 20 de Junio de 1874.—E. S. I.—*Ldo. José Fran-
cisco de Olano.*

Circular.—El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir el Decreto siguiente:

“De acuerdo con el Consejo de Ministros y visto lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 6 de Junio de 1873, que suprimió la Sala tercera de la Audiencia de la Habana. Art. 2.º La Audiencia de la Habana tendrá la organización prescrita en el artículo 8 del Decreto de 25 de Octubre de 1870. Dado en el Cuartel general de San Martín de Abanto á 23 de Abril de 1874. Francisco Serrano—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno, se ha servido mandar por acuerdo de 17 de este mes, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se guarde y cumpla el expresado Decreto y se proceda á la reinstalación de dicha Sala tercera; y verificada esta en 19 del corriente, se publica para general inteligencia.

Habana 20 de Junio de 1874 —El Secretario interino,
Ldo. José Francisco de Olano.

Dada cuenta al Tribunal Pleno de esta Audiencia con un oficio del Excmo. Sr. Capitan General en el que manifiesta creer conveniente recordar á los jueces el cumplimiento del artículo 127 de los aranceles judiciales vigentes sobre las testamentarias é intestados de los individuos del ejército que fallecen, se ha servido acordar lo que representado por el Ilmo. Sr. Fiscal es como sigue:

“Excmo. Sr.—El Fiscal dice que este expediente se formó con motivo de la comunicación del Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla que lo encabeza, en la que manifiesta S. E. tener entendido que en las testamentarias é intestados de los individuos del ejército que fallecen, y de cuyos juicios conoce hoy la jurisdicción ordinaria por virtud de la

refundición de fueras, suelen á veces las costas ascender á tanto que poco ó nada llegan á percibir las familias ó herederos de aquellos individuos, por lo que creia conveniente que se recordase á los jueces la observancia del artículo 427 y 428 de los aranceles judiciales vigentes en esta Isla en que se dispone que las costas en dicha clase de juicios nunca puedan exceder de la décima parte del haber hereditario; con lo demás de que V. E. hace mérito en la referida comunicacion. Pedido informe á los jueces de primera instancia del territorio acerca de si en sus juzgados respectivos se cumplía ó no el mencionado artículo de los aranceles, lo evacuaron en su mayor parte en el sentido de que sí se cumplía esa disposicion, y los ménos en el de que no se hallaba en observancia por considerarla derogada por el artículo 1415 de la Ley de Enjuiciamiento, que previene queden derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás que se hubiesen dictado para el Enjuiciamiento Civil.—Pero el Fiscal cree, como ha creído la mayoría de los jueces informantes que *sí debió y debe seguirse observando el artículo de los aranceles de que se trata*; porque, en su concepto, ese artículo en nada se opone á la sustanciacion ó enjuiciamiento que establece la ley para aquella clase de juicios, coneretándose al tanto que en su caso, solo puede cobrarse por razon de costas en los mismos juicios; habiéndose dictado ese artículo, lo mismo que el auto acordado de esta Audiencia de 12 de Febrero de 1855 por motivos especiales de equidad y alta conveniencia, y á fin de evitar la anomalía y el escándalo que aquí se experimentaba de que en tales juicios de testamentarias ó intestados importasen muchas veces las costas y se pagase por ellas tanto, casi tanto ó mas que lo que valian los bienes hereditarios. Y así, opina el Fiscal que, léjos de haber en ello inconveniente, debe dirigirse la oportuna circular á los jueces de primera instancia para que observen y apliquen en todos los caso que corresponda el auto acordado de 12 de Febrero de 1855 y los artículos 427 y 428 de los aranceles referidos, que en nada, repetimos, contradicen ni se oponen á la Ley de Enjuiciamiento Civil.—E cuanto á lo que man fiesta el Excmo. Sr. Capitan General en el segundo extremo de su

comunicacion, o sea respecto á que reduciéndose por lo comun los bienes que dejan los militares fallecidos á cortos alcances que les resulta de sus ajustes, sería de desear que, cuando no dejasen mas bienes muebles ó inmuebles de mayor cuantía, se hiciesen llegar dichos alcances á los herederos que se encontrasen en la Península, y siempre que no tuviesen aquí apoderados que los representen y perciban la herencia, por medio de la Caja de Ultramar, sin mas gastos que los que ocasione el giro, en cuyo caso la Sub-Inspeccion de Infantería y Caballería podría librar los propios alcances, previo aviso ó providencia del juez que conociese del juicio. En cuanto á este extremo, el Fiscal tampoco vé inconveniente alguno en que así se haga en ta es casos, librándose tambien al efecto la oportuna órden circular á los jueces de primera instancia. —Y en su virtud, el que suscribe es de parecer de que V. E. lo acuerde en los términos expuestos, si mereciesen su aceptacion; poniéndose en noticia del Sr. Capitan General en respuesta á su oficio de 7 de Mayo último. — Habana 27 de Julio de 1874.—Vida.— Vistos: Como parece al Sr. Fiscal. Proveído y rubricado por los señores del márgen en Pleno de que certifico. Habana 5 de Agosto de 1874.—Está rubricado de los Sres Presidente de la Audiencia interino, Torrijos —Item de Salas, Villanueva, Moreno. Magistrados, Alvarez Mir, Ampo Santo, Sanchez Fuentes, Carrasco, Pelaez del Pozo, Montalvan, Coler y Esparter, Diaz Otero, Valverde —Present el Sr Fiscal.—El Secretario interino, Ldo José Francisco de Olano.”

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su publicacion y cumplimiento.

Habana 7 de Agosto de 1874. —El Secretario interino,
Ldo. José Francisco de Olano.

El Excmo. Sr. Gobernador general dice con fecha 24 de Julio último al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia lo siguiente;

“Ilmo. Sr.—Considerando que la distancia y escasez de comunicacion entre la Isla de Pinos y la Tenencia de Gobierno de Bejucal, son obstáculos á que la accion del juzgado de esta jurisdiccion, se ejerza en el territorio de aquella con la rapidez y consiguiente ejemplaridad que requieren los asuntos criminales y el castigo de los delitos que se cometiesen. Considerando igualmente que las mismas causas impiden que el Ayuntamiento de Bejucal proteja con la conveniente eficacia los intereses del vecindario de isla de Pinos. Considerando por último que destinada la mencionada Isla á lugar de deportacion, de los que por habituados á mal vivir y sospechosos de criminalidad ó por infidentes, son extrañados de las distintas jurisdicciones de la Isla; deben sujetarse en aque las á régimen de trabajos y vigilancia, incompatibles con el sistema de Gobierno establecido en las demás jurisdicciones, he creido conveniente disponer lo siguiente: La isla de Pinos se constituirá en Comandancia Militar independiente de la Tenencia de Gobierno de Bejucal reservando únicamente al Alcalde Mayor de esta jurisdiccion, el despacho de los negocios civiles que promuevan los vecinos de la mencionada Isla. La Comandancia Militar de la isla de Pinos se entenderá directamente con este Gobierno General, Direccion de Hacienda y Administracion Civil en todos sus asuntos referentes á dichos Centros Administrativo y Económico. Comuníquese á la Capitanía General, á la Direccion de Hacienda, Administracion Civil y Presidencia de la Audiencia.”

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido acordar lo que con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal es como sigue:

“Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado de la comunicacion que antecede del Sr. Gobernador General de 24 de Julio último, en que manifiesta haber dispuesto por las razones que expresa que la isla de Pinos se constituya en Comandancia Militar independiente para entender en toda clase de delitos y negocios gubernativos ó administrativos que allí ocurran, reservando al Juez de primera instancia de Bejucal, de cuyo distrito forma parte dicha Isla, únicamente el conocimiento de los negocios civiles que promue-

vian los vecinos de la misma Isla. Y en su vista el Fiscal es de parecer de que se cumpla la referida disposicion, publicándose en la Gaceta para que llegue á noticia del Juez de primera instancia de Bejucal y demas que corresponda á los fines consiguientes; y poniéndose la disposicion de que se trata en conocimiento del Supremo Gobierno y de Tribunal Supremo de Justicia.—Habana 10 de Agosto de 1874.—Vida.—Vistos. Como parece al Sr. Fiscal. Proveido y rubricado por los Sres. del margen en Pleno de que certifico.—Habana 12 de Agosto de 1874.—Está rubricado por los Sres.—Presidente de la Audiencia interino, Torrijos.—Id de Salas; Villanueva, Moreno.—Magistrados; Mir, Campo Santo, Sanchez Fuentes, Carrasco, Pelaez del Pozo, Montalvan, Soer y Espalter, Diaz, Otero.—Presente el Sr. Fiscal.—El Secretario interino, Ldo. José Francisco de Olano.”

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su publicacion.

Habana 14 de Agosto de 1874.—El Secretario interino, Ldo. José Francisco de Olano.

Circular.—El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Junta Central Protectora de libertos de esta isla con fecha 20 del corriente dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

Ilmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. I. un ejemplar de la circular de esta Junta Central Protectora de libertos de fecha 19 del último Octubre que se ha pasado á los Sres. Presidentes de las Juntas Jurisdiccionales, á fin de que con todo el apoyo de su ilustrada y elevada autoridad tenga el cumplimiento que este Centro se promete del celo de los dependientes y subordinados de V. E. I.

Y la circular que se acompaña es la siguiente: —“Junta Central Protectora de Libertos de la Isla de Cuba.—Esta Junta Central ha observado con alguna extrañeza que, en casi todas las jurisdicciones de la Isla, se descuida de una

manera notable el exacto cumplimiento de las prevenciones consignadas en el artículo 69 del Reglamento de 18 de Junio de 1867 para la aplicación del Real Decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866, siendo así que dichas prescripciones se hallan en toda su fuerza y vigor. Esta omisión, que redundará en perjuicio considerable del servicio porque da lugar á que se carezca de los datos estadísticos que han de ser la mejor prueba de los buenos efectos que produce el cumplimiento de la Ley de 4 de Julio de 1870 para la abolición gradual de la esclavitud, no puede consentir esta Central que continúe por mas tiempo, y en su virtud, las Juntas proctora de libertos procurarán:

1º Que no deje de dárseles conocimiento dentro del cuarto dia, de cuantas coartaciones ó emancipaciones de esclavos tengan lugar dentro del territorio de su jurisdicción.

2º Así los dueños de esclavos como los Reverendos Curas párrocos y patronos de libertos darán parte dentro del cuarto dia, de todas las defunciones y matrimonios de esclavos y de libertos con separación de clases, como tambien de todos los nacimientos de hijos de esclavos.

3º La misma obligación tendrán el vendedor y el comprador, en los contratos de compra-venta de esclavos, así como el Escribano que autorice el contrato.

4º Dentro del mismo plazo de cuarto dia, los dueños de esclavos y los patronos de libertos darán parte de la traslación de esclavos ó de libertos de una jurisdicción á otra á la Junta jurisdiccional el distrito en donde estén empadronados y á la de aquel á donde sean trasladados; as como tambien participarán á la jurisdiccional el pase de los mismos de un partido á otro dentro de la misma jurisdicción.

5º Los dueños y patronos pondrán tambien dentro del cuarto dia, en conocimiento de la Junta respectiva la fuga ó desaparición de sus esclavos ó libertos acompañando la filiación de los prófugos ó desaparecidos y, nota de la finca ó situación en que el esclavo se encontraba ántes de su fuga.

69 Los referidos partes se darán á la Junta en la cabecera y en los puntos que se comprendan dentro de ella. En los partidos rurales, se darán dentro de los plazos fijados á los delegados, y en caso de no haberlos, á los Capitanes de los partidos, los que los remitirán á la Junta respectiva con la mayor rapidez para que esta tenga el oportuno conocimiento á la mayor brevedad.

79 Las Juntas protectoras de Libertos llevarán un registro exacto de todos los casos enumerados anteriormente y en los cinco primeros dias de cada mes. remitirán á la Junta Central un estado comprensivo de todos ellos por clases, y en el caso de que en la jurisdiccion no hubiese tenido lugar ninguno de ellos remitirán comunicacion en que lo expresen así.

La Junta Central espera que las jurisdiccionales procurarán cumplir con toda exactitud las prescripciones anteriores, pues si contra lo que es de esperar, continuara el descuido en que hasta ahora ha estado la estadística en lo referente á esclavos y libertos en algunos de los distritos de la Isla, no podrá prescindir de poner en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General cuales sean las jurisdiccionales que descuiden este importante cometido, para que, en su vista se sirva imponer los correctivos oportunos — Dios guarde á V. muchos años. — Habana 19 de Octubre de 1874. — Por acuerdo de la Junta Central Protectora de Libertos, El Vice-Presidente, Francisco F. Ibañez. — El Secretario, Ignacio L. Tarragona. — Sr. Presidente de la Junta Jurisdiccional Protectora de Libertos de.....”

Y enterado S. S. I se ha servido disponer se circule á los jueces del territorio por medio de la Gaceta oficial de esta capital para su mas exacto cumplimiento.

Y en observancia de lo prevenido libro la presente.

Habana Noviembre 27 de 1874. — *P. Muñoz Sepúlveda*,
Secretario.

Sr. Juez de primera instancia de.....

www.libtool.com.cn

Circular.—El Excmo. Sr. Director general de Hacienda de esta Isla con fecha 5 de este mes, dice al Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Es a Direccion general al tener el honor de dirigirse á V. E. lo veritica rogándole se sirva disponer que los Escribanos y Notarios que comprende ese Tribunal, de que V. E. es digno Presidente, se formen quincenalmente unos índices de todos los documentos que con su firma autoricen, los que sin perjuicio de los que en la actualidad remiten á las Administraciones subalternas de Rentas envia á n precisamente en los seis dias siguientes á la terminacion de la quincena á la Administracion Central de Rentas y Estadística, para que unidos á otros datos pueda informar á esta Direccion de la manera que se cumple la Ley Hipotecaria.—Ha de merecerle tamb en esta Direccion, recomiende á los Sres. Jueces, Notarios y Registradores de hipotecas la brevedad posible en el despacho de los antecedentes que el expresado Centro suele reclamar y cuya demora es causa de que se perjudiquen los intereses de la Hacienda, por cuyo aumento todos estamos llamados á trabajar. Entre tanto, espero se digne acusarme el oportuno recibo.”

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la pre nserta comunicacion, se ha servido disponer por acuerdo de este dia, de conformidad con lo repres ntado por el Ilmo. Sr. Fiscal in voce, se libre circular á los Jueces de primera instancia del territorio, para que cuiden de que los Notarios y Registradores de hipotecas remitan los antecedentes que se expresan en la misma, con la brevedad que se indica.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su publicacion en la Gaceta oficial.

Habana 13 de Enero de 1875.—*P. Muñoz Sepúlveda*, Secretario.

Circular.—El Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 5 del corriente dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El artículo 13 del decreto d.º 10 de Julio del año anterior, estableciendo la contribucion del dos y medio por ciento sobre el capital de la propiedad rústica y urbana, de la industria, del comercio, de las profesiones y las artes, deja en toda su fuerza y vigor las disposiciones penales de la instruccion de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, en cuanto sean aplicables al expresado decreto. Recordado el cumplimiento de las mencionadas disposiciones penales, por el artículo 11 de la circular de este Gobierno de 9 de Noviembre último, y copiadas al final de la misma en la Gaceta del día 10, se hace preciso para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto, que por V. E. y todos los Juzgados, Escribanías, Abogados, Procuradores y cuantos dependan de su Autoridad, se dé puntual observancia á dichas disposiciones en la parte que les concierne, obligando á los contribuyentes á este impuesto á que presenten los justificantes de haber presentado las relaciones juradas, á que se refiere el artículo primero del citado decreto, y satisfecho las cuotas que les corresponden por el mismo, y en su defecto aplicándole los artículos 48, 53 y 54 de la citada Instruccion en los casos que por analogía procedan, segun está dispuesto; á cuyo efecto espero que V. E. se sirva dar las órdenes oportunas »

Dada cuenta al Tribunal Pleno extraordinario celebrado en este día y oído *invoce* al Sr. Fiscal acordó S. E., que se dé el mas exacto cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno general en la preinserta comunicacion de cinco de Enero último; que inmediatamente se circule en la Gaceta oficial para conocimiento y ejecucion de lo mandado en la parte que respectivamente les concierne, á los Jueces de primera instancia y de Paz, Abogados, Notarios y Procuradores, notificándose asimismo á los subalternos del Tribunal; y que se ponga por último este acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador general como contestacion á su comunicacion ántes citada.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la r sente.
Habana 22 de Enero de 1875 —P. Muñoz Sepúlveda,
Secretario.

Circular —El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 18 de Diciembre último dice al Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico lo que sigue:—Vista la carta oficial de V. S. fecha 5 de Octubre próximo pasado elevando suplicatorio y certificacion de la Sala de Gobierno en súplica de que se proceda á la creacion de Escribanías de actuaciones; considerando que la parte concerniente á actuaciones se halla pendiente de lo que se resuelva en el arreglo de Tribunales; considerando además la imposibilidad material que tendrían para subsistir los individuos efectos para actuar, en aquellos puntos que no sean cabeza de partido, y teniendo en cuenta que el Estado no se encuentra hoy en condiciones de poderlos dotar con sueldo fijo; el Presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar se signifique á esa Sala de Gobierno que una vez aceptada, por la misma la necesidad y utilidad de la creacion de cualquiera Escribanía de actuaciones, proceda á su provision con arreglo al procedimiento prescrito en Reales órdenes de 26 de Febrero de 1838 y 27 de Octubre de 1852, y conformándose con las lógicas razones expuestas por el Fiscal, se ha servido declarar que el cargo de Escribano de actuaciones en los puntos que no sean cabezas de partido, es por hoy compatible con los cargos de Secretario de los Ayuntamientos y Juzgados, entendiéndose que los nombramientos se harán en interinidad con arreglo á la Real orden de 13 de Abril de 1870; comunicándose este acuerdo á las demas Audiencias para su conocimiento.—Lo que de orden del mismo Sr. Presidente, participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la orden prein-

serta se ha servido disponer de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se guarde y cumpla y se circule á quien corresponda

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su publicacion en la Gaceta oficial.

Habana 28 de Enero de 1875.—*P. Muñoz Sepúlveda*,
Secretario.

Convocatoria. — La Sala de Gobierno de esta Audiencia Pretorial en vista de una instancia suscrita por varios vecinos de San Cristóbal en solicitud de que se cree una Anotaduría de hipotecas en dicho punto, y que el Juez ha elevado con informe favorable; se ha servido disponer por acuerdo de este dia, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se establezca en dicha cabecera un registro de hipotecas respectivo y con el carácter de interinidad y en tanto que no llega á aplicarse á este territorio la ley de la materia y que á este fin se hagan las publicaciones oportunas por medio de la Gaceta oficial para que los que se consideren en circunstancias de aspirar á esa plaza, presenten dentro de un mes sus solicitudes con los documentos que justifiquen su idoneidad en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana 27 de Enero de 1875. —*P. Muñoz Sepúlveda*
Secretario.

Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 18 de Diciembre último dice al Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia lo siguiente:

«Excmo. Sr — Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico lo que sigue: -- Vista la carta oficial de V. S. I. fecha 19 de Octubre próximo pasado en con-

sulta de si al otorgar un Notario escrituras en que tuviese impedimento legal, debía atemperarse á lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento ó haber sustituido dicho funcionario por el Juez de paz con actuarios, principalmente en aquellos en que los otorgantes, por enfermedad ú otras causas, no pudieran concurrir de una notaría inmediata: el Presidente del Poder Ejecutivo de la República aceptando las lógicas razones de V. S., y de conformidad con su acuerdo, se ha servido mandar que en el caso de posibilidad de un Notario para otorgamiento de determinados instrumentos, y de que concurra además la circunstancia de hallarse impedido alguno de los otorgantes por enfermedad ó imposibilidad física de salir de su domicilio, pueda otro Notario del mismo distrito pasar, previo especial requerimiento, á otorgar únicamente las referidas escrituras, en la forma que previene el artículo 26 del Reglamento de 29 de Octubre de 1873, y que se comuniquen esta resolución á las Audiencias de la Habana y Santiago de Cuba.—Lo que ejecuto e orden del referido Sr. Presidente para su publicacion en el territorio de esa Audiencia y debido cumplimiento.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la orden preinserta, se ha servido disponer de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se guarde y cumpla y se circule á quien corresponda.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su publicacion en la Gaceta oficial.

Habana Enero 28 de 1875.—*P. Muñoz Sepúlveda*, Secretario.

Circular.—El Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 12 del corriente, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—La Comision de Arbitraje Hispano-Americana establecida en Washington, me manifiesta con fecha 24 de Diciembre próximo pasado que ha tenido que recordar varias veces los informes y datos pedidos á la Sub-comi-

sion de esta ciudad, la cual ha hecho presente no hallar siempre la debida diligencia en las Autoridades, Comisiones y Juntas especiales de esta Isla.—Siendo los asuntos en que entiende la citada Comision del mayor interés, de índole delicada y de carácter apremiante en la mayoría de los casos, reitero con tal motivo á V. E. la recomendacion de su pronto despacho en las oficinas á su cargo y en las que de ella dependan al tenor de lo expreso en mi comunicacion de 3 de Febrero de 1873, que en copia acompaño á V. E., y cuyo puntual y exacto cumplimiento excuso en-carecer.

Y la copia de la comunicacion que se incluye en el oficio que queda inserto, es la siguiente:

“Gobierno General de la Isla de Cuba. —Secretaría. —Excmo. Sr.—Los comisionados por parte de nuestro Gobierno y el de los Estados-Unidos para formar la Sub-comision de Arbitraje mandada establecer en esta capital, dependiente de la Hispano-Americana de Washington que ha de resolver las reclamaciones presentadas por súbditos americanos, me ha manifestado con fecha 19 de corriente que la Sub-comision ha quedado constituida, segun dicen muy bien los comisionados en esa misma comunicacion, para el mejor desempeño de su cometido, desean se les den todas las facilidades posibles por parte de las dependencias del Estado, y estimando justa la peticion por la índole especial de su cometido, he acordado que al notificarlo á V. E. se sirva dar las órdenes convenientes á las oficinas dependientes de la autoridad de V. E. á fin de que siempre que en cualquiera de ellas se reciban comunicaciones de la citada Sub-comision, sean contestadas con preferencia y á la posible brevedad, mandando cualquier dato, noticia ó documentos que pida, y si la Sub-comision creyere necesario asistir personalmente á diligencia de prueba que deba practicar, se le exhiba en la misma oficina cualquier expediente gubernativo ó judicial, exceptuando las causas en sumario, para que pueda el Notario Secretario de la misma deducir los testimonios ó compulsas que fueren necesarios.—Dios guarde á V. E. muchos años —Habana 3 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr. Presidente de la

~~Audiencia. lib Es copia.~~—El Secretario, Joaquin Carbonell.

Dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido acordar con fecha 27 del corriente de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se reencargue á los Jueces y demás dependientes de esta Audiencia el pronto despacho de los datos ó noticias que pida la Sub-comision de Arbitraje Hispano-Americana establecida en esta ciudad.

Y para su cumplimiento libro la presente.

Habana 29 de Enero de 1875.—*P. Muñoz Sepúlveda*,
Secretario.

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 19 de Diciembre último dice al Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Adjunto remito á V. E. un ejemplar de la Gaceta de esta fecha, en que se inserta una orden circular aclaratoria de algunos artículos de la ley notarial dictando reglas para las indemnizaciones á los poseedores de oficios enajenados, y de reforma del artículo 9º del Reglamento de 29 de Octubre de 1773 para la ejecucion de aquella, á fin de que cuide de su mas exacto cumplimiento.”

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la orden preinserta se ha servido disponer por acuerdo de 27 de este mes, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se cumpla dicha orden y se circule por medio de la Gaceta oficial para general conocimiento y demás efectos que correspondan.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana 29 de Enero de 1875.—*P. Muñoz Sepúlveda*,
Secretario.

Orden circular que se cita.

“Ministerio de Ultramar.—Al consignarse en el preámbulo del decreto ley notarial que, si las reformas que entrañaba adoleciesen de defectos, el tiempo los daría á conocer para corregirlos oportunamente; y al delegar en el Gobierno el reglamento general para la ejecucion del mismo la facultad de resolver las cuestiones y consultas que se produ-

www.libtool.com.cn
jeren, obrose sin duda con gran prudencia, pues sabido era que materias tan espinosas como la de oficios enajenados habia necesariamente de exigir, aunque sin faltar á los preceptos de la ley, ora la aclaracion de algunas de las disposiciones reglamentarias, ora su modificacion ó reforma, y siempre cierta facultad discrecional que para casos excepcionales y con relacion á dichas disposiciones era por de pronto indisputable.—Autorizado el Gobierno por la tercera de las disposiciones transitorias del citado reglamento para dictar desde luego las medidas oportunas al objeto de la clasificacion de los oficios enajenados de la fé pública, de la declaracion de derechos de los propietarios y del abono de la indemnizacion correspondiente, hubo de cumplirse en parte aquella facultad por medio del decreto de 25 de Febrero del corriente año, en el cual si bien se establecen reglas para la formacion de los expedientes que con tal motivo se promovieren, se advierte sin embargo el vacío de no haberse determinado el tipo de las indemnizaciones; vacío que naturalmente ha de alcanzar á dichos expedientes dificultando su terminacion, y que por otra parte acusa algo de incumplimiento de la citada disposicion transitoria en cuanto ordena que las medidas que sobre el particular se tomaran lo fueran en armonía, que no con sujecion, á las disposiciones tambien transitorias 3ª y 4ª de la ley de 28 de Mayo de 1862; disposiciones que son precisamente las que se ocupan en concreto del punto de que se trata, y sin cuya prévia declaracion y claro conocimiento no es posible llegar á la necesaria y final resolucion sobre los derechos que se agiten.—Si, pues, las aclaraciones que á tal extremo atañen han de evitar gastos inútiles á los interesados, al par que lentos é indeterminados procedimientos, justo será confesar que no han de ser estériles ni ménos beneficiosos aquellos acuerdos que tiendan á deslindar los derechos que por razon de su origen y especialidad deben necesariamente separarse en los medios, procedimientos y manera de hacerlos efectivos del principio general que se establezca.—Y con efecto, si además de los oficios de la fé pública enajenados á perpetuidad; si además de esa propiedad completa que las disposiciones citadas aluden, existen tambien, y por cierto con

desconocimiento lamentable de cuanto sobre el particular se ha legislado, oficio de por una sola vida, que tienen solo de duracion lo que vivir pueden sus legítimos poseedores; y si el decreto-ley notarial para las islas de Cuba y Puerto-Rico no solo los respeta en el ejercicio de su cargo por todo ese período, único á que el Estado viene obligado, sino que además los enaltece, elevando sus funciones y profesion á la altura que los tiempos modernos reclaman, relevándolos de las nuevas exigencias de la ciencia é invistiéndolos de un prestigio y garantía que no tenían, claro está que ningún motivo existe de indemnizacion, ni derecho alguno resulta violentado.—Esto no obstante, el Ministro de Ultramar no quiere cerrar en absoluto el paso á los recursos que se intentaren utilizar, ni siquiera rechazar medio alguno de reclamacion; pero sí tiene necesidad imprescindible de evitar sucesivas confusiones y capciosas demandas, determinando como y de qué manera debe procederse en este punto, y facilitando el camino para llegar á definitiva resolucion en todas y cada uno de semejantes casos. Y es esto tan lógico y previsor, que no resultando de los expedientes el perjuicio ó daño que se suponga causado, su estimacion, la concreta reclamacion de los interesados y la justificacion de los extremos alegados, nada podría resolver el Ministro de Ultramar ni sobre el derecho, ni sobre la cantidad indemnizable.—Tampoco se oculta al Gobierno la conveniencia de explicar lo dispuesto en el artículo diez del referido decreto-ley notarial. Exígesse por él para ser Notario, entre otras circunstancias, la de haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que previnieren las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Estos estudios natural era que, segun se hizo en la Península, se determinaran en el reglamento, y sin embargo, el art. 5º del mismo, que de este punto se ocupa, se limita á disponer que para el cargo de Notario, además de las cualidades prevenidas por dicho art 10, se requería no tener impedimento ó defecto físico habitual para su desempeño. Un comentarista acreditado en la materia, al ocuparse del ya citado art. 10, entiende sin género de duda que los estudios exigidos son los académicos que las leyes demandan

para la carrera del Notariado; pero como quiera que la ley de que se trata está escrita para regir en Ultramar, en donde al tiempo de su publicacion no se exigían para tal carrera títulos algunos académicos; y como quiera asimismo que si bien es cierto que en la Universidad de la Habana se hallan establecidas todas las cátedras del Notariado, tambien lo es que aquel establecimiento se rige por un plan de estudios especial, distinto del de la Península; de ahí que para evitar justas incertidumbres se estime necesario aclarar que los estudios á que el artículo 10 del decreto-ley se refiere son los que constituyen la carrera Notarial en la Universidad de Cuba, segun el plan de estudios vigente ó que llegare á regir; pero sin que esto obste al perfecto derecho de admision que tienen aquellos que los acrediten con arreglo á las leyes de la Península por haberlos cursado en las Universidades de la misma.—Pero aun dada esta facilidad de medios que la justicia debia á los leales hijos de Ultramar, es muy posible que, vista la indiferencia con que en las islas se recibió la creacion de aquella carrera, el escaso número de alumnos que en sus asignaturas se matricularon segun datos oficiales, y la distancia que separa el territorio de Puerto-Rico, donde no existe la citada enseñanza, surja durante los primeros tiempos en la provision de Notarios el natural inconveniente de falta de aspirante, no solo bastantes á llevar aquellas, sino tambien en suficiente número á despertar el interés, á imprimir carácter á las oposiciones, y á facilitar la eleccion de personal apto y competente para el desempeño de la tan difícil como noble mision que la ley les confia. La oposicion busca sin duda la demostracion de la mayor suma de conocimientos; y si en ella no hay controversia ni enemigos de quienes triunfar, lógico será predecir que carecerá de su principal atributo, y no responderá cumplidamente al objeto que se propone.—Así es que el Ministro de Ultramar, considerando la capacidad que en lo sucesivo exige por su importancia el cargo de Notario, y atento á las expuestas razones, aparte de otras que son harto poderosas, cree de comun utilidad por hoy la reforma de la primera parte del artículo 9º del reglamento para la ejecucion de la ley Notarial en esas islas

es el sentido de que la oposicion que en ella se concreta á la capital del Colegio á que la Notaria corresponda se subdivida entre esas provincias y la Península, celebrándose aquella sin alterar y precisamente dentro de los turnos establecidos una vez en la capital respectiva de acuerdo con lo dispuesto, y otra en la Península por medio de Tribunal establecido en Madrid. Consta además este acuerdo el reglamento mismo de que se trata, en cuanto al ocuparse del turno de concurso lo declaró comun á la Península ó islas de Cuba y Puerto-Rico, sin que por lo tanto pueda merecer censura el que igual principio tenga aplicacion al restante turno de oposicion.—Fundado en todas estas consideraciones, el Presidente de Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y oído el parecer del Consejo de Estado en plenos ha servido tomar las siguientes disposiciones: 1.^a Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion al Estado por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula. Los demás dueños de dichos oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.—Los interesados formularán al instruirse los expedientes la oportuna pretension clara y concreta sobre el derecho que ejerciten dentro de las disposiciones anteriores, acreditándose cumplidamente en los mismos la certeza de los extremos alegados, y el caso ó casos aplicables á la indemnizacion.—2.^a Los poseedores de oficios de por una sola vida no tienen derecho á indemnizacion alguna. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si dichos poseedores se considerasen de algun modo agraviados, podrán entablar el oportuno expediente de indemnizacion en que hicieren constar sus causas y fundamentos, la cantidad que reclamen por tal concepto, y la justificacion legal respectiva á la existencia de aquellas y á la estimacion consignada.—El Gobierno decidirá en su caso, oyendo previamente á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.—3.^a Los estudios á que se refiero el artículo 10 del decreto-ley de 29 de Octubre de 1873 se entiende que son los que

constituyen la carrera del Notariado en las Universidades de Cuba según el plan de estudios vigente ó que en lo sucesivo rigiere; pero sin que esto obste al perfecto derecho de admision que tienen aquellos individuos que los acrediten con arreglo á las leyes de la Península por haberlos cursado en las Universidades de la misma —4ª El turno de oposicion á que se refiere el artículo 9º del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado se subdividirá sin alterarlo entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, celebrán se aquella una vez en la capital del territorio de la vacante y otra en Madrid, ó lo que es o mismo, una vez sí y otra no de las que á dicho turno correspondan en Madrid y capital de Colegio de Ultramar respectivamente.—Todo lo que comunico á V. E. de orden del Presidente del Poder ejecutivo para su publicacion, inteligencia y cumplimiento.—Madrid 15 de Diciembre de 1874.—Antonio Romero Ortiz.

Es copia.

Circular—El Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta capital con fecha diez y seis del corriente mes, dice al Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia lo que sigue.

“Excmo. é Ilmo. Sr.:—El Sr. Concejal Inspector del Asilo de San José me dice en oficio de esta fecha lo que còpio.—El artículo quinto del Reglamento del Asilo de San José recientemente puesto en práctica en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Ayuntamiento, dispone: que el Administrador de dicho Establecimiento no pueda resolver cosa alguna sin el conocimiento de esta Inspeccion; y como diariamente se reciben órdenes de los Sres. Jueces de primera instancia referentes á soltura de presos y otros motivos cuyas órdenes no se cumplen con la actividad requerida en razon á que van dirigidas al citado Administrador quien en cumplimiento de dicho artículo dá traslado de ellas á esta Inspeccion para que se disponga lo conveniente: tengo el honor de molestar la ocupada atencion de V. E., para

suplicarle se digne dar el oportuno conocimiento de la presente comunicacion al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de la Real Audiencia para que se sirva en obsequio de la pronta y eficaz Administracion de Justicia, hacer presente á los Sres. Jueces que en lo sucesivo cuantas órdenes ú oficios libren sobre solturas, informes etc. tanto de menores del Asilo como neg os del Depósito judicial remitan directamente á esta Inspeccion que cuidará sin dilacion de cuanto se lo ordene y pida. Lo que trascribo á V. E. I. para que enterado de lo expuesto por el referido Sr. Concejal Inspector se digne ordenar se dé traslado de dicha comunicacion á los referidos Sres. Jueces.”

Y dada cuenta á S. Sría. Ilma de la preinserta comunicacion, se ha servido disponer se circule á todos los Jueces del territorio de la Audiencia, publicándose en la Gaceta para su cumplimiento.

Habana Febrero 22 de 1875.—*P. Muñoz Sepúlveda.*

Sr. Juez de 1ª Instancia de.....

Circular.—Con fecha 13 de Abril último se comunica al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente:

“Ministerio de Ultramar.—Excmo. Sr.—De Real orden adjunto á V. E. un ejemplar de la Gaceta de Madrid de esta fecha á fin que se sirva disponer el exacto cumplimiento del Real Decreto de 12 del actual que en el mismo se contiene.

Y el Real Decreto á que la anterior Real orden se contrae es como sigue:

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar; de conformidad con el Consejo de Estado en Pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1º Quedan derogados el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 y el de 7 de Mayo de 1874 —Artículo 2º El territorio de las provincias españolas de Ultramar se divide para los efectos judiciales

en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias, Juzgados de primera instancia y de paz hoy existentes. Artículo 3º La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relacion á la de Puerto Rico, Santiago de Cuba y Manila.—Artículo 4º Los partidos judiciales son de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, mientras no se fije definitivamente por una ley de division judicial, podrá ser variada por el Gobierno, previos los informes que estime procedentes.—Artículo 5º Cada Audiencia tendrá una sala de Gobierno, compuesta de su Presidente, los de las Salas respectivas y el Fiscal.—Artículo 6º La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia, la de Manila dos y una la de Santiago de Cuba y Puerto Rico.—Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse.—Artículo 7º Las Salas se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados.—Artículo 8º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá aumentar el número de Magistrados en las Salas, y disponer que estas se dividan en dos secciones, si el número de negocios lo hiciere necesario, previo el expediente en que sean oídos la Audiencia respectiva, el Gobernador general y el Tribunal Supremo de Justicia.—En tal caso presidirá la segunda seccion el Magistrado mas antiguo de la Sala.—Artículo 9º El Ministerio Fiscal será desempeñado: en las Audiencias por el Fiscal; en los Juzgados de primera instancia, por el Promotor.—Artículo 10. En los términos municipales que tengan Ayuntamientos, los Procuradores síndicos ejercerán el Ministerio Fiscal en los juicios de faltas.—Artículo 11. Los Fiscales de las Audiencias serán auxiliados por Tenientes y Abogados fiscales en la forma y proporcion siguientes: la Audiencia de la Habana tendrá un Teniente y tres Abogados fiscales; la de Manila un Teniente y cuatro Abogados; la de Santiago de Cuba y Puerto-Rico un Teniente y un Abogado. Este número podrá ser aumentado ó disminuido por el Gobierno; previo el oportuno expediente —Artículo 12. Los grados del judicial en Ultramar serán los siguientes:—1º Presidente de la Audiencia de la Habana.—2º Presidente de las Audiencias de Santiago

de Cuba, Puerto Rico y Manila y Presidentes de Sala de la de la Habana.—3º Presidentes de Salas de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto Rico y Manila y Magistrados de la de la Habana.—4º Magistrados de las Audiencias de Santiagos de Cuba, Puerto Rico y Manila.—5º Jueces de primera instancia de término.—6º Jueces de primera instancia de ascenso.—7º Jueces de primerr instancia de entrada.—Artículo 13. Los grados del orden Fiscal serán los siguientes:—1º Fiscal de la Audiencia de la Habana.—2º Fiscales de las Audiencias de Puerto Rico, Santiago de Cuba y Manila.—3º Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana 4º Abogados Fiscales de la de la Habana y Tenientes Fiscales de las de Santiago de Cuba Puerto Rico y Manila.—5º Abogados Fiscales de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto Rico.—6º Promotores Fiscales de término.—7º Promotores Fiscales de ascenso.—8º Promotores Fiscales de entrada.—Artículo 14 Los grados de los órdenes Judicial y Fiscal corresponderán entre sí: El segundo del orden judicial con el primero del fiscal.—El tercero del primero con el segundo del segundo.—El cuarto del primero con el tercero del segundo.—El quinto del primero con el cuarto y quinto del segundo.—El sexto del primero con el sexto del segundo.—El sétimo del primero con el sétimo del segundo.—Artículo 15.—En los negocios puramente judiciales las atribuciones y competencias de las Audiencias y Juzgados serán las establecidas en las leyes, cédula, ordenanzas, regl. mentos y disposiciones vigentes.—Artículo 16.—Se confirma lo mandado en las disposiciones vigentes sobre precedencia, honores trajes y tratamiento de los Magistrados, Jueces y funcionarios del orden Fiscal.—Igualmente se confirma en todo lo relativo á la manera de constituirse y actuar las Audiencias y Juzgados.—Artículo 17 —Por ahora, y mientras tanto se publique una ley orgánica de Tribunales, el Gobierno podrá nombrar y separar libremente á los funcionarios de los órdenes Judicial y Fiscal, sometiéndose para la provision de cargos á las reglas y preceptos que se establecen en los artículos siguientes.—Artículo 18:—Para ser Juez ó Magistrados ó pertenecer al orden Fiscal, se requiere: 1º ser español de estado

seglar.—2º haber cumplido veinte y cinco años.—3º ser Abogado.—4º no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades establecidas en este Decreto y disposiciones vigentes para el in-

Por el Ministerio de Ultramar con fecha 17 de marzo del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

«Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. El artículo diez y nueve del Real decreto de 12 de Abril de 1875 sobre organizacion de la carrera judicial en Ultramar, queda adicionado con el párrafo siguiente: «Para el ingreso en la carrera fiscal en la isla de Cuba, solo se exigirán las condiciones expresadas en el artículo anterior, siempre que no haya aspirante alguno que reuniendo las prevenidas por el párrafo que precede tenga solicitada su colocacion.—Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y dispuesto por S. E. su cumplimiento de su superior orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habala 16 de Diciembre de 1876.

R. Ruiz Martinez.

Derecho por igual tiempo.—3º Haber ejercido por igual número de años cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado.—Artículo 23.—Para ser Magistardo de las Audiencias de entrada ó Teniente Fiscal de la de la Habana:—1º Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato ó por seis plazas del grado que sigue á este.—2º Haber ejercido

Orden de la Habana de 24 de
Diciembre de 1876.

por diez años la profesion de Abogado en Tribunales Superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion.—3º Ser ó haber sido catedrático de Derecho de gran nota y haber desempeñado la cátedra por igual número de años.— 4º Haber prestado señalados servicios en la formacion de Códigos, ó en alguna otra comision de importancia, para cuyo desempeño se requieran vastos conocimientos del Derecho.—Artículo 24.—Para ser nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana, Presidente de Sala de Audiencias de entrada ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana haber desempeñado por dos años el cargo inferior inmediato. Artículo 25.—El Gobierno proveerá libremente las Fiscalías y Presidencias de Audiencia en cesantes del mismo grado ó entre los funcionarios que sirvan ó hayan servido el cargo inferior inmediato. Tambien podrán nombrarse para las Fiscalías de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por doce años en Tribunales Superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota y el mismo tiempo de profesorado.—Artículo 26.—No podrán pertenecer simultaneamente al mismo Tribunal los Magistrados que tuviesen entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.—Esta disposicion será aplicable á los Magistrados, Fiscales, Tenientes Fiscales y auxiliares del mismo tribunal.—Lo será igualmente á los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.—En cualquiera de estos casos quedará sin efecto el nombramiento último, para lo cual cuidarán las Audiencias de no dar posesion al nombrado y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.—Artículo 27.—Cuando por no haber tenido lugar lo prevenido en el artículo anterior, se reuniesen en un juzgado ó Audiencia, funcionarios del orden Judicial ó Fiscal que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, será necesariariamente trasladado el de nombramiento mas moderno en un plazo que no excederá de cuatro meses. En el caso de que los parientes sean Magistrados, el Presidente de la Audiencia los destinará interin se verifique la traslacion, á distintas Salas. En

el caso de que sea uno Magistrado y otro del orden Fiscal, no podrán actuar en la misma Sala. Artículo 28.º—Nadie podrá ser Juez de primera instancia del partido ni Magistrado de la Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan: el pueblo de su naturaleza ó de su mujer salvo los casos en que el nacimiento haya sido accidental; el en que él ó su mujer ejercieren cualquiera industria, comercio ó grangería; el en que tuviere bienes raíces; el en que hubiere ejercido la abogacía dos años antes del nombramiento; el en que hubiere sido subalterno de juzgado ó tribunal.—Las Audiencias no darán posesión al nombrado de quien les conste hallarse en las anteriores circunstancias, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio.—Artículo 29.—No podrán ejercer, por sí, ni por sus mujeres ni á nombre de otro, industria, comercio ó grangería, ni tomar parte en empresas ni sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores, gestores, Administradores ó Consejeros.—1.º Los Jueces de primera instancia en el partido á que se extienda su jurisdicción.—2.º Los Magistrados de las Audiencias dentro del territorio jurisdiccional de las mismas. Los que contravinieren á esta prohibición serán considerados como renunciantes del cargo judicial que desempeñen. Artículo 30.—Los dos artículos precedentes serán aplicables á los funcionarios del orden Fiscal. Artículo 31.—En todo lo que no se oponga á las disposiciones del presente decreto, queda vigente la legislación anterior al decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870.

Disposicion transitoria.

Artículo único. Seguirán formalizándose, y se publicarán en su día, los respectivos escalafones de activos y cesantes.—Los funcionarios de la administración de justicia en el Archipiélago filipino figurarán en escalafon separado.—Dado en el Palacio, 12 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.—Dada cuenta al Tribunal pleno, se ha servido mandar en el celebrado en doce del corriente se guarden, cumplan y ejecuten las Reales disposiciones que quedan insertas, y

(+) Por el art. 21 de la Ley de Presupuestos de Cuba, publicada en fecha 5 de Junio de 1880 en la Gaceta de 1.º de Julio, no será caso de incompatibilidad el ser Jueces y Magistrados y Fiscales de la Audiencia de la

que se publiquen y circulen á los Jueces por medio de la Gaceta ofe al para su conocimiento y el de todos los funcionarios del orden judicial y fiscal.

Y en ejecución de lo mandado libro la presente.

Habana Mayo 21 de 1875.—*Miguel Galdó*, Secretario

Por la Dirección general de Administración civil de esta Isla, se comunica al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 9 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Ilmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales lo siguiente:—Ilmo. Sr.—En vista de la comunicación de V. S. I. de 27 de Agosto del año último en que pedía se declarase por este Gobierno general que esa Ilustre Corporación tiene derecho á percibir honorarios por los informes que evacue que no sean de carácter oficial, de conformidad con lo informado por la Real Audiencia de esta ciudad y por la Excmo. Junta Superior de Instrucción pública; y teniendo presente que aun cuando á esta Academia le imponen sus Estatutos la obligación de evacuar los informes y consultas médico-legales que sirvan pedido el Superior gobierno y las Autoridades, lo cual ha cumplido como deber y honra, no es procedente que se deje en desuso el inciso 3º del art. 23 de su Reglamento que exime á los Sres. académicos de todo servicio médico ó químico forense no retribuido, el Excmo. Sr. Gobernador general por decreto de 4 del corriente, se ha servido disponer que la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de esta ciudad tiene derecho á cobrar honorarios por todos los informes que evacue que no sean de carácter puramente oficial. — Y de orden de Excmo. Sr. Gobernador general tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes rogándole que se sirva dar conocimiento de esta resolución á los juzgados de primera instancia de esta Isla.

Y dada cuenta al Tribunal Pleno se ha servido en el celebrado en 16 del corriente de conformidad con el Ilmo.

*Habana, el haber nacido dentro de
un temblor ó haber sufrido maltr-
atos en su mujer y se encuentre en
las circunstancias—*

Sr. Fiscal quedar enterado y disponer que se circule por medio de la Gaceta oficial á los jueces de primera instancia del territorio á los fines consiguientes.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente —Havana 18 de Junio de 1875. —*Miguel Gardó.*

Circular. —El Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 27 de Julio próximo pasado dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: —Con esta fecha he tenido por conveniente acordar se publique en la Gaceta la disposicion siguiente:— Siendo muy frecuentes las infracciones del artículo 13 del Reglamento de sindicaturas, el cual previene que no dando motivo el esclavo para ser vendido, y siendo la venta por pura voluntad del dueño, tiene derecho aquel para que se le autorice por este, con un plazo de tres dias, á fin de proporcionarse nuevo amo, dándole papel al efecto, si bien trascurrido este término queda el propietario en aptitud de venderlo á quien le plazca; el Excmo. Sr. Gobernador general ha tenido por conveniente disponer que se recuerde por este medio á los dueños el deber en que se hallan de dar papel á sus siervos al tenor de lo prescrito en el citado artículo, debiendo tener efecto la entrega de dicho documento ante el Síndico de la localidad respectiva, á fin de que conste en sus libros, y siendo obligatoria la exhibicion de un certificado del referido funcionario, expresiva de haberse llenado dicho requisito, para otorgamiento de Escritura de venta de los esclavos.—Lo que transcribo á V. E. á fin de que se sirva expedir las órdenes para que por los Escribanos públicos que dependen de la Autoridad de V. E. se le dé el mas exacto y estricto cumplimiento.»

Y enterado S. E. Ilustrísima se ha servido mandar se circule en la Gaceta oficial de esta ciudad, para el puntual y exacto cumplimiento por parte de los Escribanos públicos del territorio de esta Audiencia.

Y en observancia de lo prevenido libro la presente.

Habana 3 de Agosto de 1875.—El Secretario de gobierno, *Miguel Gardó*.

Circular.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, vista la consulta que le hacen algunos Jueces de primera instancia acerca de si el nombramiento de Secretario de los Juzgados de paz, es potestativo de los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz, previo exámen del propuesto y remision de documentos que acrediten su idoneidad, ó deben ser exclusivamente nombrados por los referidos Jueces de paz y estando terminantemente dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864, Real órden de 16 de Junio de 1865, disposiciones 2ª, 3ª, 4ª 5ª y 6ª de la de 2 d. Noviembre de 1867 y la circular de 5 de Enero de 1869: se ha servido disponer se recuerde á los Sres. Jueces de primera instancia del territorio, y á los de paz el puntual cumplimiento de los referidos R. al decreto y órdenes que se citan. relativos á las atribuciones de aquellos y de los de paz en el nombramiento de Secretarios de sus Juzgados

Habana 20 de Agosto de 1875.—El Secretario de gobierno, *Miguel Gardó*.

El Excmo. Sr. Gobernador general con fecha 20 del corriente mes, dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con fecha 31 de Agosto último se ha publicado en la Gaceta de esta capital la disposicion siguiente:—El Excmo. Sr. Gobernador general á virtud de instancia presentada á su autoridad por D. Emilio Casals y Roura, ha tenido por conveniente ordenar que la disposicion de que se dé papel por tres dias á los esclavos ántes de proceder á su enajenacion, se entenderá solo á los del servicio doméstico, pero nunca á los de campo y ménos á los que se venuen en dotaciones completas.—Lo que trascribo á

V. E. para su conocimiento y como ampliación á la orden de 27 de Julio último, referente al papel que se da á los esclavos ántes de la venta, á fin de que se sir a V. E. á pedir las órdenes oportunas para que por 03 Escribanos públicos que dependen de su Autoridad se le dé el más exacto cumplimiento;

Y enterado S. E. I. se ha sido mandar se circule en la Gaceta oficial de esta ciudad para el puntual y exacto cumplimiento por parte de los Escribanos públicos de esta Audiencia.

Y en observancia de lo prevenido libré la presente.
 Habana, 27 de Setiembre de 1876. — El Secretario de
 gobierno, *Miguel Gardá*.

Circular.—Siendo frecuente las quejas que se me dan sobre el abuso de algunos Secretarios de Juzgados de Paz en el cobro de costas y derechos, contraviendo de este modo á las disposiciones repetidamente dictadas sobre el particular para que los cobros se hagan con estricta sujeción al arancel vigente; encargo muy particularmente, á los Jueces de Paz hagan se cumplan aque las disposiciones bajo su responsabilidad, evitando la repetición de los abusos denunciados, á cuyo efecto harán poner en sus respectivos Juzgados un cuadro con copia del arancel vigente, á fin de que las partes puedan enterarse de lo que deban pagar en cada caso.

Y para general conocimiento publíquese esta disposición por medio de circular en la Gaceta oficial tres días consecutivos.

Habana Noviembre 3 de de 1875. — Manuel José de Posadillo.

Sr. Juez de Paz de la Audiencia de la ciudad de Bogotá.

Circular.—Por el Ministro de Ultramar, de Real Orden de 12 de Octubre próximo pasado, se remite al Excmo. E

Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia un ejemplar de la Gaceta de Madrid, fecha 10 del mismo mes, en que se inserta el Real decreto y un estado de la demarcacion notarial en este territorio que sirva de letra copia.

Ministerio de Ultramar.—Real decreto.—Para llevar á efecto lo prescrito en la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873, y en el Reglamento general para su ejecucion; teniendo en consideracion los informes emitidos por las Audiencias, Gobernadores generales y Juntas Directivas de los Colegios Notariales de las islas de Cuba y Puerto-Rico; oido el parecer de la Seccion de Ultramar, del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en Decreto de 29 de Octubre de 1873, y á propuesta de mi Ministerio de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1º Para los efectos de la ley del Notariado y especialmente para los que se determinan en el artículo 8º de la misma, y el 26 del Reglamento para su ejecucion, habrá en cada distrito Notarial de las islas de Cuba y Puerto-Rico el número de Notarias que, con el punto de residencia habitual del Notario, se expresan en el estado aprobado por mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente Decreto.—Artículo 2º En el caso de sustitucion legal previsto por el artículo 6º de dicha ley en aquellos puntos donde exista mas de un Notario se sustituirán mutuamente entre sí; y en los que solo haya un funcionario de esta clase, será sustituido por el del punto mas inmediato á eleccion del juez de primera instancia; que dará oportuno conocimiento á la Audiencia respectiva.—Artículo 3º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este Decreto en las Gacetas de la Habana y Puerto-Rico.—Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la citada ley y en el 26 de su Reglamento, todos los actuales Notarios, aunque excedan en número al de las Notarias, y los que se nombren en lo sucesivo podrán ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito Notarial, sin mas

limitaciones que las en dicha ley en su Reglamento establecidas.—Artículo 5º para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de este Real Decreto; en aquellos puntos donde hubiere dos ó mas Notarios, en el caso de ocurrir vacante ó sustitucion legal, será sustituto el que siga en antigüedad segun la fecha de su título, y si fuere el mas moderno será sustituido por el mas antiguo.—Artículo 6º Las sustituciones que se acuerden podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.—Artículo 7º En el caso especial á que se refiere el artículo 115 del Reglamento general, el Notario imposibilitado temporalmente podrá designar para que se sustituya á otro de la misma residencia, y si no le hubiere se proveerá la sustitucion en la forma prevista para los casos de vacante.—Artículo 8º La sustitucion de las Notarías vacantes no dá á los sustitutos mas derechos que el de encargarse del protocolo, quedando obligados á su custodia, y debiendo librar las copias que con referencia á él se les pidan con arreglo á las leyes —Artículo 9º Cuando la sustitucion sea por imposibilidad temporal y designacion del sustituido, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia de aquel, sino siendo requeridos previamente por las partes y en la forma que la ley y su Reglamento prescriben.—Artículo 10 Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto donde no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo del Presidente de la Audiencia dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este Real Decreto en las islas de Cuba y Puerto-Rico. No solicitando, se proveerá la vacante en la forma prevenida por la ley y su Reglamento. En el caso de que dos ó mas Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la antigua Notaría, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma. Estas traslaciones serán acordadas por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia y no producirán nuevos títulos; pero el agraciado deberá pre-

sentar el suyo al Presidente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente.—La Audiencia dará conocimiento de todos estos acuerdos al Ministerio de Ultramar.—Artículo 11. En las poblaciones en que resulte mayor número de Notarios que el de Notarías, según la adjunta demarcación, se suprimirán las plazas de los que por cualquier causa ó motivo vayan cesando, hasta que quede reducido el número de aquellos al de éstas.—Artículo 12. Excepcion hecha del derecho concedido por el artículo 10 del presente Decreto, ninguna de las Notarías que resulten vacantes se proveerá mas que por los turnos que determina el artículo 8º del Reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, con arreglo á las disposiciones de la misma y con sujecion á la orden-circular de 15 de Diciembre de 1874.—Artículo 13. Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico cuidarán del exacto cumplimiento de la orden-circular de 11 de Febrero de 1874.—Artículo 14. Solo los Notarios que sean nombrados por consecuencia de la ley y mediante el turno de oposicion, llenarán el requisito exigido por el artículo 14 de la ley y el 18 de su Reglamento.—Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1875.—Álfonso — El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

Estado demostrativo del número de Notarías establecidas en cada una de las tres Audiencias de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto-Rico, con la division en distritos y designacion de los puntos de residencia.—Audiencia de la Habana.—66 Notarías. Habana.—Capital de Colegio.—20 Notarías.—Puntos de residencia de los Notarios.—Número de Notarías.—Habana.—20.—Distrito de Alacranes.—Una Notaría.—Alacranes. 1.—Distrito de Bejucal.—Una Notaría.—Bejucal.—1.—Distrito de Cárdenas.—Tres Notarías.—Cárdenas.—3.—Distrito de Cienfuegos.—Dos Notarías.—Cienfuegos.—2.—Distrito de Colon.—Dos Notarías.—Colon.—1.—Jovellanos.—1.—Distrito de Guavabacoa.—Dos Notarías.—Guavabacoa.—2.—Distrito de Guanajáy.—Una Notaría.—Guanajáy.—1.—Distrito de Güines.—Tres Notarías.—Güines.—1.—Matruga.—1.—Nueva Paz.—1.—Distrito de Jaruco.—Una Notaría.—Jaruco.—1.—Distrito de Matanzas.—Seis Notarías.—Matanzas.—6.—Distrito de Pinar del Rio.—

Cinco Notarías.—Consolacion del Sur.—1.—Mántua.—1.—Pinar del Rio.—2.—San Juan y Martinez.—1.—Distrito de Remedios.—Tres Notarías.—Remedios.—2.—Moron.—1.—Distrito de Sagua la Grande.—Cuatro Notarías.—Sagua.—3.—Ceja de Pablo.—1.—Distrito de San Antonio de los Baños.—Una Notaría.—San Antonio.—1.—Distrito de San Cristóbal.—Una Notaría.—San Cristóbal.—1.—Distrito de Santa Clara.—Cuatro Notarías.—Santa Clara.—8.—Esperanza.—1.—Distrito de Sancti-Spiritus.—Cuatro Notarías.—Sancti-Spiritus.—3.—Ciego de Avila.—1.—Distrito de Trinidad.—Dos Notarías.—Trinidad.—2.—Dada cuenta á la Sala de Gobierno con el preinserto Real decreto y estado, se ha servido disponer de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, se guarde y cumpla esa soberana disposicion, publicándose en tres números consecutivos de la Gaceta de esta ciudad, segun lo verifico, para que de este modo llegue á conocimiento de los Jueces, Notarios y demás á quienes tocar pueda su observancia, y para conocimiento general.»

Habana 15 de Noviembre de 1875.—El Secretario de Gobierno, *Miguel Gardó*.

El Excmo. Sr. Director General de Hacienda en comunicacion de 23 de Mayo próximo pasado, dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue.

«Excmo. Sr.:—Habiendo sido infructuosas las repetidas gestiones de la Hacienda para obtener el empadronamiento de todos los esclavos sujetos al arbitrio extraordinario de guerra, cuyo impuesto ha sido restablecido por decreto del Gobierno General de 9 del presente mes; y siendo de todo punto necesario usar con los contribuyentes que adeudan este pago, de los medios legales que den por resultado obligarles á cumplir el sagrado deber de satisfacer dicho impuesto, é imponerles las penalidades determinadas en la disposiciones igentes; he de merecer de V. E. en obsequio de los intereses del Tesoro, se sirva acordar lo que corresponda, á fin de que en lo sucesivo no puedan proceder los Notarios públicos de esta Isla á la formacion de escrituras

de traslacion de dominios de esclavos, ni de coartaciones, sin que los dueños de los mismos les presenten no solo el recibo en que conste satisfecho el subsidio de guerra, sino tambien la relacion jurada, numerada y sellada por la Hacienda, en que conste nominalmente el número de esclavos, cuya circunstancia deberán expresar en la escritura misma con citacion del número de la relacion jurada y del recibo satisfecho, debiendo ser aquella precisamente del empadronamiento para este año.—Para los casos de traslacion de esclavos no sujetos al pago de dicho subsidio, deberán presentar los dueños al Notario, justificante de la exencion expedida por la Administracion Principal de Rentas ó la Local respectivas, lo cual harán asimismo constar en las escrituras.—Y finalmente en los casos de libertades deberán dar cuenta á la Administracion por medio de oficio, sin perjuicio de que sea otorgada la escritura.»

Y dada cuenta á S. E. I. con la preinserta comunicacion, se ha servido acordar de conformidad con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal se circule por medio de la Gaceta á todos los Notarios del territorio como en su cumplimiento lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes.—Habana y Junio 7 de 1876 —El Secretario de Gobierno, *Miguel Gardó.*

Circular.—El Excmo. Sr. Director General de Hacienda dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Excmo.; Sr.—Al Sr. Fiscal de esa Audiencia digo en el dia de hoy lo siguiente:—Con el propósito de precaver que por ningun concepto se prive al Tesoro de los ingresos de todas clases que pueda obtener para cubrir en el juego de sus operaciones las múltiples y cuantiosas obligaciones que sobre el mismo pesan más sagradas y apremiantes, entro las cuales considero en primer lugar el reintegro de los depósitos judiciales mandados devolver, y observando las pocas cantidades que de algun tiempo á esta parte se depositan en las cajas de Hacienda por el indicado concepto, con

cuyos recursos debe contar ésta para atender á los aludidos reintegros, me ha parecido oportuno dirijirme á los Promotores fiscales en los términos que se servirá V. S. ver por la comunicacion que acompaña á la vez que lo he hecho tambien á los Bancos y establecimientos de crédito, por la circular de que tambien incluyo copia. — Al tener el gusto de poner o en conocimiento de V. S. en la confianza de que apreciará completamente el móvil que guía á esta Direccion para exigir con mas rigor que nunca, en la situacion económica por que se atraviesa, el cumplimiento de preceptos que indirectamente tanto pueden venir en ayuda del Tesoro por lo que se refiere á la satisfaccion de las obligaciones indicadas, encargo á V. S. á la vez la conveniencia de que contribuyendo á los mismos propósitos, se sirva prestar su decidida cooperación, expidiendo por su parte las órdenes que mejor estime á los funcionarios dependientes de esa Fiscalía. — Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos que por su parte mejor estime, si como no dudo, se sirve interponer su superior gestion cerca de los Sres. Jueces para recomendarles el cumplimiento exacto de las órdenes á que el anterior inserto se refiere, acompañando á la vez á V. E. un ejemplar de las copias que con el mismo se remite al Sr. Fiscal.»

Dada cuenta á S. E. I. con la preinserta comunicacion, se ha servido acordar, de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se circule á los Jueces del territorio para su conocimiento y efectos correspondientes, reencargándoles el exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones que rijen sobre depósitos judiciales en las arcas del Tesoro, sirviéndose V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Habana 4 de Setiembre de 1876. — E. S. A. — *Ldo. José Francisco de Olano.*

Sr. Juez de 1ª Instancia de.....

Circular. — El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 27 de Agosto último, trascribe al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente la siguiente ley.

"Excmo.: Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Con fecha de hoy, S. M. se ha dignado expedir por este Ministerio el Real Decreto siguiente:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1º.—Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.—Artº 2º.—En las hojas de servicios de los Generales, Jefes y Oficiales, en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará a cláusula de "Benemérito de la Patria" "A los individuos que hallándose en el mismo caso se hayan retirado ya del servicio, se les expedirá por la autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula siempre que lo soliciten.—Artículo 3º.—Desde la promulgacion de esta Ley y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: Peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabaco y administradores subalternos de Loterías, alcáides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros, dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptúanse únicamente de lo dispuesto en este artículo, los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que ha-

yan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad ~~que exija la legislación~~ especial del ramo respectivo. — Artículo 49.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendurias de tabaco y las administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas. — Art. 50.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos." Lo que traslado á V. E. por si en cumplimiento de lo que se previene se sirve recomendar á los Juzgados y demás centros dependientes de su autoridad, la puntual observancia de dicha ley para los efectos de preferencia en la provision de los destinos que se conceden á las clases de tropa é individuos de sus familias en el caso de defuncion de aquellos.

Y dada cuenta al Tribunal Pleno, se ha servido acordar de conformidad con él Ilmo. Sr. Fiscal, quedar enterado y que se circule á los Jueces á los fines que corresponda é indica S. E., acusando V. S. recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 23 de Setiembre de 1876.—E. S. A. —*Ldo. José Francisco de Olano.*

Sr. Juez de primera instancia de.....

Circular.—Aunque la que fué dictada por esta Presidencia con fecha 25 de Junio de 1875 ha cortado en mucha parte los abusos de algunos Abogados en la asignacion excesiva de honorarios, todavía se observa, sin embargo, que algunos, aunque afortunadamente muy pocos, en vez de usar la moderacion propia del pundonor y la delicadeza que deben tener los que se dedican á tan noble profesion, suelen señalarse por sus escritos cantidades excesivas con relacion á la calidad del trabajo y circunstancias del negocio. Y como, si bien está dispuesto y es justo, que siendo el trabajo del abogado produccion del talento y de la instruccion, no pueden tasarse sus honorarios, quedando á la discrecion de ellos el regularlos, hay tambien por otra parte disposiciones para evitar que á la sombra de esta libertad que se les concede, puedan abusar, sacrificando á los mismos que se vieron obligados, por que así lo disponen tambien las leyes, á buscar su amparo y proteccion; he creido conveniente llamar la atencion de V. S., acerca de estas disposiciones, poniéndolas al mismo tiempo en conocimiento de los litigantes para que les puedan servir de norma en lo sucesivo, en guarda de sus derechos é intereses.

El Arancel de costas procesales de los Tribunales y Juzgados del territorio de esta Audiencia, dispone que siempre que los Abogados traten de cobrar honorarios á alguna parte, los anoten al pié de los escritos en letra de su puño.— Esta disposicion ha caido en lo general en desuso desde la publicacion de la Ley del Enjuiciamiento Civil, en virtud de lo que dispone el artículo 78 de ella; pero este artículo de ningun modo anula lo dispuesto en el Arancel que es el reglamento complementario sobre el particular. La minuta firmada por el Abogado, de que habla aquel artículo y que ha de presentarse cuando hay condenacion de costas para que sea incluida en la tasacion, debe ser la suma de todas las cantidades anotadas en los escritos y además las que por gastos ex raordinarios se hayan de incluir en aquella; lo cual de ningun modo se opone al derecho de regularse sus honorarios los Abogados, puesto que ellos mismos los fueron regulando en sus escritos segun los iban presentando; sien-

do además una garantía para el litigante el ir teniendo noticia del costo que pueda ocasionarle el pleito segun el estado de éste, sin ser sorprendido al fin con una cantidad que le parezca exorbitante.

Tambien hay otro abuso que se hace necesario cortar y que causa graves perjuicios en algunas ocasiones á los litigantes; y dicho abuso consiste en cobrar derechos los Abogados que se nombran por los Jueces para que den su dictámen cuando se hace impugnacion á los honorarios; pues esos dictámenes deben darse con el carácter de gratuitos y como una carga honorífica de la profesion, del mismo modo que la defensa de los litigantes pobres.

Del espíritu del artículo 80 de la Ley de Enjuiciamiento Civil así se comprende. Si los honorarios son impugnados en punto en que hay Colegio de Abogados, éstos son los llamados por la Ley á dar su dictámen; y es indudable que ningun Colegio lleva jamás derechos ú honorarios por éste trabajo; y por consiguiente, los letrados que suplen las faltas ó hacen las veces de los Colegios, dando su dictámen en auxilio de la justicia, tampoco deben percibirlos, pues de otro modo sucede á veces que por hacer un litigante oposicion á los honorarios por excesivos, sale perjudicado en vez de obtener beneficio.

Con estas aclaraciones y procurando llamar la atencion de las partes cuando se les dá vista por el término de dos dias de la tasacion de costas, á fin de que tengan conciencia del objeto con que se les instruye de la providencia, se acabarán de cortar los abusos que desgraciadamente se habian introducido sobre este particular; ganando en ello los litigantes, el buen nombre de los Abogados y la Administracion de Justicia.

Del recibo de esta circular, cuyo puntual y exacto cumplimiento le recomiendo, se servirá V. S. darme oportuno aviso.

Habana 10 de Noviembre de 1876.— *Manuel José de Posadillo.*

Sr. Juez de 1ª instancia de

Circular.—El Excmo. Sr. Gobernador General, en comunicacion de 17 de Noviembre próximo pasado, dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien acordar que todos los testimonios de condena referentes á individuos pertenecientes al Instituto de Voluntarios, sean remitidos por los Juzgados de primera instancia al Excmo. Sr. Capitan General, que es quien conforme al artículo 123 del Reglamento del expresado Instituto, debe señalar el punto donde han de cumplir su condena.—De su orden tengo el honor de comunicarlo á V. E., rogándole se sirva disponer se ponga en conocimiento de los Juzgados de primera instancia á los efectos consiguientes.»

Dada cuenta á S. E. I. con la preinserta comunicacion, se ha servido acordar, de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Real Audiencia, para su inteligencia y cumplimiento; sirviéndose V. S. acusar oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 4 de Diciembre de 1876. —El Secretario de gobierno, *Miguel Gardó.*

Sr. Juez de primera instancia de.....

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se recuerde á los Jueces de primera instancia del Territorio el puntual cumplimiento de los autos acordados por el Tribunal pleno en 14 de Febrero y 18 de Mayo de 1870, aprobados por Real orden de 22 de Setiembre de 1871, cuyos dos documentos se insertan á continuacion con el objeto indicado.

Auto acordado de 14 de Febrero.

1º Los Alcaldes Mayores dispondrán que los Escribanos de sus Juzgados les den cuenta de todos los pleitos, causas y expedientes terminados en los últimos diez años, y en

que las costas correspondientes á la Hacienda no estén pagadas, expresando la cantidad que se deba y el nombre de los deudores. El día primero de cada mes, á contar desde el próximo Marzo, presentarán los Escribanos á su Juez, certificación detallada sobre los extremos que acaban de indicarse y que comprenda el primer año del decenio, presentando á la vez los procesos de que se derive la certificación, continuando así, sin interrupción de ninguna clase, hasta consumir el decenio. El Juez proveerá en vista de estos datos lo que proceda al inmediato reintegro del crédito fiscal, ejercitando en su caso la vía de apremio.—2º En el término de un mes desde el día en que la Gaceta que publique esta circular, llegue á la cabecera del partido, los Escribanos de los Juzgados presentarán á los Alcaldes Mayores certificación expresiva de los procesos paralizados sin terminar, y de aquellos en que no se haya dictado providencia por abandono de las partes, en los tres últimos meses. Los Alcaldes Mayores dispondrán desde luego que se pague en sellos judiciales todo lo que se adeude á la Hacienda y no se le haya satisfecho, con sujeción al Arancel vigente, empleando la vía de apremio y cuidando además del reintegro del papel que haya debido usarse.—3º Los Alcaldes Mayores darán cuenta con toda brevedad al Sr. Regente de la puntual ejecución de las dos reglas que preceden, remitiendo duplicados de las certificaciones.—4º Los Alcaldes Mayores observarán y estarán muy atentos á que se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos del Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; auto acordado de once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis; disposiciones del Arancel vigente; circular de veinte y dos de Diciembre último; Real cédula de doce de Febrero de mil ochocientos treinta, y Reales órdenes de veinte y tres de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve y diez y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—5º Si algunas de las actuaciones en que no pueden exigirse las costas al contado llega á quedar paralizada por mas de tres meses, los Alcaldes Mayores obligarán á los Escribanos á que les den cuenta, y proveerán

lo oportuno á que se satisfagan las costas que correspondan á la Hacienda pública.—6.º Los Alcaldes Mayores cuidarán de que se cubran en sellos judiciales todos los derechos correspondientes á la Hacienda por razon de restas, y de las providencias que los devengan, con arreglo al Arancel, antes de dictarlas.—7.º Será obligacion de los Escribanos, notar al pié de las firmas de los Jueces, los derechos que el Arancel les señala, pegando el sello judicial que corresponda, cuando se trate de actuaciones en que los derechos se cobran al contado.—8.º Los Promotores fiscales anotarán al pié de sus escritos y de las firmas que estampen en toda diligencia, los derechos que devenguen, á fin de que por parte de los Jueces y de los Escribanos se cuide de que se paguen los sellos necesarios y se inutilicen.—9.º Los tasadores de cosas comprenderán las que correspondan á la Hacienda pública por todos conceptos, especificándolas por casas y funcionarios, para que á primera vista pueda hacerse la comprobacion por quien á ello tenga derecho. Los Jueces al mandar pasar los autos al Tasador, les fijarán un término prudente en cada caso, dentro del cual deba practicarse la regulacion, y lo apremiarán si fuese necesario.—10. Se recuerda á los Alcaldes Mayores, Escribanos, Tasadores y demás funcionarios, la responsabilidad en que incurren por no hacer que se satisfagan oportunamente y en sellos judiciales los derechos devengados para la Hacienda.—11. No se consentirá el uso de papel sellado de pobres ni de oficio, fuera de los casos precisos marcados por las leyes y disposiciones posteriores.—12. Los Relatores anotarán al pié de los apuntamientos, si están unidos y pegados á los autos los sellos judiciales correspondientes á los derechos devengados, que debe percibir el Erario.—13 Las prevenciones dictadas para los Alcaldes Mayores, alcanzan tambien á los Tribunales de fueros privilegiados, toda vez que unos y otros están obligados á cumplir las circulares de la Audiencia.»

Auto acordado de 18 de Mayo.

«Se declara que en todos los pleitos y actos que se sustenten con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Civil, están

obligados los Procuradores á pagar los gastos que se causen á su instancia, sin distincion de casos que la ley no admite, y sin que pueda hacerse tasacion de costas hasta que haya condena por sentencia firme ó ejecutoria.»

Real orden:

«Excmo. Sr.—Vista la exposicion que ese Tribunal elevó á S. A. el Regento del Reino, con fecha 14 de Junio de 1870, y la copia certificada del expediente formado en esa Audiencia sobre consumo de sellos judiciales por razon de derechos, que acompañaba á dicha exposicion, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, ha tenido á bien aprobar las declaraciones contenidas en los autos dictados por ese Tribunal en 16 de Febrero y 18 de Mayo de 1870, sin que por ahora se resuelva nada respecto de la reforma de los Aranceles judiciales de esa Isla, por ser punto que exige muy sério y detenido estudio y mayor número de datos. Asimismo se ha servido disponer S. M. en vista de lo consultado por esa Audiencia, sobre si las costas causadas en pleitos antiguos deben exigirse á los Procuradores ó á las partes, que se proceda contra los expresados funcionarios si constase que se hallaban habilitados de fondos ó se personaran en ese sentido, y en otro caso, que se reclamen dichas costas á sus poderdantes, cuidando siempre de desplegar el mayor celo para que ingresen en el Tesoro las cantidades que por tal concepto se adeuden. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1871.»

Y de orden de S. E. I. se inserta en tres números de la Gaceta oficial; y de cuyo recibo se servirá V. S. dar oportuno aviso.

Habana 1º de Diciembre de 1876.—El Secretario de gobierno.—*Miguel Gardó.*

Sr. Juez de 1ª Instancia de

Circular.—El Excmo. Sr. Director General de Hacienda en comunicacion de 28 de Noviembre último, dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, lo que sigue.

»Excmo.: Sr.—Ampliando la comunicacion que en veinte de Mayo último dirijió á V. E. esta Direccion General referente al otorgamiento de escrituras de traslaciones de dominios de esclavos y de coartaciones, debo manifestarle que por convenir al mejor servicio en este ramo, he acordado con fecha treinta y uno de Octubre próximo pasado y á propuesta de la Administracion Principal de Rentas, se dirija á V. E. el presente con el objeto de que se sirva ordenar se pase circular á todos los Escribanos públicos, haciéndoles extensiva la prevencion que se les hizo en veinte de Mayo, al otorgamiento de escrituras de manumision de esclavos, esto es; que tampoco procedan á otorgar dichos instrumentos sin que sea prévia la presentacion de la planilla que acredite estar inscritos en la matrícula de esta oficina, correspondiente al presente año y del recibo perteneciente al último trimestre vencido ó en su defecto un atestado expedido por la citada Administracion Principal que acredite que el esclavo de que se trata está exento del impuesto, exceptuándose únicamente de estos requisitos en los casos en que la manumision sea graciosa.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos indicados.»

Y dada cuenta á S. E. I. con la preinserta comunicacion, se ha servido acordar, de conformidad con lo representado por el Ilmo. Sr. Fiscal, se circule por medio de la Gaceta oficial de esta Capital, como en su cumplimiento lo ejecuto, á los Notarios del territorio, para su inteligencia y fines consiguientes, debiendo acusar oportuno recibo.

Habana 11 de Diciembre de 1876.—El Secretario de gobierno, *Miguel Gardó.*

Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 4 de Noviembre último se ha servido dirijir al Excmo. é

Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia la comunicacion que á la letra dice así:

“Excmo. é Ilmo. Sr.:—En vista de lo que V. E. I. se sirve manifestarme en su comunicacion de 26 del mes último, y sin embargo de que en algunos casos en que, en uso de la facultad que se reservó esta Capitanía General por el artículo 39 de su Bando de siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, estimé avocar el conocimiento del Consejo de Guerra alguna causa de que conozca el dirigir la reclamacion á esa Presidencia la propia Capitanía General para que por la Sala de Justicia correspondiente se acuerde su cumplimiento y comunique al respectivo Juz de primera instancia segun interesa V. E. I. podia ocasionar retrasos á la mas pronta administracion de Justicia, he acordado se practique en lo sucesivo, tanto por esta Capitanía General como por las Comandancias generales del Departamento Oriental y del Centro en virtud de la jurisdiccion que las mismas Comandancias Generales ejercen.—Tengo el honor de decirlo á V. E. I. en respuesta.”

Lo que se publica de orden de dicho Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, en la Gaceta oficial de esta Capital, para que llegue á conocimiento de los Jueces de 1ª instancia del territorio, y procedan á su puntual observancia.

Habana 18 de Diciembre de 1876.—El Secretario de gobierno *Miguel Gardá*.

APENDICE

DEL TOMO 4º DE LAS CIRCULARES DE LA REAL AUDIENCIA.

1874.—ENERO 2.

Licenciado D. José L. Odoardo, Secretario Relator de la Sala de lo Contencioso-administrativo de esta Excmá. Audiencia: Certifico que en el pleito contencioso-administrativo seguido por el Ldo. D. Carlos Navarrete y Romay, como representante de D. Tomás Cecilio y D. Juan Francisco Jardines, demandantes, declarados hoy en rebeldía, contra la Administracion pública, representada por el Ministerio fiscal, demandada, coadyuvada por el Sr. Conde Mopox y de Jaruco, que lo está por el Ldo. D. Tomás María Ferrer, sobre medida y deslinde del realengo «El Cristal,» la expresada Sala pronunció la sentencia inserta con la diligencia de su publicacion en la certificacion siguiente:

“Ldo. D. José L. Odoardo, Secretario Relator de la Sala de lo Contencioso-administrativo de esta Excmá. Audiencia.—Certifico: que la Sentencia original dictada por la expresada Sala en estos autos y diligencias de su publicacion, dicen á la letra como sigue.—Sentencia.—Sres.—Presidente, Villanueva.—Magistrados.—Estrella.—Carrasco.

En la ciudad de la Habana á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre partes, de la una D. Tomás Cecilio y D. Juan Francisco Jardines, demandantes, á quienes últimamente se les acusó y declaró la rebeldía por no haber nombrado abogado que los siguiera representando en el curso del juicio; y de la otra, la Administracion pública, demandada, y en su representacion

el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Conde de Mopox y de Jaruco, contra la resolución de la Intendencia General de Hacienda de esta Isla de 31 de Enero de mil ochocientos setenta y siete y su concordante de veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco por las que se aprobó la mensura y deslinde del realengo "El Cristal" incorporando á los bienes del Estado los terrenos que en el plano levantado por el Agrimensor D. Cláudio Sabourin se asignaron á dicho realengo.

Resultando: que el Conde de Mopox y Jaruco en diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve denunció á la Hacienda pública la existencia de una gran porción de terreno realengo en la parte Oriental de esta Isla en territorio de Holguín, que circundaba el cerro denominado "El Cristal," que se entraba en su centro y estaba limitado en la parte Norte por las Haciendas Mayarí, Arroyo Blanco, Cabonico, Tánamo, Ribito y Bazán; á la parte Sur por las denominadas Demajagua, Zabala, Miguel, Andrés y el Peladero; al Este, por las haciendas Calabazas y Micarao, siendo también realengos los sobrantes de Tánamo y otras, pidió que previas las diligencias del caso, se declarase realengo dicho terreno.

Resultando: que practicada la medida por el Agrimensor D. Cláudio Sauborin, nombrado por la Intendencia y por el Conde Mopox y de Jaruco, se llevó á efecto con citación de los colindantes, se mostraron estos conformes, excepto D. Tomás Cecilio y D. Juan Francisco Jardines, propietarios de la hacienda Demajagua que acudieron con una instancia á la Capitanía pedánea de Ságu de Tánamo en vía de protesta, diciendo: que se verificaba la medida dentro de sus terrenos, conocidos por la Demajagua y Guagenal, y enterado de ella el Agrimensor Sabourin sostuvo que su medida estaba bien hecha, respetando los títulos que les presentaron los Jardines, pero no así los planos que poseían, porque estaban defectuosos; y alegando varias razones, según aparece al folio setenta y nueve del expediente de la Intendencia, concluyó diciendo: que había procedido con toda regularidad y según las disposiciones legales sobre la materia en el desempeño de su comisión.

Resultando: que el pedáneo certificó que D. Tomás C. Jardines, propietario de la Demajagua, fué citado por el agrimensor D. Claudio Sabourin el diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que asistiera el once del mismo, al acto de arranque y determinacion en el terreno del lindero Sur de su citada posesion con el realengo "El Cristal:" que en esa fecha asistió á la operacion personalmente el Jardines en union del que decia: y constituido con el Agrimensor en la punta del Jobo, la reconoció como tal dicho Jardines, añadiendo que desde ella hacía el Oeste, segun su título, dividia su posesion con el realengo: que acto continuo colocó el agrimensor su instrumento en la dicha punta y demarcando rumbo al Oeste, segun lo indicaba el título de la posesion, hizo colocar una banderola en el extremo del rumbo, diciendo á Jardines que aquella era su línea, y conforme lo invitó para que lo acompañara, á lo cual se negó; tambien certificó el Pedáneo que la línea que el Agrimensor Sabourin estaba trazando era la del límite Sur de la Demajagua, que no se habia introducido con mediciones en el centro de esa posesion ni la de Guagenal y que las líneas de reconocimiento que hasta entonces habia creido necesarias, las practicó por caminos sin molestar á persona alguna.

Resultando: que D. Indalecio Jardines, citado por el Agrimensor Sabourin representante de su esposa D^a María Columbré, condueña de Calabazas, al instruírsele de la determinacion de las medidas en la parte realenga, expresó que esa posesion general de Calabazas, fué mensurada en los primitivos tiempos de su adquisicion, de lo que corría habrá cerca de un siglo en remate público de realengos de órden y á beneficio de S. M., cuyas tierras habian sido adquiridas por los causantes de los actuales poseedores, por lo que no le era posible manifestar conformidad ni inconformidad con la medida de Sabourin, hasta tanto no se llenáran todos los requisitos legales antes Tribunal competente:

Resultando: que al exijírsele el título de propiedad de la hacienda Tánamo á D. Emenenciano Jimenez expuso, que no era dueño ni colindante de esa hacienda ni de

~~Cristal, que los actuales~~ poseedores del Tánamo eran Don Juan Francisco Jardines y algunos de sus hermanos en el punto principal de la repetida hacienda y en las hijuelas denominadas Ribito, Pememe y la Güira; que los títulos de propiedad de Tánamo podrian encontrarse en los archivos de la Superintendencia y Capitanía General de esta Isla, puesto que en el siglo pasado y á principio del actual fueron denunciadas, reconocidas y mensuradas como realengos y vendidas en pública subasta por el Gobierno á particulares de aquel vecindario, antecesores de los que hoy cultivaban, disfrutaban y poseian plena y legítimamente aquellos terrenos.

Resultando: que el Agrimensor Sabourin hizo una protesta ante el pedáneo de Ságu de Tánamo y testigos de asistencia á nombre del Estado, y del Conde de Jaruco por la explotacion indebida de montes, daños y perjuicios que esto ocasionaba, dirijiendo principalmente su protesta contra D. Tomás Cecilio y D. Juan Francisco Jardines.

Resultando: que el Lcdo. D. Ignacio Torres y Mojarrieta, acudió á nombre de estos á la Intendencia pidiendo la suspension del expediente de medida y que se remitiera á la vía contenciosa con prevencion á los denunciantes, de que se ajustáran á la Real Orden de diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y nueve.

Resultando: que el Agrimensor D. Claudio Sabourin al presentar el plano de su cargo expresó que habia sido formado con vista de los títulos de dominio de los fundos colindantes, cuyos dueños habian aprobado y consentido el apeo y mensura: que los realengos Miguel y Peladero comprendian una superficie de trece mil chocientos treinta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y ocho metros cuadrados, equivalente á mil treinta caballerías doscientos cinco y tres cuartos cordeles planos, de cuya extension correspondian al Peladero, cuatrocientas doce caballerías ciento ochenta y siete y un cuarto cordeles planos y á Miguel seiscientos diez y ocho caballerías, diez y ocho medio cordeles tambien planos, estando ámbas situadas en el camino de Ságu de Tánamo, distante dos leguas del pueblo y cinco del puerto de ese nombre, veinticinco de Guantá-

namo y ~~veinte~~ de Mayarí—Abajo, lindando por el Norte con la Demajagua, de D. Tomás Cecilio Jardines, por el Sur con el realengo de la punta denunciado por D. A. Daudinot y la hacienda Bayate de D^a Candelaria y D^a María Josefa Castellanos, por el Este con terrenos realengos denunciados por el mismo Conde de Jaruco y otros; con el corral de Andrés de D. Alejandro Bientz y D. Eugenio Revé y con la hacienda Arroyo Blanco de los herederos de Don Jacinto Díaz; y por el Oeste con Mayarí-Arriba y Ca'abazas.—Expresa tambien que conceptuaba realengo la superficie mencionada por carecer sus ocupantes de los documentos necesarios á justificar la propiedad segun resultaba del correspondiente expediente.

Resultando: que consta tambien expresado por Sabourin, que D. Tomás Jardines se negó á firmar la diligencia de señalamientos de linderos, no obstante que la línea llevó la extension que su título demarcaba, señalado por el Agrimensor D. José de Zayas y Bañan en catorce de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.

Resultando: que con estos antecedentes y dada la Sección Central de Rentas y Estadística, Sección de Bienes del Estado, recayó en veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco auto de la Intendencia, previa consulta de la Sección de lo Contencioso, previa consulta de su Secretaría, declarando realengo conocido con el nombre de «Cristal» y mandando en consecuencia remitir el expediente á la Colecturía de Rentas de Holguín para que desde luego se procediera á la division del tercio de realengo que correspondia al Conde de Mopox y de Jaruco, á quien se pondria en posesion de él, con las formalidades debidas incorporando los dos tercios restantes entre los bienes del Estado, cuidando que la division se hiciera de la manera más equitativa respecto á las calidades de las tierras y sus condiciones topográficas; y en esa virtud se procedió á la division y demás prevenido en el auto referido, remitiéndose despues el expediente á la Intendencia.

Resultando: que dispuesta la continuacion de la medida y deslinde de los terrenos realengos de Ságua de Tánamo del otro lado de la sierra del «Cristal» al prevenirse á

D. Emeneciano Jimenez exhibiera los títulos de propiedad de sus haciendas Canambre y Pinar, contestó que esos títulos se encontraban en la Escribanía Pública de Real Hacienda de Santiago de Cuba agregados á los autos seguidos por D^a Ana María y D^a Caridad Jardines contra D. José Oñate: que siendo el que decia condeño de las fincas mencionadas, expresaba que la denuncia del Conde de Jaruco en el punto que se referia á realengo en el partido de Ságuá de Tánamo, era nula, de ningun valor ni efecto; porque estaba fallada definitivamente en última instancia con el carácter ejecutor o desde el año de mil ochocientos cincuenta y seis, mil ochocientos cincuenta y nueve que cursó expediente á consecuencia de promocion enteramente igual que revivia el Condo de Jaruco hecha entonces por D. Manuel Gonzalez Ferregut, quien la copió de otra que en años anteriores habia verificado de D. José Oñate y después D. Rafael Rigal y D^a Isabel Fernandez en el mismo partido de Ságuá, cuyos expedientes, que constaban concluidos y archivados, demostraban terminantemente que las denunciantes reconocieron su error y públicamente confesaron el legítimo dominio de la familia de los Jardines en todas las tierras de Ságuá, por haberlas adquiridos en años pasados en venta real y remate público de realengos en beneficio de la Corona y debida aprobacion, continuando desde entónces en pacífica posesion: que en consecuencia era tambien nula la medida practicada por el Agrimensor Sabourin, por que abiertamente contradecia la mencionada ejecutoria de que ese mismo individuo tuvo conocimiento, lo mismo que de los títulos de los Jardines que siempre debió respetar, y no lo hizo por su íntima amistad con el Conde de Jaruco, de quien además era apoderado, estando, por lo tanto inhibido en el asunto por Ministerio de la Ley, por lo que no lo consentia y rehusaba en forma con ofrecimiento de pruebas.

Resultando: que en cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, D. Antonio Mendoza como apoderado de D. Tomás Cecilio y D. Juan Francisco Jardines solicitó la reforma de la providencia de veinte de Abril del expresado año, suspendiéndose los efectos de la mensura en cuan-

to afectaba á los mencionados Jardines, sin perjuicio de que se ejecutara respecto de los demás vecinos que con ella estuvieron conformes, apoyando esta solicitud en los antecedentes de propiedad y posesion pacífica desde tiempo inmemorial, disponiéndose por la Intendencia, á propuesta de la Administracion Central la suspension de todo procedimiento que pudiera perjudicar á los reclamantes; que D. Antonio Mendoza presentara en dicha oficina un testimonio de los títulos de propiedad á que se contraia, y en cuanto á lo expuesto por D. Emenenciano Jimenez, se dieron tambien las órdenes oportunas á la Administracion de Santiago de Cuba.

Resultando: de los títulos presentados por el expuesto D. Antonio Mendoza, que son los mismos que el Agrimensor D. Claudio Sabourin copió en el expediente de medidas, establece el título de la Demajagua la punta del Jobo como punto de partida de la medida del Agrimensor Zayas Bazan en Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, trazando como lindero por el Sur una línea de setecientos sesenta y ocho cordeles de veinte y cinco varas castellanas que son las mismas que mide Sabourin al Oeste. Explica el título aludido que el área de la Demajagua llega á trescientos cincuenta y un mil setenta y dos cordeles planos, que vienen á ser lo mismo que en Abril de milsetecientos ochenta, remató D^a Manuela Jardines: se vé tambien una certificacion del Juez de realengos D Juan B. Vidaburo mandando comparecer á D. Alejandro Hernandez en la posesion del corral Tánamo. El Agrimensor D. José Joaquín de Vidaburo expresa que queda reducida á área de ochocientos cordeles de veinte y cinco varas castellanas lo mismo que correspondia y pertenecia á posesion corral, Así mismo se vé que en trece de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve, se celebró remate á favor de D. Alejandro Hernandez del terreno medido, y tambien una diligencia en que el Agrimensor Zayas Bazan, hizo entero en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve de veinte y cuatro cordeles al Oeste.

Resultando: de los documentos remitidos por el Administrador de Santiago de Cuba; que D. Manuel Gonzá-

lez Ferregut denunció dos pedazos de terreno, de los cuales el nominado las Pozas se encontraba dentro del espacio que comprende el realengo «El Cristal:» que citados los Jardines de evicción y saneamiento, y pendiente, contestaron la demanda, y en ese estado se retractó el denunciante por haber visto los títulos de Tánamo.

Resultando: que con audiencia del Negociado de Bienes del Estado, del Asesor del ramo y de la Sección de lo contencioso se dispuso que se practicase una rectificación de las líneas dividentes impugnadas por D. Juan Francisco Jardines, y esta operación se practicó por el Agrimensor D. Felipe Aguirre, nombrado por los Jardines en unión de D. Claudio Sabourin, y previos los trámites oportunos, la Intendencia se mostró conforme con la declaración de realengo hecha, se proveyó al Conde de escritura; y se le puso en posesión de las mil ochenta y cinco un tercio de tierras que le correspondía según lo dispuesto en providencia de veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando: que agotada la vía administrativa con esta última determinación establecieron demanda contenciosa-administrativa en diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco D. Tomás Cecilio y D. Juan Francisco Jardines contra la providencia que hizo declaratoria de realengo, exponiendo los derechos que le daba la posesión en que habían continuado de causante en causante en el que les habían reconocido los denunciantes que les perturbaron anteriormente D. Manuel Gonzalez Ferregut, Don José Oñate, D. Rafael Rigal y D^a Isabel Fernandez, todos los cuales reconocieron la justicia de aquellos títulos, por lo que en mil ochocientos cincuenta y nueve se declaró injusta y temeraria la denuncia, condenándolos en las costas, y previniendo que en lo sucesivo no se admitiesen otras denuncias sin que se afianzasen con un depósito de veinte mil pesos en Arcas Reales; y alegando otras razones en punto de hecho dijeron que eran poseedores en virtud de compra hecha en subasta al Estado, desde mil setecientos cincuenta y ocho de tres haciendas en Ságuá de Tánamo de terrenos realengos: que en la medida del realengo «El

Cristal» aprobada á pesar de su oposicion, se les había despojado de una gran porcion de terreno que les pertenecia, y que no se habia respetado la prescripcion de cien años, cuando bastaba la de cuarenta conforme á la regla segunda de la soberana disposicion de diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y nueve y en la rectificacion y ampliacion de la demanda alegó que el Agrimensor Sabourin habia resuelto cuestiones de derechos ajenas á su profesion abriendo juicio sobre la prescripcion, y tratando de la prescripcion inmemorial, hablaba de la buena fé y justo título, ignorando que esos requisitos están demás aun en los treinta años, y que la providencia de veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, habia aceptado tales doctrinas: que tambien se habia incurrido en el error de crer aplicable á la cuestion presente la ley de mil ochocientos treinta y cinco, alegándose el hecho de haber sido inquietada la posesion por varias denuncias, cuando ellas solo habian dado lugar á que se reconociera la eficacia de los títulos de los Jardines, y que todavía era más de admirar que reconociendo á los Jardines la operacion rectificada de Sabourin, una extension de novecientas cincuenta y una caballerías, á punto de convenir en que se rebajarian de las tres mil doscientas cincuenta y seis, que primeramente asignara al realengo "El Cristal" la providencia determinaba realengo la totalidad de las caballerías: que á pesar del disenso del Agrimensor nombrado por los Jardines al tiempo de hacerse la rectificacion, el Negociado declaró que no se necesitaba un tercer perito, estimando decisivas las condiciones de Sabourin propuso que se ratificase la declaratoria de realengo hecha en veinte de Abril aprobando las medidas primitivas, segun aparecia de la nota de once de Enero del año de mil ochocientos sesenta y siete, que la Seccion y el Jefe Central aceptaron, viniendo á constituir el decreto de treinta y uno de Enero autorizado por una rúbrica, que debia ser la del Intendente General, sin que entonces interviniera la Seccion de la Contencioso, á quien ántes se habia oido, reconociendo que así era indispensable para todas las resoluciones del expediente; que por carecer de tales requisitos como eran el que se acaba-

ba de mencionar; y el voto del tercer perito, no podia ser definitiva la providencia de treinta y uno de Enero y concretándose á los hechos dijo: Primero: que no habia juicio pericial, puesto que se habia prescindido de la opinion del tercero á pesar de haberse decretado que seria oido en discordia: Segundo: que tampoco se habian cumplido los trámites requeridos por el órden administrativo por haberse omitido oír á la Seccion de lo Contencioso, que fué consultada para todas las demás providencias, y no era para la definitiva de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. Tercero: que la declaratoria de realengua y la consiguiente entrega de la tercera parte al denunciante reconociéndolo dueño por escritura pública, habrá privado á los interesados por un acto administrativo de la propiedad que tenian por justos títulos, incluso el de prescripcion, por posesion de tiempo inmemorial de unos fundos que adquirieron sus causantes por remate público. Y cuarto: que al proceder así se habian infringido los preceptos de las reales órdenes de diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y nueve, y primero de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro; concluyó suplicando se hubiera por ampliada y rectificada la demanda establecida contra la providencia de veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, y su concordante de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, y revocándolas se declara nulo lo actuado en virtud de la denuncia del realengo "El Cristal" en cuanto afectaba á la hacienda Tánamo y demás que pertenecian á los Jardines, total ó parcialmente, condenando al Conde de Mopox y de Jaruco como injusto denunciante á que indemnizara los daños y perjuicios:

Resultando: que puesto de manifiesto el expediente gubernativo á la parte actora dijo: que rectificaba su demanda en los puntos de hecho por resultar que las medidas impugnadas, no absorbian como tenía dicho al área de Tánamo, y añadió: que el estudio de esa diligencia serviría tambien para formular algunas de sus probanzas y concluyó suplicando, que habiéndose por rectificada la demanda se abriera el pleito á prueba:

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento

de la demanda y su ampliacion al representante de la Administracion y al conde de Mopox y de Jaruco, lo evacuó el primero en atencion á los fundamentos de hechos y consideraciones de derecho que expone en el escrito de su cargo pidiendo la confirmacion de las dos providencias de la Intendencia General de Hacienda de que se ha hecho mencion, y que se declaren á su vez como consecuencia y sin lugar, la nulidad que de lo actuado se pretende por los demandantes:

Resultando: que el conde de Mopox y de Jaruco como coadyuvante de la Administracion y representado por el Ldo. D. Tomás María Ferrer, produjo escrito en que enumerando los principales hechos que quedan relatados, en cuanto al derecho, expuso: que se hacia imposible la prescripcion alegada por la falta de título, pues que no estaba adornada de la buena fé necesaria para la prescripcion: que los terrenos que los Jardines poseían evidenciaban que no pudieron estimar de su propiedad los declarados realengos, y por que la detentacion que estuvieron cometiendo de ellos, fué varias veces interrumpida, faltando por lo tanto tres de los requisitos legales é indispensables para que hubiera verdadera y justa prescripcion, para lo cual la real orden de diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y nueve, exige que la posesion se pruebe con arreglo á derecho: que la ley aprobada en Córtes y sancionada en nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco, declara, que corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes: que no hubo necesidad de la opinion de un tercero en las operaciones de los geómetras, por que no se suscitó discordia entre ellos respecto de la medida y deslinde que era lo esencial de sus trabajos: que habia sido respetado por el Agrimensor Sabourin lo que pertenecia á los Jardines, segun sus títulos de adquisicion y concluyó pidiendo la confirmacion de las providencias de veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco y treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, y en su prueba alegó el mérito que arrojan las convocatorias hechas por la Real Hacienda en la Gaceta oficial de esta

ciudad de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve: las citaciones hechas por el Agrimensor D. Claudio Sabourin á los colindantes del realengo: la certificacion que justifica que los Jardines fueron citados para la medida y deslinde del realengo: la diligencia de medida del realengo «La Demajagua» practicada en catorce de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, por el Agrimensor Zayas Bazan, y á la que se habia ajustado Sabourin: la diligencia en que aparece la conformidad de uno de los comunes de la Hacienda Tánamo con la medida de Sabourin y el informe de este en el expediente de rectificacion de la medida:

Resultando: que habiéndose ausentado de esta Isla el Ldo. D. Carlos Navarrete y Romay que llevaba últimamente la defensa y representacion de los demandantes, se les previno nombrasen otro abogado que los siguiera defendiendo en el curso del juicio, y no habiéndolo verificado en el término que para ello se les concedió les fué acusada la rebeldia por el representante de la Administracion y por el de la parte coadyuvante de la misma, y dándose por acusada aquella por auto de cuatro de Octubre del año próximo pasado se declararon bastante los Estrados del Tribunal á los mismos Jardines, con cuyos Estrados se debia entender ese proveido y los que en adelante se dictasen, cuyo acto se les notificó por medio del correspondiente edicto:

Resultando: que designado dia para la vista pública de ese pleito se ha celebrado esta citadas las partes para definitiva.

Vistos. siendo Ponente el Magistrado D. Gabriel de Estrella.

Considerando: que es un hecho cierto la existencia de una extension de terreno realengo al rededor del Cerro denominado «El Cristral» y limítrofe con las haciendas Mayarí, Arroyo Blanco, Cabonico, Tánamo, Ribito, Bazan, Demajagua, Zabala, Miguel, Andrés, El Peladero, Calabazas y Micarao, segun todo está plenamente comprobado con la operacion geodésica practicada por el Agrimensor Sabourin y el asentimiento respecto de este particular de

www.libtool.com.cn todos los colindantes, incluso los mismos opositores D. Tomás Cecilio y D. Juan Francisco Jardines, quienes si impugnan la operacion practicada es en concepto de dueños de una porcion de terreno que se ha estimado realengo.

Considerando: que los Jardines no pueden tener derecho á poseer más terreno que aquel que le conceden sus títulos, y derivándose estos de adjudicaciones hechas por remates á consecuencia de anteriores denuncias de realengos en los cuales se expresan con toda claridad así la extension que comprenden como los límites del terreno que encieran, no pueden nacer de esos títulos derechos á extralimitarse de lo que en ellos aparece pactado con el Estado.

Considerando: que por el Agrimensor Sabourin se han observado todas las disposiciones legales que prescriben el modo de proceder en tales casos, y son las mismas que han servido para cimentar los títulos de los que hoy impugnan el deslinde del realengo «El Cristal».

Fallamos: que debemos confirmar como confirmamos la providencia dictada por la Intendencia General de Hacienda de esta Isla en treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete y su concordante de veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco aprobando la medida y deslinde del realengo «El Cristal;» y no hacemos especial condenacion de costas.—Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Villanueva.—Gabriel Estrella.—Segismundo Carrasco y Moret.—Publicacion.—Con fecha veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres fué leida y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente D. Gabriel Estrella estando celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso-administrativo y presente además del referido Sr. Ponente, el Sr. Presidente D. José Villanueva y el Sr. Magistrado D. Segismundo Carrasco y Moret de que certifico.—José L. Ordoardo, Secretario.»

Y para la notificacion á D. Tomás Cecilio y á D. Juan Francisco Jardines segun lo prescrito en el articulo treinta y seis del reglamento de procedimientos contencioso-administrativos de estas Provincias y para su publicacion en la Gaceta oficial expido la presente.—Habana 20 de Diciembre de 1873, - José L. Ordoardo, Secretario.

www.libtool.com.cn

INDICE

de las materias que contiene el presente volúmen.

	PAGINAS.
Sobre el ingreso de los reos en los establecimientos penales	3
Del modo de pagar los derechos en los negocios judiciales	4
De los honorarios devengados en los análisis químicos legales	5
Que los jueces deben dar noticia á la Hacienda en los casos de naufragio de que conozcan.....	6
Que los Ayuntamientos de la Isla se abstengan de expedir títulos de tasadores públicos de fincas rústicas ó urbanas	8
Que los farmacéuticos no deben negarse á los análisis que le encomienden los jueces de primera instancia.	10
Que los jueces de Paz sean testigos en los casos que so previene donde no hubiere escribanos	13
Que en las causas seguidas contra empleados por delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones se aplique el Código de la Península de 1850	15
Del nombramiento de los Alguaciles y demás subalternos de los juzgados de primera instancia	15
Sobre sellos judiciales.....	17
A quién debe reclamarse en las causas y pleitos antiguos las costas causadas	17
Provision de dos Notarías	18
Sobre las informaciones para obtener títulos de Castilla.....	19
De la conveniencia de que los propietarios de las plazas del orden judicial sean desempeñadas por ellos	20
De los haberes de los funcionarios del orden judicial y fiscal que desempeñan sus destinos con el carácter de interinos	21

Disponiendo que los partidos rurales de Sabanilla, Cabeza y Nueva-Paz constituyan el distrito judicial de Alacranes.....	23.
Disponiendo que no sufra demora la retribucion de Guardias establecidos en las fincas	24
Disponiendo que los Alcaldes mayores cuando instruyan causa y decreten prision de algun matriculado lo pongan en noticia de la Autoridad del ramo.	24
Que los Alcaldes mayores cuiden que en los estados de repartimiento haya la debida uniformidad.. ..	25
Sobre la creacion de una escribania muneraria en el Juzgado de primera instancia de Colon....	26
Disponiendo que la Administracion Central de Rentas y Estadística publique una circular á los Alcaldes Mayores sobre las visitas de efectos timbrados....	27
Para que los escribanos remitan á las Administraciones ó Colectorias de Hacienda una certificacion mensual de los expedientes gubernativos, causas, pleitos é incidentes que en dicho periodo hubiesen tenido providencia de pago de costas.....	28
Sobre tratamiento de los Magistrados.....	29
Modificando el artículo tercero del capítulo tercero del Reglamento de Bandos.....	30
Sobre toma de razon de las escrituras hipotecarias....	31
Sobre los Síndicos en las operaciones á nombre de los esclavos.....	34
Sobre oficios vendibles y renunciabiles.....	35
Recomendando se tenga presente la circular de 25 de Enero de 1871 al formar los estados de negocios civiles	35
Que los Alcaldes Mayores y Jueces de Paz anoten en el margen de los oficios, testimonios ú otros documentos la sala á que corresponda	36
Recomendando el cumplimiento de las circulares de 10 de Enero y 17 de Setiembre de 1870 sobre testamentarias é intestados de ultramarinos....	36
Que los escribanos faciliten para su exámen la actuacion fenecidas que custodian en sus archivos á la Conision nombrada por la Intendencia General de Hacienda.....	37

Declarando que el partido de Nueva Paz quede adscrito á la jurisdiccion de Güines.....	38
Que los jueces de primera instancia continúen remitiendo puntualmente los estados de bienes de difuntos ultramarinos.....	39
Reiterando el cumplimiento de la circular de 24 de Setiembre de 1869	41
De las autopsias judiciales en el Cementerio.....	41
Disponiendo que cada tres meses den parte á la Intendencia del estado en que se hallen las causas en que su Hacienda sea interesada.....	42
Que los funcionarios del orden judicial presten cuantos auxilios fueren necesarios al Ldo. Manuel Perez de Molina nombrado Visitador general de efectos timbrados	42
Recomendando la pronta y recta Administracion de justicia	44
Mandando se cumpla todo lo dispuesto acerca de la Imprenta del Gobierno	50
Que los jueces de primera instancia remitan á la Intendencia estados de la causa que se instruye en los juzgados por faltas cometidas por funcionarios de la Administracion Económica	51
Que por los escribanos se faciliten á D. Ramon A. del Sol expedientes que pidiero para desempeño en la Comision para que fué nombrado.....	51
Que los jueces de paz remitan al juez de primera deca no los expedientes sobre juicios de apelacion.....	52
Que de los delitos que se cometan en fincas ó poblaciones rurales conozca la jurisdiccion militar.....	53
Sobre cumplimiento del tratado con la república Argentina	53
Sobre cumplimiento del tratado con la república del Uruguay.....	54
Creando el juzgado de Paz de Bolondron	55
Creando la Capitania de San Diego de los Baños y reduciendo á tercera clase la del Paso Real	55
Sobre la jurisdiccion de los Jueces de Paz para cir demandas.....	57
Que los jueces de primera instancia de que se especi-	

	PAGINAS.
fique en los testimonios de condona el estado civil de los sentenciados.....	59
Mandando cumplir el Bando promulgado sometiendo al fallo de los Consejos de guerra todos los delitos que se cometan por los penados ó paisanos de otra clase empleados en las obras de construccion lineas ó puestos militares.	59
Sobre el cobro de impuestos extraordinarios	60
Sobre la Sub-comision de arbitraje	61
Sobre provision de oficios de justicia.....	62
Encargando la observancia de la instruccion para la cobranza administrativa de los débitos liquidados á favor de la Hacienda	63
Dando cuenta de haberse incautado el Exemo. Ayuntamiento al Asilo de San José, depósitos de esclavos y de Cimarrones y Negociado del ramo de Aprendizaje	63
Pidiéndose estados del número de Notarios, escribanos Procuradores, Anotadores de hipoteca y tasadores de costas	64
Sobre la provision de los oficios de justicia	65
Que los papeleros que debe presentar el que intento la conciliacion sean papel comun	66
Sobre prision y soltura de los procesados	67
Sobre listas semestrales.....	68
Sobre notarios de Indias.....	68
Sobre carta de pago de los depósitos judiciales.....	69
Sobre las Salas de justicia	69
Sobre Procuradores	73
De los Síndicos	75
Que los escribanos públicos letrados ejercen legítimamente su abogacia fuera de los casos prohibidos por las leyes.....	75
Sobre protocolizacion de las licencias matrimoniales y demás actos notariales en que intervienen los jueces de paz.....	77
Sobre Notarios y Escribanos	77
Incompatibilidades	79
Sobre vagancia	80

	PAGINAS.
Abono de tiempo en las condenas de penas correccionales	81
Bando declarando el estado de sitio	85
Sobre fuero en los guerrilleros.....	86
Sobre oficios enagenados.....	87
Mandando guardar y cumplir la Ley y Reglamento del Notariado.....	87
Sobre títulos de escribanos que sirven oficios en calidad de interinos	91
Sobre vacantes en la carrera judicial	92
Sobre expedientes en que se reconocen créditos á favor de infidentes	93
Relacion que deben formar los oficios de hipotecas	94
Que los escribanos, especifiquen la clase de moneda en que se celebran los contratos.....	95
Que los escribanos, procuradores etc., cabe sus derechos en el mismo orden que percibe los suyos el Estado	95
Sobre los delitos en que debo conocer la jurisdiccion militar.....	97
Derogando el decreto de 6 de Junio de 1873 que suprimió la Sala tercera de la Audiencia	98
Sobre testamentarias é intestado de los individuos del Ejército que fallecen	98
Constituyendo la Isla de Pinos en Comandancia militar independiente de la Tenencia de Gobierno de Bejuca	101
Sobre las juntas jurisdiccionales de libertos	103
Indices quincenales que deben formar los Escribanos y Notarios	105
Que los Juzgados, escribanias, Abogados, procuradores etc. cumplan lo dispuesto en la circular de 9 de Noviembre de 1874	106
Que el cargo de escribano de actuaciones en los puntos que no sean cabezas de partido es por hoy compatible con los cargos de Secretario de los Ayuntamientos y Juzgados	107
Sobre establecimiento de una Anotaria de Hipotecas en San Cristóbal	108
Sobre otorgamiento de determinados instrumentos	

	PÁGINAS
cuando se halle impedido alguno de los otorgantes en distinto domicilio	109
De la Sub-comision Hispano Americana.....	109
Aclarando algunos artículos de la Ley notarial sobre indemnizaciones á los poseedores de oficios enagotables.....	111
Sobre el Asilo de San José.....	116
Division del territorio de las provincias españolas de Ultramar.....	117
Disponiendo que la Academia de Ciencias Médicas, físicas y naturales tiene derecho á cobrar honorarios por todos los informes que evacue y no sean de carácter puramente oficial.....	123
Que los dueños de esclavos deben dar papel á estos para proporcionarse nuevo dueño	124
Sobre nombramientos de secretarios de los Juzgados de paz.....	125
Que el papel que se dé á los esclavos para cambiar de dueño se entiende á los del servicio doméstico.....	125
Mandando que el cobro de los derechos en los Juzgados de paz con arreglo al arancel.....	126
Sobre la Ley del Notariado.....	126
Sobre el empadrenamiento de esclavos.....	131
Sobre depósitos judiciales.....	132
Sobre el derecho á ser declarado benemérito á la Pátria la preferencia que deben tener los que han prestado sus servicios á ciertos destinos	133
Sobre honorarios de los Abogados	136
Que los testimonios de condena referentes á los individuos de los cuerpos de voluntarios sean remitidos por los Juzgados de primera instancia al Excmo. Sr. Capitan General.....	137
Recordando el cumplimiento de 14 de Febrero y 18 de Mayo de 1870	137
Sobre otorgamiento de escrituras de traslacion de dominio de avoarse y coartaciones.....	141
Sobre la facultad de avocarso el conocimiento del Consejo de Guerra.....	142
Apéndice	143

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.jstor.org

This book should be returned
the Library on or before the last date
stamped below.

A fine of five cents a day is incurred
by retaining it beyond the specified
time.

Please return promptly.

www.libtool.com.cn

